05001310501320240001200 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES- <contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>

Mié 06/03/2024 10:43

Para:Juzgado 13 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesar.abogadocalnaf@gmail.com <cesar.abogadocalnaf@gmail.com>;Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>;Notificaciones Estufuturo <notificaciones@estufuturo.com.co>

5 archivos adjuntos (24 MB)

05001310501320240001200 CONTESTACION .pdf; 05001310501320240001200 SUSTITUCION.pdf; ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL 3368 del 29 sep 19.pdf; CC-3128382 HL.rar; CC-3128382 EXP.rar;

Señor(es)
Juzgado 13 Laboral del Circuito De Medellín - Antioquia-
j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL: 05001310501320240001200
DEMANDANTE: HECTOR JULIO GONZALEZ CC 3128382
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

De conformidad con lo dispuesto en ley 2213 de 2022 , estando dentro del término legal, me permito **radicar** vía correo electrónico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
4. Expediente administrativo Dte (archivo .rar)
5. Historia laboral dte (archivo rar)

Pido excusas por no radicar por el SIUGJ, pero aun no nos está permitiendo hacer acciones en el mismo, para lo cual ya estamos teniendo reuniones con el la mesa de ayuda, para solucionar dichos inconvenientes.

--
Cordialmente,

CAL&NAF ABOGADOS SAS
Firma de Abogados
Medellín: calle 48 #65-10 Edificio Sauzalito 2 of 401
NIT: 900822176-1
calnafabogados.sas@gmail.com
https://calnafabogados.com/

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF

ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Doctora:
LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

ASUNTO	**CONTESTACION**
PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**HECTOR JULIO GONZALEZ**
CÉDULA	**3128382**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**
RADICADO	**05001310501320240001200**

CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término[1] de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **absuelva a Colpensiones** de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**[2]- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON,** identificado con la cédula de ciudadanía 12102957 o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión del 02 de diciembre de 2022.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100.**

---

[1] Notificada por aviso

[2] Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155**; **Decreto-Ley 4121 de 2011:** Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012:** Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012:** Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPT y de la SS me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigo con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión[3], lo cual se procede así:

PRIMERO: ES CIERTO, el señor HECTOR JULIO GONZALEZ, nació el 25 de enero de 1963, y cuenta en la actualidad con 60 años.

SEGUNDO: ES CIERTO, el señor HECTOR JULIO GONZALEZ realizo cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en esa época por el Instituto de Seguros sociales, desde octubre de 1987 y noviembre de 1999.

TERCERO: NO ME CONSTA, por lo tanto, de acuerdo, al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte probar el supuesto de hecho de sus alegaciones.

CUARTO: NO ME CONSTA, por lo tanto, de acuerdo, al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte probar el supuesto de hecho de sus alegaciones.

QUINTO: NO ME CONSTA, por lo tanto, de acuerdo, al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte probar el supuesto de hecho de sus alegaciones.

QUINTO: NO ME CONSTA, por lo tanto, de acuerdo, al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte probar el supuesto de hecho de sus alegaciones.

SEXTO: NO ME CONSTA, por lo tanto, de acuerdo, al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte probar el supuesto de hecho de sus alegaciones.

SEPTIMO: NO ME CONSTA que COLFONDOS S.A. no proporciono asesoría al demandante y omitió información relevante sobre la edad mínima requerida y el saldo necesario en su cuenta de ahorro individual para acceder a una pensión anticipada, toda vez que obedece a una situación externa a mi representada y sobre la cual no se tiene incidencia; por tanto, deberá someterse a debate probatorio.

OCTAVO: NO ME CONSTA que COLFONDOS S.A no le haya brindado la re asesoría al señor HECTOR JULIO GONZALEZ, justo antes de cumplir los 52 años

---

[3] *C.G.P* ***Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.*** *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

de edad. Por ser un comunicado ajeno a mi representada, por lo tanto, deberá ser COFONDOS S.A., quien se pronuncie al respecto si así lo considera.

NOVENO: SE TOMA COMO CIERTO, el 05 de diciembre de 2023 se presentó reclamación administrativa en la cual solicito tener como ineficaz y nula la afiliación al RAIS, y, en consecuencia, le fuese aceptado el traslado al RPMPD y posteriormente el reconocimiento de la pensión de vejez en este régimen., el cual fue contestado mediante comunicado el 12 de diciembre de 2023.

DECIMO: SE TOMA COMO CIERTO, dicha reclamación fue contestada mediante comunicado el 12 de diciembre de 2023 negando la ineficacia del traslado de régimen.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, por lo tanto, de acuerdo, al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte probar el supuesto de hecho de sus alegaciones.

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, por lo tanto, de acuerdo, al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte probar el supuesto de hecho de sus alegaciones.

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, por lo tanto, de acuerdo, al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte probar el supuesto de hecho de sus alegaciones.

DECIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación de la demandante, sobre la cual no me puedo pronunciar.

DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, que Debido a la mala asesoría por parte de la AFP COLFONDOS S.A. el señor HECTOR JULIO GONZALEZ, le ha causado una angustia grave, causándole un menoscabo a su calidad de vida si fuese pensionado con un salario mínimo., por ser ajeno a mi representada, por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte probar el supuesto de hecho de sus alegaciones.

DECIMO SEXTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación de la demandante, sobre la cual no me puedo pronunciar.

DECIMO SEPTIMO: NO ES UN HECHO, es una apreciación de la demandante, sobre la cual no me puedo pronunciar.

III. A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi poderdante me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones que se formulan en su contra, por carecer de fundamentación fáctica y legal, debiéndose en todo caso absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “**COLPENSIONES**” de todo cargo, y condenar en costas al actor.

Frente a las pretensiones manifiesto que:

DECLARACIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: ME OPONGO a que **se DECLARE** la ineficacia del traslado en pensiones, de la señora **HECTOR JULIO GONZALEZ,** al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A, toda vez que, dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte de la DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso la DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

SEGUNDO: ME OPONGO a que **se DECLARE** valida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación de HECTOR JULIO GONZALEZ, al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por COLPENSIONES.**,** toda vez que, dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte de la DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso la DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

TERCERO: NI ME OPONGO NI ME ALLANO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, respecto de la declaratoria de responsabilidad de COLFONDOS S.A por la omisión de su deber de información ya que según el señor HECTOR JULIO GONZALEZ nunca le brindaron la re-asesoria, por cuanto la misma está dirigida a un tercero, y COLPENSIONES carece de legitimación en la causa por pasiva, para emitir un pronunciamiento de fondo.

CUARTO: ME OPONGO a que se DECLARE que el señor HECTOR JULIO GONZALEZ tiene derecho a ingresar al Régimen de Prima Media, toda vez que, no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 que reza, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

QUINTO: ME OPONGO: a que COLPENSIONES debe reconocer la pensión de vejez al señor HECTOR JULIO GONZALEZ, una vez reúna los requisitos de edad

y semanas exigidas en la ley, en razón a que, en el presente caso la DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

CONDENAS PRINCIPALES:

PRIMERO: ME OPONGO a que se CONDENE al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., a trasladar los aportes en pensiones, realizados por la demandante HECTOR JULIO GONZALEZ al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, ya que para la Entidad a la cual represento, la demandante se encuentra actualmente válidamente afiliada al RAIS. Sin embargo, en caso de ser declarada judicialmente dicha ineficacia **NO ME OPONGO** a que dicho traslado se pague del patrimonio del fondo, así como los dineros por concepto de los descuentos autorizados por la Ley que fueron extraídos de cada una de las cotizaciones realizadas por la actora, garantizando así el traslado de la totalidad de la cotización; adicionando aquí que dicho traslado debe hacerse "**debidamente indexado**" por la evidente perdida del valor adquisitivo que tiene el dinero con el paso del tiempo, y buscando proteger el principio constitucional de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.

SEGUNDO: ME OPONGO a que se CONDENE A COLPENSIONES a reconocer y pagar una pensión de vejez a la demandante, una vez reúna los requisitos de edad y semanas exigidas en la ley, en razón a que, en el presente caso la DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

TERCERO: ME OPONGO a la prosperidad de dicha pretensión, porque a pesar de las múltiples interpretaciones que del artículo 141 de la ley 100, pueda realizarse, el legislador fue claro en expresar "a partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagara al pensionado además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.

El objeto de la norma en comento, su núcleo de los intereses moratorios, son el atraso en el pago de las mesadas pensionales, más nunca estableció el legislador en el artículo en mención, una forma genérica de sanción por el atraso en el pago de otras supuestas obligaciones pensionales a cargo de las entidades de la seguridad social, el sentir de la norma está orientada valga la pena repetir a la demora en el pago de mesada pensional, una vez el derecho se ha radicado o a ingresado al patrimonio del pensionado o en otros términos pasa de una mera expectativa a derecho adquirido.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se causan al sexto mes

en los eventos en que se trate del reconocimiento de una pensión de invalidez, de acuerdo a lo preceptuado en las sentencias T- 588-03, C 1024- 04 y, SU 065-18, pues de no hacerlo se

estaría desconociendo la jurisprudencia constitucional y omitiendo la aplicación del artículo 4 de la ley 700 de 2001, normativa necesaria para una interpretación sistemática.

Siguiendo esta línea, en relación con el plazo para resolver solicitudes de pensiones, la Corte en la sentencia T-001 de 2003 señaló que, si bien el término previsto para "decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez invalidez y sobrevivencia" es de 4 meses, lo cierto es que la ley 700 de 2001 en su artículo 4 estableció un término de seis meses no para decidir, sino para "adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas". En armonía con ello, la Corte en la sentencia T 588 de 2003 concluyó:

"En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados".

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C 1024 de 2004, resolviendo el cargo endilgado frente al parágrafo del artículo 9 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, fijó como criterio interpretativo lo siguiente:

"(…) el término de seis (6) meses previstos en el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, tiene como finalidad exigir que ninguna pensión puede llegar a ser reconocida y a la vez pagada más allá de dicho preciso término, sin establecer distinciones de plazo entre las autoridades públicas o privadas encargadas de la administración del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para pronunciarse acerca de la pensión de vejez.

En consecuencia, lejos de establecer el legislador un término diferencial para que las entidades públicas o privadas encargadas de administrar el Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones den respuesta a las peticiones de los ciudadanos referentes al reconocimiento, reajuste o reliquidación de la pensión de vejez; una interpretación armónica de las normas vigentes con fundamento en la doctrina constitucional esgrimida por esta Corporación, permite concluir que los plazos previstos en la ley para hacer efectivo el derecho de petición en materia pensional, obligan de igual manera y en las mismas condiciones a las entidades públicas y privadas de seguridad social, en aras de preservar -en un plano de igualdad- los derechos sociales y fundamentales de sus afiliados"

Esta postura fue reiterada en reciente pronunciamiento, sentencia T-155 de 2018, en la cual se indicó:

"De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un

plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales".

Este criterio jurisprudencial fue acogido por el Consejo de Estado que, en sentencia del 17 de abril de 2016 rad. 13001-23-31-000-2016-00003-01(AC), manifestó que las Entidades de Seguridad Social disponen de un término máximo de 6 meses para el reconocimiento y pago de la prestación económica, término destinado a proteger el derecho de petición, mínimo vital y seguridad social de los pensionados.

Así las cosas los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 empiezan a causarse sólo a partir de la fecha en que la norma ordena el desembolso efectivo del monto de la mesada, esto es, a partir del vencimiento de los 6 meses que incluye 4 meses para el reconocimiento más 2 meses adicionales que se tienen para incluir en nómina en lo que respecta para las pensiones de vejez e invalidez; y a partir de los 3 meses que engloba 2 meses para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes más un mes adicional para la inclusión en nómina del solicitante, esto de acuerdo al pronunciamiento en las sentencias T-588-2003, C-1024-2004 y SU-065-2018, Sentencia C-515-2019, Sentencia SL 14528 de 2014, Sentencia SL 4754 de 2019, Sentencia SL 11897 de 2016, SL 1938-2020, SL 2358-2017, SL 4009-2019. y Sentencia SL 11897 de 2016, Sentencias SL 4338/19 CSJ, T-586-12, Sentencia C-601-00.

Ahora, ha de tenerse en cuenta que en la siguiente línea jurisprudencial: Sentencias SL 4338/19 CSJ, SL 4754/19 CSJ, T-586-12 Sentencia C-601-00 ha quedado claro que no hay lugar a intereses moratorios cuando se solicita reliquidación pensional, porque los intereses sólo tienen por finalidad:

(i)Protección de las personas de la tercera edad sin recursos para su subsistencia,

(ii)Perjuicio por la mora (devaluación moneda), la cual se satisface con la indexación

CUARTA: ME OPONGO a la prosperidad de dicha pretensión, ya que está supeditada a lo que logre probarse en el proceso, por ello en caso de una eventual condena la Entidad que represento, acatara lo ordenado a través del fallo judicial; sin embargo y bajo la tesis de que la norma en comento, el legislador nunca estableció una forma genérica de sanción por el atraso en el pago de otras supuestas obligaciones pensionales a cargo de las entidades de la seguridad social debo oponerme a la prosperidad de dicha pretensión.

QUINTA: ME OPONGO a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que COLPENSIONES ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal (artículo 2 de la ley 797 de 2003) y nada tuvo que ver con la decisión que tomó la DEMANDANTE en trasladarse de régimen, por lo cual una decisión autónoma libre y voluntaria, no puede cargar impositivamente a mi representada, que en nada influencio la decisión de la DEMANDANTE, y teniendo

en cuenta, el artículo 48[4] inciso 5 de la Constitución Política, y articulo 365 numeral 5 del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y en su lugar se condene a la parte demandante.

Suprema de Justicia plasmado en sentencia CSJ SL913 del 2013, donde manifestó que: "*dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite en tratándose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación* administrativa..."[5].

SEXTO: ME OPONGO, a que se CONDENE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo a las facultades extra y ultra petita consagradas en el Artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a favor del demandante, teniendo en cuenta el principio de consonancia pues en el campo de la controversia jurídica; no les es dado al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de modificaciones a las pretensiones en oportunidades diferentes a las previstas legalmente, so pena de incurrir en vulneración de dicha garantía. E igualmente atendiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia plasmado en sentencia CSJ SL913 del 2013, donde manifestó que: "dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite entrantandose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa..."

DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: NI ME OPONGO NI ME ALLANO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN pues se pretende que se declare que HECTOR JULIO GONZALEZ, nunca obtuvo re asesoría justo antes de cumplir 52 años de edad por parte de COLFONDOS S.A. Pensiones Cesantías, en aras de que el, optara por el traslado de régimen y afiliarse al ISS, hoy Colpensiones, perdiendo con ello la posibilidad de afiliarse al régimen de prima media, previo análisis y ponderación de los potenciales riesgos y beneficios en cada uno de los regímenes, por cuanto la misma está dirigida a la codemandada, quien se deberá pronunciar al respecto, careciendo de legitimación en la causa por pasiva COLPENSIONES para emitir un pronunciamiento de fondo.

SEGUNDA: NI ME OPONGO NI ME ALLANO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN pues se pretende que se declare que COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías debe reconocer a título de indemnización, los perjuicios materiales e inmateriales al señor HECTOR JULIO GONZALEZ., por cuanto la misma está dirigida a la codemandada, quien se deberá pronunciar al respecto, careciendo de legitimación en la causa por pasiva COLPENSIONES para emitir un pronunciamiento de fondo.

CONDENAS SUBSIDIARIAS

PRIMERA: NI ME OPONGO NI ME ALLANO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN pues se pretende que se declare que COLFONDOS S.A deba

---

[4] Ver Constitución Política artículo 48, La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

[5] Sentencia SL 9576 del 13 de julio de 2016 Rad. 45897 acta 25 Mp Rigoberto Echeverri Bueno Pag 20 reiterada de la sentencia (CSJ SL8603-2015, CSJ SL Rad 50550 del 1 de julio de 2015 y SL 19452 del 13 de setiembre de 2017 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

reconocer al señor HECTOR JULIO GONZALEZ de manera subsidiaria y a título de indemnización de perjuicios a HECTOR JULIO GONZALEZ, correspondiente al lucro cesante futuro, la diferencia existente entre la mesada que fuese a recibir en el RAIS (SMLMV) y la que debe recibir en Colpensiones ($ 2.291.103)., por cuanto la misma está dirigida a la codemandada, quien se deberá pronunciar al respecto, careciendo de legitimación en la causa por pasiva COLPENSIONES para emitir un pronunciamiento de fondo.

SEGUNDA: NI ME OPONGO NI ME ALLANO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN pues se pretende que se declare que COLFONDOS S.A deba reconocer al señor HECTOR JULIO GONZALEZ de manera subsidiaria y a título de indemnización de perjuicios, lo correspondiente al lucro cesante futuro, la suma que hubiese recibido en el RPMPD a partir de la fecha de la acusación del derecho de la pensión de vejez del señor HECTOR JULIO GONZALEZ, hasta su fallecimiento y posteriormente la pensión de sobreviviente a sus beneficiarios hasta que cesen sus derechos.

TERCERA: NI ME OPONGO NI ME ALLANO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN pues se pretende que se declare que COLFONDOS S.A es responsable de los daños extramatrimoniales ocasionados al señor HECTOR JULIO GONZALEZ, por cuanto la misma está dirigida a la codemandada, quien se deberá pronunciar al respecto, careciendo de legitimación en la causa por pasiva COLPENSIONES para emitir un pronunciamiento de fondo.

CUARTA: ME OPONGO a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que COLPENSIONES ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal (artículo 2 de la ley 797 de 2003) y nada tuvo que ver con la decisión que tomó la DEMANDANTE en trasladarse de régimen, por lo cual una decisión autónoma libre y voluntaria, no puede cargar impositivamente a mi representada, que en nada influencio la decisión de la DEMANDANTE, y teniendo en cuenta, el artículo 48 inciso 5 de la Constitución Política, y articulo 365 numeral 5 del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y en su lugar se condene a la parte demandante.

Suprema de Justicia plasmado en sentencia CSJ SL913 del 2013, donde manifestó que: “dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite en tratándose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa...”.

QUINTA: ME OPONGO, a que se CONDENE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo a las facultades extra y ultra petita consagradas en el Artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a favor del demandante, teniendo en cuenta el principio de consonancia pues en el campo de la controversia jurídica; no les es dado al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de modificaciones a las pretensiones en oportunidades diferentes a las previstas legalmente, so pena de incurrir en vulneración de dicha garantía. E igualmente atendiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia plasmado en sentencia CSJ SL913 del 2013, donde manifestó que: “dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite entrantandose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa...”

IV. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se advierte en el presente caso que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES acepte la vinculación del DEMANDANTE, al sistema de seguridad social de prima media con prestación definida por lo siguiente:

En primer lugar es necesario precisar que el señor **HECTOR JULIO GONZALEZ** a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, contaba con la edad de **31 años pues nació el 25 de enero de 1963.** , y no cumplía con el requisito de las 750 semanas de cotización o los 15 años de tiempo de servicios; por tanto el accionante no puede ser beneficiario del régimen de transición referido en el artículo 36 de la Ley mencionada anteriormente, razón por lo cual no es de recibo que pretenda regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como así lo solicita.

En primer lugar, para el **05/12/2023,** fecha en la cual solicitó ante Colpensiones su traslado, contaba con **60 años**, esto es, cuando se encontraba dentro de una prohibición legal, que se describe a continuación.

Al respecto, conforme al 2 de la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993: *"después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión". y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013.*

También se observa que el DEMANDANTE no hizo uso de los derechos de los afiliados, esto es, el retracto, el cual le da al afiliado la posibilidad de dejar sin efecto su elección, ya sea del régimen pensional o de administradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

De otro lado, es pertinente manifestar que al momento de la afiliación al RAÍS se encontraba frente a una mera expectativa, pues tal como se desprende los hechos y de las pruebas documentales, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, **el 1 de abril de 1994 el DEMANDANTE contaba con 31 años** y no tenía el requisito de las semanas o tiempo de servicio, para querer regresar al RPM en cualquier tiempo.

Frente al tópico de las expectativas legitimas[6] la Corte Constitucional en las **sentencias C-789 de 2002** denominó sobre la existencia de una posición jurídica llamada expectativa legitima que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menos cavan las fundadas aspiraciones que están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo, en esta sentencia la Corte Constitucional puntualizó que:

> *"El establecimiento de regímenes de transición representa uno de los instrumentos de salvaguarda de las expectativas legítimas, pues no resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a pensionarse vea afectada su posición de forma abrupta o desproporcional*" Específicamente creó "*la creación de un*

[6] Ley 153 de 1887 ARTÍCULO 17. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene.

régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por transito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legitima para adquirir ese derecho ***por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo"***

También en la **sentencia T-832A de 2013**, se explicó:

"*Las expectativas legitimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos, las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un* ***DERECHO ADQUIRIDO*** ***cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos*** *exigidos para el reconocimiento del mismo, estará ante una* ***MERA EXPECTATIVA*** *cuando* ***no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación*** *y tendrá una* ***EXPECTATIVA LEGITIMA****, un derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de* ***alguno de los requisitos relevantes del reconocimiento del derecho*** *subjetivo"*

De otro lado, la Jurisprudencia de esta corporación ha señalado que:

1. Las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos.
2. Los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular, y
3. Las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

De igual manera, por:

1-. Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.

El DEMANDANTE no está amparado por el régimen de transición pues al trasladarse perdió el mismo y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando tenía **60 AÑOS** por ende ya no puede regresar al régimen administrado por COLPENSIONES.

Al respecto tenemos que, para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en sentencia **C-789 de 2002**, en concordancia con el **Decreto 692 de 1.994**, el **Decreto 3995 de 2008**, y especialmente la sentencia **su 062 de 2010**, razón por lo que debe exigirse:

a.) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1.995, o a la fecha de entrada en vigencia

de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.

b.) Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.

c.) En el traslado de los recursos del RAIS, se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

d.) Dicho ahorro no será inferior al monto total del aporte legal correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1º de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y, por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio.

De otro lado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia, la Corte Constitucional señaló que los interesados deberán trasladar a este régimen la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, la cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Si esta equivalencia no es posible, conforme quedó definido en la sentencia C-062 del 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir el requisito.

La corporación determinó que la medida no aplica para quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad (35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, al 1º de abril de 1994). A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, al 1º de abril de 1994.

En esta categoría de afiliados, el traslado genera la pérdida automática del régimen de transición.

Sobre el tema en particular la sala de casación laboral desde la sentencia **CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 27465**, tiene adoctrinado que el régimen de transición no se recupera por razón de la edad, pues la única posibilidad permitida es por razones del tiempo de servicios al tener 15 años de servicios cotizados, pronunciamiento que fue reiterado recientemente en las sentencias **CSJ SL5339-2016, CSJ SL029-2018, y CSJ SL 2767-2018**[7] así:

> *"Es doctrina de la Corte que para efectos de recuperar la transición sólo hay lugar a ella por razón del tiempo de servicios y no por la edad. Por ejemplo, en sentencia CSJ SL del 10 de agosto de 2010, rad. 37174, se razonó:*

[7] Ver sentencia SL 2767 del 11 de julio de 2018 Radicación N° 59536, Acta 22 Magistrado Ponente Ernesto Forero Vargas, Demandante Beatriz Elena Chalarca Estrada Vs Colpensiones y BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías. S.A

(…) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció dos formas de acceder al régimen de transición consagrado en esa disposición: edad o tiempo de servicios. Esas condiciones fueron disyuntivas: la una o la otra, permitían el amparo del régimen.

Se previó entonces, que quienes a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 35 ó más años de edad en el caso de las mujeres, y 40 ó más años de edad en el de los hombres; o 15 ó más años de servicios cotizados podrían alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto del régimen que se les venía aplicando con anterioridad a esa fecha.

Ahora bien, la norma en comento en ***los incisos 4° y 5° estableció que el régimen de transición se perdía por el traslado al régimen de ahorro individual,*** *caso en el cual dichas personas quedarían sujetas a las condiciones previstas para ese régimen.*

No obstante, en aquellas hipótesis en que el afiliado beneficiario del régimen de transición luego del traslado al régimen privado, decide retornar al de prima media, de conformidad con los citados incisos recupera la transición, ***siempre y cuando hubiera adquirido los beneficios del régimen en razón del tiempo de servicios o número de cotizaciones, esto es, haber prestado servicios o cotizado por 15 ó más años*** *con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.*

La Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2002, declaró exequibles en forma condicionada los incisos en referencia, con el alcance de que para recuperar el régimen de transición quienes accedieron a él por haber cumplido 15 ó más años de servicios o cotizaciones, y retornen al régimen de prima media, debían cumplir además dos requisitos adicionales:

a) que se trasladara a prima media todo el ahorro que efectuaron en el régimen de ahorro individual.

b) que dicho ahorro no fuere inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Se ha de señalar que la posibilidad de retorno al régimen de prima media está dada para las personas beneficiarias del régimen de transición, lo cual fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2004 al fijar los alcances de la decisión de exequibilidad del artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que prevé que un año después de la entrada en vigencia de dicha normatividad, a quienes les faltare diez años o menos para cumplir la edad exigida para adquirir el derecho a la pensión de vejez, no podían trasladarse de régimen. Precisó la Alta Corporación que esta limitante no operaba para los beneficiarios del régimen de transición.

(…) el Tribunal incurrió en una imprecisión al considerar que se recuperaba el régimen de transición una vez se daba el retorno a régimen de prima media, cuando se tuviere el requisito de 15 años de cotizaciones con anterioridad al traslado al régimen de ahorro individual.

Tal como arriba se señaló lo importante para los efectos que aquí se analizan es haber cotizado o prestado servicios por 15 o más años, pero no con anterioridad al traslado de régimen pensional sino a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Sin embargo, se ha de advertir, que la equivocación del Tribunal resulta intrascendente para efectos de esta decisión, pues es claro que la accionante a 1° de abril de 1994 fecha de entrada en vigor para ella del sistema de pensiones, acreditaba más de 20 años de cotizaciones; en esa medida al retornar al régimen de prima media recuperó los beneficios del régimen de transición, por lo que no le asiste la razón al censor cuando pregona que en este caso el régimen de transición se había perdido.

En cuanto el actor era beneficiaria del régimen de transición en razón del tiempo de servicios, para nada interesa el aspecto de la edad, por lo que el error de hecho que se le atribuye en la sentencia en el cargo tercero resulta inane para los efectos de esta decisión.

Recientemente, la Sala en fallo CSJ SL, 22 jul. 2015, rad. 46380, expuso:

Ahora, si lo que se quiere es afirmar que la tesis del Tribunal es contraria a la sostenida por la jurisprudencia constitucional, debe precisarse que el criterio unificado y actual de la Corte Constitucional es que «únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición» (SU-130/2013); el cual se acompasa con el de esta Corporación vertido en las sentencias CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 27465, CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37174, CSJ SL, 23 oct. 2012 y, más recientemente, en la CSJ SL563-2013.

Además, en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del **artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).**

2-. Por no adolecer la afiliación de causal de nulidad.

El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de

la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el DEMANDANTE y COLFONDOS S.A., por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

No obstante, la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y si el traslado del régimen **se hizo en el año 1999** según se desprende de los documentos acompañados con la demanda, la nulidad debió haberse pedido antes **del año 2003**

Debe igualmente el despacho debe tener en cuenta que si existió la nulidad alegada la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto el DEMANDANTE saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el DEMANDANTE durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino al ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de declaratoria de la nulidad del traslado cuando las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de información de manera completa los riesgos de un cambio de régimen, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las **sentencias Nos. 31989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011**, y algunas más recientes se ha pronunciado al respecto que en los casos decididos por el órgano de cierre, en favor de los allí demandantes, se analizaron situaciones referentes a personas trasladadas cuyo perjuicio frente a los beneficios del régimen de transición eran palmarios, así:

1. En la **sentencia 31989 del 09 de septiembre de 2008** al momento del traslado al RAIS, el actor ya había cumplido 55 años de edad y contaba con 20 años de servicio, por lo que había causado el derecho a la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985. *"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era*

solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención".

2. En la **sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011**, cuando el DEMANDANTE se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad aproximada de 1286 semanas cotizadas, por lo que estaba a 2 años de consolidar su pensión de vejez, ya que contaba con los aportes suficientes para acceder a la prestación económica. *"es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.*

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del DEMANDANTE tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica."

3. En la **sentencia 31314 del 06 de diciembre de 2011,** el afiliado tenía más de 62 años de edad y se había desempeñado durante más de 19 años y 6 meses como servidor oficial en diversas entidades, cuando diligenció el formulario de traslado a la AFP, por lo que también estaba muy cercano a cumplir el tiempo de servicio requiero para obtener la prestación vitalicia. *"Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993."*

4. **Sentencia SL 12136 del 3 de septiembre de 2014**, con ponencia de Elsy del Pilar Cuello Calderón, en este caso el demándate nació el 22 de octubre de 1947, por lo cual cumplió 60 años la misma fecha del año 2007 y se trasladó al RAIS en febrero de 2000 cuando le faltaban menos de 7 años para cumplir la edad pensional, y regreso al RPM en 1 de enero de 2001, sin embargo, demando la pensión con régimen de transición, por lo cual este precedente no es aplicable al caso en concreto.

5. En la **sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017** con ponencia de Gerardo Botero Zuluaga, en este caso el DEMANDANTE nació 25 de enero de 1944 y se trasladó en 2 de mayo de 2001 a la AFP cuando ya contaba con 57 años de edad, esto quiere decir que ya tenía un derecho adquirido al momento del traslado, en la cual la Corte preciso: "*Esa lectura equivocada de las pruebas denunciadas, y que atrás se estudiaron, conllevó a que el juzgador desconociera además que el*

artículo 11 de la pluricitada ley 100 respeta los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, como es el caso de la accionante; de allí que no fuera cierta la afirmación según la cual no existía limitación legal de traslado a quienes ya tuviesen acreditadas las exigencias, menos cuando el mismo afectaba directamente a la afiliado e incluso, bajo la tesis que aquel expuso, la ponían en función de cotizar mínimo 500 semanas adicionales que exigía el artículo 61, lo cual es arbitrario si se tiene en cuenta que el derecho ya estaba consolidado"

6. En la **Sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017** con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, en este caso el DEMANDANTE nació el 1 de agosto de 1947 y se trasladó en febrero de 2000 a la AFP cuando ya contaba con 53 años de edad y 835 semanas cotizadas al ISS pues se afilio el 22 de abril de 1974, y la corte manifestó en esta oportunidad "*máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen"*

7. Recientemente en sentencia **SL 4989 del 14 de noviembre de 2018,** con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, se estudio el caso de una persona: "*el DEMANDANTE se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 57 años de edad, tenía una densidad de cotizaciones aproximada de 563 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, según su historia laboral de folio 122; luego, es claro que ya tenía cumplidos los requisitos dispuestos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder al derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS."* Razones estas por las cuales sigue sin existir un precedente[8] consolidad para el caso sub examen.

8. En sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019 con radicado 68852 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde la demandante nació el 3 de diciembre de 1953, por lo que a 1.º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad; realizo aportes al ISS a partir del 1.º de febrero de 1971 y que el 1.º de julio de 1995 se trasladó al fondo de pensiones Porvenir S.A. y retornó al ISS el 16 de octubre de 2007, por

[8] Sentencia Corte Constitucional T- 698 de 2004 Mp Dr. Rodrigo UPRIMNY YEPES en donde manifestó: (…) b) El recurso de casación, en el mismo sentido, tiene por objeto principal la **unificación de la jurisprudencia judicial** y proveer la realización del derecho objetivo. En ese orden de ideas, es evidente que durante un recurso de casación la **Corte Suprema de Justicia, como vértice de la jurisdicción ordinaria**, puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto y fijar así una doctrina, que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa. Si bien, ese criterio o precedente puede ser refutado o aceptado por el juzgado de instancia, lo claro es que no puede ser desoído abiertamente en **casos iguales,** sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos que veremos más adelante. (…) En el caso de los Tribunales, esta Corporación ha manifestado que como órganos jerárquicamente superiores en el nivel correspondiente, **asumen igualmente la tarea de unificar la jurisprudencia dentro de su jurisdicció**n. De allí que la función de unificación jurisprudencial les es oponible en aquellas áreas en las que la Corte Suprema de Justicia, no ejerce por razones legales, esa competencia. En ese sentido, esta Corte ha considerado que les son aplicables las reglas sobre precedente y doctrina probable, en la medida en que para lograr la igualdad de trato y la aplicación correcta del derecho, la unificación de jurisprudencia es indispensable también a ese nivel."

lo que nos encontramos frente a una persona con una expectativa legitima.

9. En sentencia SL1421 del 10 de abril de 2019 con radicado 56174 con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, donde el demandante 29 de diciembre de 1948 y que a 1º de abril de 1994, contaba con más de 45 años; que estuvo afiliada ininterrumpidamente al ISS desde el 1 de diciembre de 1988 hasta el mes de julio de 1999; que el 1 de septiembre de 1999, se trasladó a PORVENIR S.A., para la fecha en que se produjo el traslado había cotizado más de 500 semanas comprendidas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento del requisito de edad, previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para causar su derecho pensional. - tenía un derecho adquirido-

Es así, que de las referencias atrás citadas se puede deducir que los traslados se realizaron cuando ya estaba en la prohibición legal e igualmente, se pueden concluir que, para dichas personas, un cambio de régimen resultaba supremamente gravoso, puesto que eran beneficiarios de transición, ya habían consolidado su derecho y/o estaban muy cercanos a cumplir el requisito faltante para obtener la pensión, por lo que era innegable el deber de la AFP de presentar información no sólo correcta, sino también suficiente, sin embargo, para el caso en concreto no se encuentra inmerso en una de las situaciones anteriormente mencionado y de otro lado tampoco cuenta con una expectativa legitima según lo explicado por la jurisprudencia mencionada anteriormente, razón por la cual la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones no logra tener la identidad suficiente para configurar el engaño que a la postre invalide el cambio de régimen.

De otro lado, en sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso No. 2015-789 de conocimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito, la cual revocó la sentencia de primera instancia se pronuncia al respecto:

> *"La línea jurisprudencial en principio señala que la falta de información completa y comprensible al afiliado por parte de la administradora de pensiones puede configurar un engaño que conlleve a la anulación del traslado, sin embargo, a juicio de esta sala de forma mayoritaria estas providencias resaltan condiciones o expectativas legitimas pensionales de los demandantes al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en la medida que la información del traslado resultaba trascendental por cuanto los afiliados o bien habían consolidado el derecho a pensionarse según las normas de régimen de transición o cumplían uno de los requisitos en ello señalados, situaciones en las que el fondo de pensiones debe anteponer sus intereses las de lograr un afilado más"*

Sobre dicho deber de información, en **sentencia SL 12136 – 2014 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292,** la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que, al momento de resolver sobre viabilidad de la aplicación del régimen de transición ante la existencia de un traslado, es imperativo para el Juez, además de verificar los requisitos, verificar si el traslado se realizó bajo los parámetros de libertad informada, pues en su sentir:

> *"Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición;*

no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

(…)

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable".

Recientemente en fallo de segunda instancia dictado el pasado **14 de agosto de 2018** (en el sentido de revocar el fallo de primera instancia y negar la nulidad de traslado) por parte Tribunal superior de Bogotá. Sala 4 de decisión conformada por **RINHA ESCOBAR BARBOSA (M.P), DAVID ALBERTO JOSE CORREA y DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**, se manifestó
:

(…) Sin embargo habrá de precisarse que en estas providencias al hacerse referencia a la plurimentada que es ineficacia el traslado siempre se trae a colación la existencia una expectativa legítima de pensionarse bajo un régimen anterior y que exigía de las respectivas administradoras demandadas la necesidad de que fuese informado al respectivo particular de esas consecuencias no beneficiosas en materia del monto de su pensión al perder el régimen de transición.

(…)

se insiste a la buena fe seriedad y honestidad que debe Predicar el extremo en una relación contractual ***REALMENTE ES PREOCUPANTE LA MASIVIDAD DE LAS PRESENTES ACCIONES QUE SÓ PRETEXTO DE UNA PRESUNTA FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE SE PRETENDE DEJAR SIN EFECTOS UNA DECISIÓN QUE HA SIDO CONSENTIDA DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA*** *no se comparte Entonces lo manifestado por el a-quo cuando acude a precedente jurisprudenciales cuyos supuestos fácticos resultan ser diametralmente diferentes a los hoy planteados ciertamente en el radicado 31314 se ventila el caso de una persona que al momento de traslado contaba con 62 años de edad y que había laborado 19 años al momento del traslado igual de imprecisa es la cita del radicado 33083 al que hace un momento hicimos referencia donde De igual forma se tratan supuesto estáticos dispares a los hoy puestos en consideración de esta sala de decisión en efecto en este pronunciamiento se hace referencia a una persona que pertenecía al*

régimen de transición que no es el caso del DEMANDANTE.

(…)

Pensar lo contrario prácticamente sería exigir del fondo de pensiones privado un imposible Cuál es el imaginárselo salarios que permitían Establecer un monto mayor en el régimen de ahorro individual para que pueda exigírsele una proyección de una pensión de un afiliado o un afiliado cuando no se cuenta con información para ello;

Será prudente entonces suponer que la trabajadora que decidió su traslado siempre tendría el mismo ingreso o que su ingreso sería mayor y pues la respuesta es negativa a estos interrogantes porque de pensar ellos asi seria autorizar a los juzgadores que edifiquen sus decisiones judiciales en suposiciones que contrarían nuestra seguridad jurídica y debido proceso."

De lo anterior, se desprende que el DEMANDANTE no se encuentra inmerso en una de las situaciones como las analizadas anteriormente, razón suficiente para que no se declare la nulidad de afiliación pretendida.

3.- Respecto de la carga de la prueba.

En cuanto a la carga de la prueba tenemos que el artículo 167 del C.G.P, reza del siguiente tenor"

"**Artículo 167:** Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen."

En este sentido el Honorable tribunal en varios pronunciamientos ha puesto de presente este artículo, como en la sentencia con ponencia del **Magistrado Carlos Andrés Vargas del pasado 10 de octubre de 2017 proceso 19-2015-0915,** frente a la carga de la prueba en este tipo de proceso manifestó:

"Los vicios de error fuerza y dolo deben ser demostrados por las partes que las alegan y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de demostrar que no actuó con dolo lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP las partes tienen la obligación de probar los supuestos facticos en que fundan sus alegaciones según el extremo que ocupan."

En el mismo sentido la sentencia con **radicado 07-2015-00822-01 con fecha del 25 de octubre de 2017** del Tribunal Superior de Bogotá Con ponencia del Magistrado Manuel Serrano Baquero en la que manifestó:

"Sobre vicios del consentimiento que ella presto al suscribir el traslado de régimen por error inducido o por dolo, estima la sala que no se aportaron pruebas pertinentes y suficientes por quien tenía la carga procesal; la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, se debe recordar además frente a los argumentos expuestos en esta audiencia que las consecuencias del traslado del régimen las definió la ley 100 claramente y por ello cualquier duda interpretativa de las normas constituía un error de derecho que no tenía alcance para viciar el consentimiento según los dispone la artículo 1509 del Código Civil, menos aún para personas como el DEMANDANTE que efectuaron traslados

sucesivos en el RAIS en diferentes administradores de fondos de pensiones, de este último hecho da cuenta el documento de folio 64".

Por su parte el Tribunal Superior de Bogotá esta vez con ponencia del Magistrado Rafael Moreno Vargas, en sentencia del pasado 18 de enero de 2018 con radicación N° 07-2016-00069-01 hizo lo propio al sostener que:

"Con base en los argumentos expuesto la citada alta corporación en casos **Especialísimos** ordeno la nulidad de la afiliación y dispuso el retorno del afiliado del RAIS al régimen de prima media, en ellos ha hecho valer la inversión de la carga de la prueba al considerar que le corresponde a las AFP demostrar la debida diligencia en el suministro de una información adecuada y coherente con la situación pensional del interesado en o al momento de la afiliación, pero se aclara por la sala que en dichas decisiones se advierte que se invierte la carga de la probatoria por el hecho de que los demandantes habían cumplido los derechos para adquirir una pensión con el régimen de transición o se encontraban muy cerca de consolidar el derecho pensional y así mismo ha procedido cuando con la decisión de traslado se cuarto o limito y restringió la posibilidad de acceder al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

De lo anterior se resalta que la **subregla de la inversión de la carga probatoria desarrollada en la jurisprudencia no se constituye como una regla probatoria de carácter general** y per se obliga aplicarla en todos los casos, sino que en cada caso particular debe advertirse tal situación, es decir que su eventual procedencia, pues en el caso que tal circunstancia no se presente, **deberá entonces el interesado si pretende la nulidad de afiliación probar que se incurrió en vicios del consentimiento advirtiendo que los hechos enrostrados** frente a la posibilidad de pensionarse antes de tiempo o que podía obtener la devolución de lo ahorrado en caso de no configurar el derecho pensional entre otros, no se constituyen en sí mismo como razón suficiente para demostrar la invalidación de la afiliación, pues no resultan en estricto sentido legal, falsedades o información errada pues justamente la ley 100 de 1993 creo al RAIS con esas características por lo que el sistema jurídico posibilita que ello sea así sin que por ello se configuren vicios del consentimiento que den lugar a la nulidad de traslado tal como lo ha considerado el magistrado ponente en múltiples oportunidades."

Conforme la jurisprudencia atrás citada la compete al aquí demandante demostrar el o los vicios del consentimiento alegado, no bastando para ello la siempre afirmación del DEMANDANTE.

Cabe advertir que resulta desproporcional, colocar la carga de la prueba en las AFP en el caso en particular en Colpensiones, que en los casos que se ha declarado la nulidad, es la más afecta en lo atinente a los sostenibilidad del sistema pensional, máxime cuando **la afiliación se dio en el año 1995, queriendo decir esto que ha trascurrido aproximadamente más de 28 años a la fecha**, configurándose imposible probar las circunstancias que rodearon la suscripción del traslado fecha para la cual no era obligatorio dejar un registro documental de la misma, por lo cual

es completamente aplicable a estos casos el principio que reza “nadie está obligado a lo imposible[9].

En consecuencia, solicito se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

1. ERRONEA E INDEBIDAD APLICACIÓN DEL ARTICULO 1604 DEL CODIGO CIVIL

El artículo 1604 del Código Civil, señala:

> *“ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*
>
> *El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.*
>
> *La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.*

---

[9] Ver sentencia C- 010 de 2003 de la Corte constitucional: “Este principio ha sido aplicado por la Corte en varias oportunidades. Así por ejemplo, en la Sentencia C-337 de 1993 al declarar la exequibilidad parcial del artículo 107 de la Ley 21 de 1992, anual de presupuesto, consideró que por imposibilidad fáctica el Gobierno de ese entonces no estaba obligado a presentar ante el Congreso la Ley del Plan Nacional de Desarrollo en cumplimiento del artículo 341 de la Carta. La Corte dijo en el citado fallo: “...resulta jurídicamente cuestionable exigirle en estos momentos al Gobierno que se someta a las normas constitucionales que se remiten a la existencia del mencionado Plan mediante su presentación al Congreso. Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que "**nadie está obligado a lo imposible**". Lo anterior se justifica por cuatro razones: “a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. **Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico**. b)Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d)Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados -que son, además, inaplazables- por tener que estar conforme con las exigencias de uno o varios preceptos constitucionales que, en estas circunstancias, resultan imposibles de cumplir.De manera que así como no puede cumplirse en este momento con el mandato contenido en el artículo 341 superior, por imposibilidad fáctica y jurídica, es cierto que, en cambio, el Estado debe procurar el cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, que son, se repite, inaplazables, por cuanto la sociedad civil los requiere con urgencia”.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes."

Dentro de los fallos relacionados con traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Dicha apreciación quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva **exige que la esfera de control sea exclusiva de quien causa el daño.** Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el **deber** de asesorarse. Veámoslo:

i). Obligaciones Legales del demandante según el Decreto 2241 de 2010 y en virtud de las obligaciones reciprocas del contrato de afiliación.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones:

Artículo 4º. Deberes. *Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones* ***tendrán los siguientes deberes,*** *en lo que les sea pertinente:*

1. ***Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones****, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.*

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. ***Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión*** *y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.*

*4. Leer y revisar los término****s y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones****, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable ***el silencio*** *o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional,* ***se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.***

6. Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable.

7. Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

8. Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, ***así como para el suministro de información.***

De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

Es importante precisar que la Corte Suprema, dentro de los fallos relativos a nulidad o inexistencia del traslado de régimen, fundamenta parte de su decisión en el código Civil (artículo 1604) pero desconoce otras normas del mismo estatuto que establecen correlativamente obligaciones en relación con el demandante. Así pues, en lo que atañe al vínculo que genera el contrato de afiliación el Art. 1495 del aludido código civil dispone:

> ***"Artículo 1495****. Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".*

De esta manera no es dable que, atendiendo exclusivamente a las obligaciones de la AFP, se invierta la carga de la prueba bajo un criterio de responsabilidad objetiva, desconociendo con ello las obligaciones paralelas en cabeza del cotizante, y desplazando las propias circunstancias del caso.

Respecto a la presunción legal *juris ignorantia non prodest* consagrada en el artículo 1509 del C.C. y el artículo 9 ibídem, relativa a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, la Corte Constitucional en la sentencia C 993 de 2006, señaló "…***que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración****,* precisamente porque el artículo 36 de la ley

100 de 1993, es claro en señalar que el traslado al RPM ocasiona la pérdida del régimen de transición.

2. DESCAPITALIZACIÓN DEL SISTEMA PENSIONAL.

De otro lado, es importante tener en cuenta el tema referente a la sostenibilidad financiera del sistema Pensional, de cual la CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expresó:

> *"Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado Social de Derecho, desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad."*

En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 del 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 del año 2010; en esta sentencia la corte claramente dijo lo siguiente:

> *(…)el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (…)*
>
> Desde esta perspectiva *si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (…)"*

Ahora bien se debe tener en cuenta que el RAIS y el RPM tienen diferente forma de distribución del aporte, por lo cual **24** años en los cuales la demandante no ayudo a financiar las pensiones, y mi representada no cobro gastos de administración, van es detrimento patrimonial en caso de que el demandante regrese, pues basta con citar el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, que a su vez incremento el valor del aporte mediante decreto 4981 de 2007 al 16% para aporte a pensiones, en los cuales se estipulo que:

> "ARTÍCULO 7o. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:
>
> Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.
>
> En el régimen de prima media con prestación **definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.**
>
> En el régimen de ahorro individual con solidaridad **el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes**.
>
> (…)
>
> El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales."

El incremento se dio a través del decreto 4982 de 2007 que estipulo:

> "Artículo 1°. Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización"

Se puede evidenciar entonces que si impacta en el sistema financiero el traslado de régimen de los aportes realizados al RPM del RAIS, sin el respeto del termino estipulado en la ley toda vez que la distribución es distinta teniendo en cuenta las características del mismo, ya que en el RPM se utiliza para financiar pensiones, sin mirar los riesgo que existen en el RAIS, por lo cual mi representa daría la utilización del aporte conforme le conviene al régimen.

En el año 2018 Colpensiones tenía programado presupuestalmente solicitar al nivel central $14,39 billones de pesos, de los cuales únicamente solicitó el 63,7%, equivalente a $9,16 billones de pesos, esto indica que se requirieron $5,2 billones de pesos menos de lo presupuestado para el pago de pensiones reconocidas por vía administrativa y en cumplimiento de un fallo judicial.

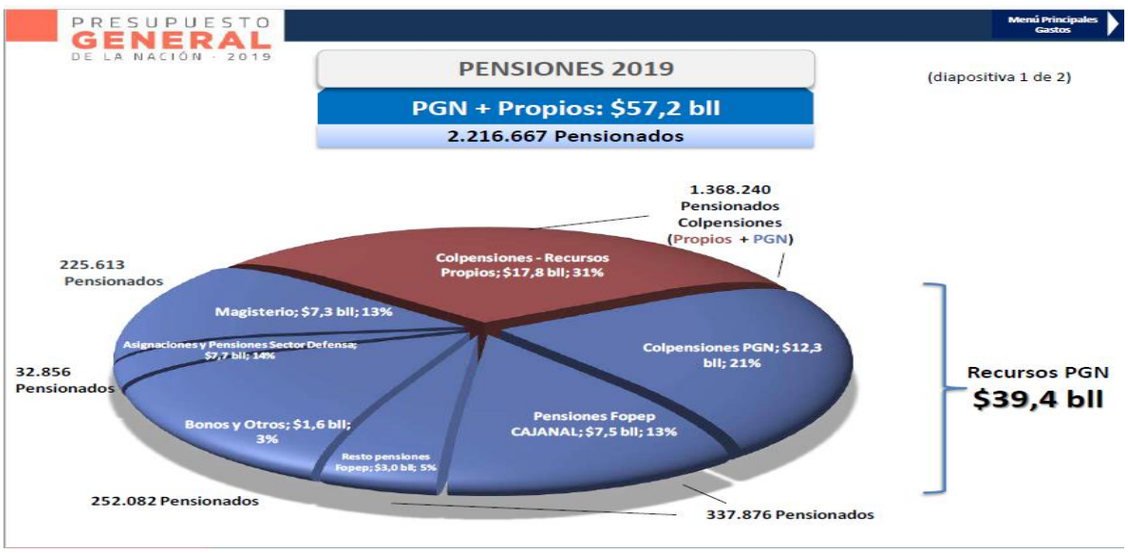
Si bien, en los últimos años se ha evidenciado una disminución de las transferencias efectuadas por la nación a Colpensiones para el financiamiento de prestaciones económicas, como consecuencia directa de la gestión financiera realizada por la

entidad, no hay que desconocer que para el año 2018, el Estado respaldó el 33% de la nómina de Colpensiones, por cuanto los recursos disponibles resultaron insuficientes para la misma, como se visualiza a continuación:

AÑO	VALOR TOTAL NÓMINA COLPENSIONES (*)	TRANSFERENCIAS NACIÓN	PARTICIPACIÓN
2016	$24.140.917.855.646	$10.352.206.000.000	43%
2017	$25.974.650.126.749	$11.434.546.000.000	44%
2018	$28.076.748.162.683	$9.168.978.621.857	33%

Fuente: Dirección Financiera de Colpensiones
(*) cifras expresadas en pesos

Basta con mirar el PGN para el año 2019, en materia pensional que se resumen en el siguiente recuadro[10]:



Conforme lo anterior es claro que mi representada para ese año se tuvo una inyección de capital del PGN de 12,3 **Billones de pesos**, y para el año **2020 el capital es de $43,29 billones** teniendo en cuenta que los aportes propios que recaudan no suplen el pago de pensiones y demás gastos de la Administradora Colombiana de pensiones.

La Constitución de 1991 en su artículo 1º establece que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

El Acto Legislativo 03 de 2011 integró a la Constitución Política el Principio de Sostenibilidad Fiscal, como un criterio de orientación de los diferentes órganos del

[10] Tomado de http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/PresupuestoPublicoNacional/PresupuestoGralNacion/PGN/ProyectoPptpGralNacion2019;jsessionid=Ni3e7wnmK3FMziVtZsSftaHahU2Acgp0muUzjRijkwtfuVbSPGps!-1376527929?_adf.ctrl-state=s130l7i1_4&_afrLoop=443589718164913&_afrWindowMode=0&_afrWindowId=null#!%40%40%3F_afrWindowId%3Dnull%26_afrLoop%3D443589718164913%26_afrWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Dc99hw94nh_4

poder público en Colombia, con el objeto de garantizar el financiamiento de los bienes y servicios brindados por el Estado, el cumplimiento frente a la deuda pública, reducir el nivel de endeudamiento y gasto público y en adoptar medidas económicas en procura de propiciar la sostenibilidad económica.

La sostenibilidad fiscal como condición para el desarrollo del Estado Social de Derecho, consiste en adoptar un derecho que contribuye a proteger a todos los demás y a darles continuidad bajo las diferentes condiciones que enfrente la economía para atender sus deberes sociales., resultando de gran connotación para el progreso económico y social del país en la medida que busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren los objetivos públicos.

Respecto a este principio la Corte Constitucional señaló que, *"…la adopción del principio de sostenibilidad fiscal implica el compromiso de las autoridades del Estado en todos sus órdenes de acuerdo con sus competencias, en la expedición de normas, reglamentos, fallos, entre otros; que garanticen el avance de protección los DESC, principalmente bajo criterios programáticos en cumplimiento del mandato de progresividad, siempre que este se desarrolle bajo un parámetro de sostenibilidad, como criterio adicional de exigibilidad e interpretación constitucional, en realidad no es un principio constitucional, sino una herramienta para la consecución de los fines del ESDD"*[11]. En consecuencia, desde la perspectiva constitucional existe una estructura económica que permite dar cumplimiento tanto a los principios como a los derechos consagrados en la Constitución.

La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo[12], para Colpensiones se visualiza **en el valor de los recursos del sistema pensional,** que utiliza la Administradora para subsidiar las pensiones que se den con ocasión de la declaratoria de nulidad o ineficacia de afiliación, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

> ***"El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados (..)[13]"***

La Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en la sentencia C-111 de 2006, mediante la cual declaró parcialmente exequible los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En esa oportunidad señaló:

---

[11] Sentencia 288 de 2012 Corte Constitucional

[12] Real Academia Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas . 30 de abril de 2019, de Real Academia Española Sitio web: http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=costo

[13] Corte Constitucional, Sentencia SU-427 de 2016.

"En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que ***mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes*** *(…) (C.P. arts. 48 y 53).*
// Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho".

En la actualidad las decisiones tomas por los despacho judiciales de declarar la nulidad o ineficacia de afiliación quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en el pago de las pensiones de las personas que venían aportando al sistema ayudando al sostenimiento del mismo, desdibujando totalmente el Régimen de Prima Media.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

Para los fines de esta excepción interesa señalar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre temas, como, por ejemplo, el de la progresividad en el conjunto de los derechos y disponibilidad de los recursos para el efecto, respetando la sostenibilidad fiscal, doctrina constitucional contenida en sentencias como la C-1052 de 2012, ha puntualizado que:

"El propósito del Acto Legislativo que ahora se presenta, es señalar al Congreso, así como a los demás órganos del Estado en todos los niveles, y según sus competencias, el deber de buscar, en forma deliberada, que sus diferentes decisiones **faciliten el logro de una sostenibilidad fiscal, como instrumento de protección de los derechos sociales de los colombianos, y como tal, de la realización de los fines del Estado Social de Derecho".**

Ahora bien, no solo la jurisprudencia nacional ha destacado el deber Estatal de protección al derecho a la seguridad social, desde la perspectiva del principio de sostenibilidad fiscal y de estabilidad financiera, sin que ello implique su regresividad, con miras a mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos y fortalecer el sistema, pues, sobre el punto resulta pertinente recordar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos consideró, en el caso de la Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de la Seguridad Social y otras contra Perú, respecto de las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, lo siguiente:

"(…)
- Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de

equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto, en aras de hacer efectivos estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes.
- La limitación impuesta al derecho a la pensión puede ser proporcional si se configura como un mecanismo idóneo para asegurar la estabilidad financiera del Estado *y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social.*
- La restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida[14]**".** (Negrillas para destacar).
(…)".

Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, debe velar, en todo momento, por la protección de los dineros del erario público destinados a sustentar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Es necesario traer a colación el principio constitucional contemplado en el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1, del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

> *"El Estado garantizará los derechos,* ***la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional****, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."* (Cursiva, Negrilla y Subrayado para destacar).

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política en esta materia.

El derecho a la seguridad social está estructurado de tal modo que se requiere de los siguientes elementos:

1. Las instituciones encargadas de la prestación del servicio.
2. Los procedimientos bajo los cuales este deben funcionar las administradoras de pensiones.
3. La provisión de fondos, con la sostenibilidad financiera asegurada de manera que garanticen su buen funcionamiento.

En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de recursos fiscales y la legislación, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones, tanto jurídicas como presupuestales, para que los dineros destinados al pago de la seguridad social en pensiones mantengan el equilibrio financiero y, de este modo, garantizar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

---

[14] Dicho pronunciamiento aparece citado en la Sentencia C-258 de 2013.

En la regulación de este derecho fundamental, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, las normas constitucionales e internacionales[15] no fijan un determinado modelo de seguridad social por lo que, mientras se asegure su correcta prestación, bien puede darse rienda a la creatividad legislativa orientada por instrumentos internacionales como las observaciones del comité de derechos económicos, sociales y culturales[16].

Por parte de la Corte Constitucional, la seguridad social configura un derecho de carácter irrenunciable compuesto de un conjunto de garantías mínimas que reconocidas a quienes sufran menoscabo en su integridad a causa de los riesgos o contingencias inherentes a la vida en sociedad[17]. Con fundamento primero en la dignidad humana, el Estado debe asegurarse del cubrimiento de estas contingencias con atención a los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y, desde el acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad fiscal, principio que asegura que "cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones" (subrayado fuera de texto original)[18].

Es por los anteriores argumentos su señoría que no se debe declarar la nulidad o ineficacia del traslado, pues el ultimas será del patrimonio público del cual se entre a pagar la pensión que llegare a percibir la parte demandante, ya que dado que su ahorro se hizo de manera individual no ayudo a financiar las pensiones de los demás pensionas del RPM y su ahorro no será suficiente para financiar su propia pensión.

En el eventual caso que sea declara la nulidad ruego a su despacho considerar la realización de un cálculo actuarial a cargo bien sea del fondo responsable del vicio o del demandante, para soslayar la descapitalización del sistema, teniendo en cuenta que como lo menciona la sentencia SU 062 de 2010, para que una persona pudiera acceder al traslado por cumplir el requisito de 750 semanas, este adicionalmente tendría que pagar un cálculo de rentabilidad, y en estos caso no puede ser desconocido esta consideración.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA REGRESAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

Tenemos que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su literal b consagro que:

> *"b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."*

Conforme el artículo anterior y tal como se manifestó en las razones y fundamentos de derecho el demandante, se encuentra en la prohibición legal del artículo 2 de la ley 797 de 2003, tampoco está dentro de las excepciones consagradas en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, SU 062 de 20130 y SU 130 de 2013, atrás citadas. , por lo cual no reúne los requisitos legales para regresar al régimen

[15] Artículo 25-1 de la declaración universal de los derechos humanos.
[16] Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-613 de 2013
[17] Corte Constitucional, Sentencias C-258 de 2013, C-1024 de 2004.
[18] Corte Constitucional, sentencia C-078 de 2018. Sentencia que resalta dicho propósito en la exposición de motivos al proyecto de Acto Legislativo No. 127 de 2004 Cámara

de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ello por cuanto no está cobijado por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando eran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION LABORAL

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que al hecho se esté reconociendo obligación a cargo alguno del Colpensiones, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida.

En efecto, afirma el DEMANDANTE haber solicitado a COLPENSIONES el traslado de régimen, esto es, de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, petición que le fue denegada el mismo día, bajo la consideración de que se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse y, si la solicitud a la Administradora de Pensiones y Cesantías la radico años después, estando el derecho extinguido por el transcurso del tiempo.

Sobre este punto su señoría valga traer a colación lo manifestado por las altas cortes del país frente a la prescripción del derecho pensional en la cual se tiene que:

> "*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene* ***que el DERECHO A LA PENSIÓN NO SE EXTINGUE CON EL PASO DEL TIEMPO"****.*

Frente a este tema de la imprescriptibilidad del derecho pensional que no es de debate tenemos que en el presente caso no estamos frente a un derecho pensional en sí, sino frente a una acción tendiente a conseguir una nulidad, con el fin de obtener una mejor mesada pensional por parte del DEMANDANTE, bajo este entendido este tiene incólume su derecho pensional en el Fondo de Administradora en el cual actualmente se encuentra afilado, pues ahora bien no se siente satisfecho su cuantía.

Al respecto vale la pena traer a colación dos sentencias del Honorables Tribunal Superior de Bogotá, Con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millan sala 4 de decisión a saber:

Sentencia del 28 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario proveniente del Juzgado 18 radicación 2016-712 en la que respecto al tema de la prescripción manifestó:

> "Entonces si como se enuncio el 11 de febrero de 2011 **se le comunico a el DEMANDANTE la negativa a sus solicitud de traslado** fue ese hecho

el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción lo cual llevo a cabo a efecto el 5 de diciembre de 2016 (folio 20) es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia pues atendiendo la fecha de la respuesta emitida por Porvenir el DEMANDANTE tenía hasta el 11 de febrero de 2014 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda razón por la **cual se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado** del régimen lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas, pero por estas circunstancias"

En el mismo sentido en sentencia del 02 de mayo de 2018 dentro del proceso ordinario laboral proveniente del juzgado 21 radicación 2015-1016 en la que reitero:

"Entonces si como se enuncio el 23 de julio de 2004 **se le informo a el DEMANDANTE las consecuencias del traslado del régimen pensional**, fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción, lo cual llevo a cabo el 3 de diciembre de 2015 (folio 92), es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia; pues tenía hasta el 23 de julio de 2007 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda, razón por la cual **se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado del régimen** lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas por cuanto las pretensiones relacionadas con el reconocimiento del derecho pensional en aplicación al acuerdo 049 del 90 derivaban directamente de la declaración de ineficacia de traslado a efectos de que el actor recuperara el régimen de transición"

Es por lo anterior que se debe declarar la prescripción frente a la nulidad alegada, teniendo en cuenta, que, en materia laboral, se tiene que prescriben las mesadas pensionales, los intereses moratorios, los incrementos pensionales, y demás derecho que se derivan de una pensión, y aquí lo que en el fondo se debate es una cuantía mas no el derecho pensional en sí.

5. CADUCIDAD.

En lo referente al concepto de esta figura valga la pena traer la definición dada por la H. Corte suprema de justicia al manifestar que: "la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de ACCEDER A LA JURISDICCIÓN con el fin de obtener pronta y cumplida justicia**. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener **SEGURIDAD JURÍDICA**, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario **apunta a la protección de un interés general**. La misma es una figura de orden público lo que explica su carácter **irrenunciable**, y la posibilidad de declaración de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia[19]".

Se hace consistir la excepción en el hecho que la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el **artículo 1750 del Código Civil,** norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y, si el traslado del régimen se hizo en **octubre de 1995** según se desprende de la

[19] Sentencia C-1033 de 2006 Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

demanda, la nulidad debió haberse pedido antes **del año 1999 y presentó su demanda hasta el año de 2019 habiendo transcurrido más de 28 años, desde su traslado.**

Es necesario aclarar su señoría que si bien la legislación laboral no trae regulación que estipule la caducidad, se tiene que estamos frente a un negocio jurídico celebrado entre particulares, como lo es la AFP PROTECCIÓN S.A y la DEMANDANTE, situación que es regulada por disposiciones civiles como lo es el código civil, encuadrando perfectamente en la norma arriba citada.

Su señoría no se debe pasar por alto que mediante este medio exceptivo se protege la seguridad jurídica, es por ello que el legislador regula en diferentes materias esta figura, como en materia Civil, Penal, Disciplinaria, Administrativa, por lo cual no se debe descartar de plano que en lo laboral no aplique está más allá de los términos prescriptibles que establece la norma especial que regula estas relaciones.

6. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD.

Sea lo primero traer de presente la jurisprudencia más acertada en lo que atañe a la diferencias entre inexistencia y nulidad de la cual se ha ocupado la Honorable sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, pues no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un contrato entre particulares, negocio jurídico que nació a la vida para lo cual citare la sentencia del **pasado 25 de agosto de 2017 con radicación 25286-31-84-001-2005-00238-01, y Numero SC 13021-2017**, donde fue ponente el Magistrado **AROLDO WILSON QUIRZOZ MOSALVO** que al respecto manifestó:

> *"**En el derecho romano la ineficacia de un negocio jurídico únicamente tenía dos vertientes: la nulidad de pleno derecho o la anulación judicial.***
>
> *Pero desde el siglo XIX nació en un sector de la doctrina francesa **la idea de la inexistencia del acto jurídico** fundada en el incumplimiento de sus requisitos esenciales, distante de la nulidad que para ese entonces era unánimemente aceptada.*
>
> *La teoría del acto o negocio inexistente, como una categoría opuesta a la nulidad es un tema que pertenece en plena propiedad a la doctrina francesa. (…) Es que en el derecho francés se dio una necesidad concreta y práctica: la imposibilidad de considerar más nulidades que las previstas en la ley. La aplicación de la regla pas de nullité sans texte, imponía buscar otras soluciones ante casos no previstos, pero que no podían validarse por ausencia de algún requisito. El remedio fue recurrir a la inexistencia de los actos.*[20]
>
> *Ciertamente, fueron varias las **tesis del acto inexistente: la clásica** «…que consideró que el acto inexistente es el que carece de algún elemento indispensable, tales como el consentimiento, el objeto, la causa, o bien tiene un defecto en su forma»; la **tesis del negocio como un concepto lógico formal** que «…visualizando al negocio jurídico en una*

[20] Rubén H. Compagnucci De Caso, El negocio jurídico, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992, págs. 511 a 513.

concepción lógico formal, observan que la relevancia o irrelevancia jurídicas se encuentran unidas al supuesto de hecho que prevé la norma»; la «negatoria»[21] que repele su reconocimiento, entre otras.

En el mismo sentido lo expresó la doctrina patria, al señalar:

La noción de inexistencia se originó en la doctrina francesa del siglo pasado, cuando algunos autores, en especial Zachariae y Demolombe, idearon esa categoría a propósito de desconocer un principio que había sido tradicional en la legislación de Francia y que se expresaba diciendo que ***no hay nulidad sin texto*** *que la consagre. Se observó que hay casos en que, a pesar de no poderse remitir a duda la falta absoluta de efectos jurídicos de un acto, la ley no consagra explícitamente la nulidad del mismo. Se dijo que en tales hipótesis el acto o contrato, como no existió en forma alguna, tampoco tiene necesidad de ser declarado nulo.[22]*

La inexistencia como nota distintiva en el campo de la ineficacia *de los actos jurídicos no ha sido pacífica en la doctrina extranjera y nacional, lo que se reflejó en el ordenamiento patrio comoquiera que en nuestra legislación civil no cuenta con una caracterización normativa, mientras que en materia mercantil sí[23].*

Sin embargo, en el campo civil ha sido objeto de estudio por vía jurisprudencial, al señalar inicialmente que ***la inexistencia de un contrato no es asimilable a la nulidad*** *y que serán otras acciones las pertinentes para deshacer las prestaciones cumplidas por los contratantes:*

Nuestra ley no hace la distinción, calificada por algunos autores de meramente académica, que otros hacen ***entre la nulidad absoluta y la inexistencia****. Si dos personas han entendido, por ejemplo, celebrar la compraventa de un inmueble sin escritura pública, ese contrato no existe, y aquél erróneo concepto de haberlo celebrado no da asidero a una acción de nulidad, sencillamente porque no hay contrato que anular, a tiempo que los pasos que esas personas hayan dado, en su falsa creencia, determinan otras acciones, por lo cual no se halla necesario asignar a la inexistencia un puesto o entidad especial con el fin de revestir a los interesados de medios adecuados para la efectividad de los derechos que les asistan. (CSJ SC de 15 mar. 1941, G.J. t. L, pág. 802).*

Posteriormente, la Sala asimiló la acción de inexistencia con la de nulidad*, tras iterar que nuestro ordenamiento no previó causa de invalidación del acto por aquél motivo:*

Si la doctrina considera en abstracto el fenómeno de la inexistencia, es únicamente desde el punto de vista de la nulidad, como ha tenido la ocasión de precisarlo la Sala de Casación en fallos diferentes. Y es que ***efectivamente la expresión contrato inexistente es en sí misma contradictoria****. Y lo es porque* ***el concepto contrato enuncia la existencia de un ente, o una realidad jurídica creada****, que puede ser viciosa pero en todo caso existente; es decir, enuncia una determinada*

---

[21] Ob. Cit. Págs. 514 y 515.

[22] Simón Carrejo, Derecho Civil, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 1972, Págs. 240 a 241.

[23] Arts. 897 a 898, C. de Co.

*relación con el atributo propio de los entes. En cambio, **el calificativo inexistente, es la negación misma del ente; y una cosa no puede ser, y no ser**, vale decir, no puede ser ente y no serlo al mismo tiempo. En rigor, prácticamente hablando, el problema en si cabe o no pensar en inexistencia, es del todo inoficioso puesto que, aun optando por la afirmativa, ello es que la ley no ofrece casilla especial para tal fenómeno ni le establece tratamiento singular y precisamente, por lo mismo, los casos de esa índole van a dar a la nulidad absoluta, que sí es fenómeno reconocido y reglamentado por la ley. Por tanto, piénsese sobre eso lo que se quiera, en lo judicial se les ha de colocar en el concepto de nulidad absoluta, lo que los deja en situación o calidad de cuestiones meramente metafísicas, sin trascendencia o sentido práctico, por interesantes que sean de suyo. (CSJ SC de 15. Sep. 1943, G.J. t. LVI, pág. 125, reiterada en SC de 19 jul. 1949, G.J. t. LXVI, pág. 351 y SC de 21 may. 1968, G.J. t. CXXIV, págs. 167 y 168).*

*Evocando esos anteriores fallos, recientemente la Corte recordó que ante la omisión legislativa aludida, esta Colegiatura la examina a manera **de causa anulatoria, exponiendo** que «… la Corporación de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la anulación, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (G. J., t. LVI, pag. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, pag. 168), 15 de marzo de 1941 (L, pags.802-804), entre otros ….» (CSJ SC de 6 ago. 2010 rad. nº 2002-00189-01).*

En consecuencia, según nuestra jurisprudencia en el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir." (Negrilla y subraya fuera de texto).

Frente a la ineficacia del traslado tenemos que al respecto al tema la Corte Suprema de justicia[24] a manifestado al rememorar la Sentencia del 15 de marzo de 1944, al manifestar que:

"De antaño tiene decantado esta Corte: (…). El acto jurídico **TIENE EFICACIA** y trascendencia legal en cuanto e**xisten los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la <u>CAPACIDAD, EL CONSENTIMIENTO, EL OBJETO Y LA CAUSA LÍCITA</u>**, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) "

Por la anterior en el presente caso no existe nulidad alguna pues la misma en que el artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el

[24] Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 19730 del 27 de noviembre de 2017 Rad 05001-31-03-007-2011-0481-01 M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el DEMANDANTE y **COLFONDOS S.A,** por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

Ahora bien, su señoría el error que se alega en la presente demanda no es otra que la contenida en el **ARTÍCULO 1509. Del código civil, ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO**. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, que en concordancia con el **ARTÍULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY**. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, se debe entender que no existe el vicio alegado por la parte demandante.

Igualmente, en sentencia proferida el de marzo de 2017 proceso 07-2015-1140 Magistrada ponente Ángela Lucia Murillo:

> *"En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por el DEMANDANTE;* ***primero****, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera;* ***segundo****, a la fecha del traslado el DEMANDANTE no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se ha cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley;* ***tercero****, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones;* ***cuarto,*** *por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación."*

7. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA.

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del **artículo 1752, 1754 del Código Civil,** el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto el DEMANDANTE saneó la nulidad por

la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al **ejecutarla de manera voluntaria lo acordado en el contrato** que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el DEMANDANTE durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino a su ahorro individual.

En este punto su señoría valga la pena cita el artículo 1742 del código civil el cual establece

> ***ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.:*** *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el* ***acto o contrato****; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.* ***Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.***

De la parte final del artículo anterior y aplicándolo al presente caso tenemos que no estamos frente a una nulidad por objeto o causa ilícitos, pues del libelo demandatorio solicita la nulidad por error como vicio del consentimiento, por lo cual está claramente puesto el saneamiento por ratificación ya expuesto, pero aún más por prescripción extraordinaria la cual se encuentra consagrada en la ley 791 de 2002 en su artículo 1 que reza:

> ***"Artículo 1°.*** *Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de* ***saneamiento de nulidades absolutas.****"*

Por lo anterior su señoría se encontraría saneada ya que se evidencia que desde la firma del formulario de afiliación se ha superado el termino de 10 años.

8. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

> ***Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público*** *de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
>
> *Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
>
> *El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

***No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella**.*

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

"Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"

Con fundamento en la normatividad anterior y dado que mi representada no estuvo presente en la afiliación que tuvo la demandante al RAIS, ya que la asesoría que se brindo fue por parte de la AFP que la actora escogió de manera libre voluntaria y sin presiones, tenemos que no es dable imponer costas en el presente proceso a mi la Administradora Colombiana de Pensiones, - COLPENSIONES-

9. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor (a) Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda, los cuales son los únicos con los que cuenta mi representada.

1. DOCUMENTALES.

* Expediente Administrativo e Historia laboral

El cual se allega conforme las normas técnicas de gestión documental, y tablas de retención documental (TRD), y los estándares, así como los códigos utilizados en la digitalización de documentos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

* En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito el interrogatorio de parte del demandante, con el fin que por medio del cuestionario no mayor a 20 preguntas que se formule en audiencia, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se presentó su afiliación al fondo o fondos administradores de pensiones.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS[25]

Las que la señora Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *"Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"*

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Los señalados en el acápite de pruebas
- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** a la firma **CAL&NAF ABOGADOS SAS** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA.**

VIII. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La suscrita apoderada se notifica en la Secretaría de su Despacho y al correo electrónico cesar.abogadocalnaf@gmail.com y celular 3207214742.

---

[25] SL-514-2020 "(...)la Sala en sentencia CSJ SL9766-2016 recordó que los jueces deben, con ocasión de su investidura, «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»"

Atentamente,



CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO
C.C. 98.641.958 de Bello
T.P. 270.007 del C.S. de la J.

Doctor(a):
LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUZGADO 013 LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

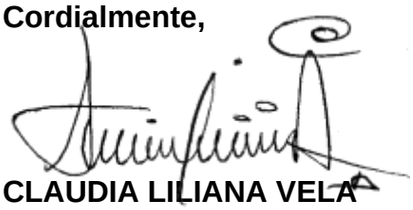
REF- ORDINARIO LABORAL No. 05001310501320240001200
De: HECTOR JULIO GONZALEZ - C.C. 3128382
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES,** Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO,** quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 98.641.958 DE BELLO**,** abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 270007 del C. S. de la J**.**

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



CLAUDIA LILIANA VELA
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima
T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,



CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO
C.C. No. 98.641.958 DE BELLO
T.P. 270.007 del C. S. de la J.

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 0505-2023

COMO NOTARIA NOVENA (9) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02)** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.822.176-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2.023)
Elaborado por: Cesar Angel

Sandra Jasmith Duarte Guerrero
Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá D.C. Encargada

SANDRA JASMITH DUARTE GUERRERO
NOTARIA NOVENA (9) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogota@gmail.com
BOGOTA D.C.

República de Colombia

SCO416088758 SCC017676051

№3368

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	**PODER GENERAL**	**SIN CUANTIA**

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN----------**IDENTIFICACIÓN**

PODERDANTE:----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

---------- **NIT.** ----------**900.336.004-7**

APODERADO: ----------

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S ---------- **NIT. 900.822.176-1**

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.,** cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO,** se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: ----------

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO AUTORIZADO POR SUPERINTENDENCIA

SCO416088758 SCC017676051 AL1S9G9U9ZAHUYK VHHSRXCIF7GGFPXI 26/06/2019 01/08/2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o juridica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ----------

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**------

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ----------

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO PAPEL AUTORIZADO
SCO216088759 SCC817676052 UAS49361690M5000PXWNE 26/06/2019 01/08/2019
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** --------

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

* * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** ----------

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ----------

---------- **OTORGAMIENTO** ----------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

---------- **AUTORIZACIÓN** ----------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas **SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 /** ----------

---

Derechos Notariales:	$ 59.400----------
IVA:	$ 24.198----------
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200 ----------
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 6.200 ----------

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
AUTORIZADO POR LA
SCO016088760
SCC617676053
HMSG
26/06/2019 01/08/2019
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 ----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

Elsa Villalobos Sarmiento

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SEGURDOC COPIA

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452 Página: 1 de 3

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S
N.I.T. : 900822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 475,891,000
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: calnafabogados.sas@gmail.com

Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO PAPEL AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
SCC417676054
4G7H5UMLU4H2I5KI
01/08/2019
SEGURDOC COPIA

Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
10	2019/06/21	Asamblea de Accionist	2019/08/16	02497303

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6910 (Actividades Jurídicas)
Actividad Secundaria:
7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: $15,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: $15,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: $15,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
VELA CLAUDIA LILIANA	C.C. 000000065701747
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA	C.C. 000000037708221

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC117676055

VOO5802I1X7L7SEI

01/08/2019

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de junio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 20 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

***

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio,. mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Cámara de Comercio de Bogotá

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

SCC917676056

WZ8LYPQ9256SNB0U

01/08/2019

SEGURDOC COPIA

ENLACE

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

SCC717676057

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Nº 3368

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

República de Colombia
Superintendencia Financiera de Colombia
Autorizado por el Decreto 1848 de 2016
SCC717676057
N9K3G1HGHQ3Z2KJ9
01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES.17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

COPIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

SCC517676058

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTI
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

3368

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SEGURDOC COPIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO PAPEL AUTORIZADO POR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

SCC517676058
5PNFSV5269IEHTZW
01/08/2019

EN CURSO

COPIA SEGURDOC

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES **PRIMERA (1ª)** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **3.368** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,** TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **NUEVE (09)** HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.**

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: *CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.*

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas , certificados y documentos del archivo notarial

PAPEL AUTORIZADO POR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

SEGURDOC COPIA

Impreso por legis NIT. 860.001.498-9

01/08/2019

JII11NCRR6XC5SVH

SCC317676059

SCC317676059

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 301-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jimenez

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas , certificados y documentos del archivo notarial

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

COPIA SEGURIDOC

Impreso por legis NIT. 860.001.498-9

01/08/2019 407BUW4HX1URSIX2 SCC117676159

SCC117676159

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024
ACTUALIZADO A: 26 febrero 2024

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**25/01/1963**
Número de Documento:	**3128382**	Fecha Afiliación:	**27/10/1987**
Nombre:	**HECTOR JULIO GONZALEZ**	Correo Electrónico:	
Dirección:	**GNHLYNP**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Trasladado**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS L	27/10/1987	30/12/1990	$47.370	165,86	0,00	0,00	165,86
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS L	24/01/1991	20/06/1994	$137.425	177,71	0,00	0,00	177,71
1003904172	ECSI LTDA	22/06/1994	31/12/1994	$436.413	27,57	0,00	0,00	27,57
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/04/1995	30/04/1995	$569.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/05/1995	31/05/1995	$588.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/06/1995	30/06/1995	$546.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/07/1995	31/07/1995	$621.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/08/1995	30/09/1995	$522.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/10/1995	30/11/1995	$559.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/12/1995	31/12/1995	$518.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/01/1996	31/01/1996	$701.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/02/1996	29/02/1996	$676.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/03/1996	31/03/1996	$808.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/04/1996	30/04/1996	$657.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/05/1996	31/05/1996	$810.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/06/1996	30/06/1996	$776.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/07/1996	31/07/1996	$740.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/08/1996	31/08/1996	$792.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/09/1996	30/09/1996	$748.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/10/1996	31/10/1996	$649.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/11/1996	30/11/1996	$726.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/12/1996	31/12/1996	$708.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/01/1997	31/01/1997	$921.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/02/1997	28/02/1997	$799.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/03/1997	31/03/1997	$888.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/04/1997	30/04/1997	$875.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/05/1997	31/05/1997	$958.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/06/1997	30/06/1997	$707.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/07/1997	31/07/1997	$901.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/08/1997	31/08/1997	$1.002.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMP COL DE SOPLADO E	01/09/1997	30/09/1997	$968.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/10/1997	31/10/1997	$886.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/11/1997	30/11/1997	$900.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/12/1997	31/12/1997	$837.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/01/1998	31/01/1998	$1.032.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/02/1998	28/02/1998	$958.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/03/1998	31/03/1998	$1.156.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/04/1998	30/04/1998	$1.070.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/05/1998	31/05/1998	$1.297.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/06/1998	30/06/1998	$1.101.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI SA	01/07/1998	31/07/1998	$1.004.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/08/1998	31/08/1998	$1.172.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024
ACTUALIZADO A: 26 febrero 2024

C **3128382** **HECTOR JULIO GONZALEZ**

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800184269	ECSI S A	01/09/1998	30/09/1998	$980.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/10/1998	31/10/1998	$1.092.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/11/1998	30/11/1998	$1.078.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/12/1998	31/12/1998	$845.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/01/1999	31/01/1999	$933.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/02/1999	28/02/1999	$883.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/03/1999	31/03/1999	$982.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/04/1999	30/04/1999	$671.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	CCSI SA	01/05/1999	31/05/1999	$1.006.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/06/1999	30/06/1999	$1.078.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/07/1999	31/07/1999	$1.063.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/08/1999	31/08/1999	$1.153.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/09/1999	30/09/1999	$1.052.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/10/1999	31/10/1999	$1.051.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/11/1999	30/11/1999	$1.085.000	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: **611,14**

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): **0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	611,14

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024
ACTUALIZADO A: 26 febrero 2024

C 3128382 HECTOR JULIO GONZALEZ

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	27/10/1987	31/12/1987	$ 21.420	66	Pago aplicado al periodo declarado
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	01/01/1988	31/12/1988	$ 25.530	366	Pago aplicado al periodo declarado
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	01/01/1989	31/12/1989	$ 39.310	365	Pago aplicado al periodo declarado
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	01/01/1990	30/12/1990	$ 47.370	364	Pago aplicado al periodo declarado
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	24/01/1991	31/12/1991	$ 54.630	342	Pago aplicado al periodo declarado
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	01/01/1992	31/03/1992	$ 70.260	91	Pago aplicado al periodo declarado
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	01/04/1992	28/02/1993	$ 79.290	334	Pago aplicado al periodo declarado
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	01/03/1993	28/02/1994	$ 123.210	365	Pago aplicado al periodo declarado
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	01/03/1994	20/06/1994	$ 137.425	112	Pago aplicado al periodo declarado
1003904172	ECSI LTDA	22/06/1994	28/09/1994	$ 429.401	99	Pago aplicado al periodo declarado
1003904172	ECSI LTDA	29/09/1994	14/11/1994	$ 449.243	47	Pago aplicado al periodo declarado
1003904172	ECSI LTDA	15/11/1994	12/12/1994	$ 453.385	28	Pago aplicado al periodo declarado
1003904172	ECSI LTDA	13/12/1994	31/12/1994	$ 436.413	19	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199504	10/05/1995	50050601002556	$ 569.182	$ 73.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199505	09/06/1995	50050601003045	$ 588.077	$ 73.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199506	10/07/1995	50050601003507	$ 546.000	$ 69.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199507	09/08/1995	50050601006698	$ 621.000	$ 124.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	E C S I S A	SI	199508	08/09/1995	51007201002671	$ 521.731	$ 74.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199509	10/10/1995	51007201003289	$ 521.731	$ 65.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199510	10/11/1995	51007201003744	$ 559.072	$ 73.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199511	07/12/1995	51007201004282	$ 559.072	$ 69.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199512	10/01/1996	51007201004858	$ 518.275	$ 64.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199601	12/02/1996	51007201005552	$ 700.723	$ 94.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199602	11/03/1996	50050601009021	$ 676.000	$ 91.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199603	10/04/1996	51007201006900	$ 808.369	$ 109.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199604	10/05/1996	51007201007557	$ 656.682	$ 88.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199605	11/06/1996	51007201008293	$ 809.879	$ 109.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199606	10/07/1996	51007201008980	$ 776.000	$ 104.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199607	09/08/1996	51002801003202	$ 739.888	$ 99.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199608	10/09/1996	51002801003470	$ 791.944	$ 106.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199609	10/10/1996	51007201011294	$ 748.454	$ 101.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199610	12/11/1996	51007201011892	$ 649.447	$ 87.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199611	10/12/1996	55200901003206	$ 726.180	$ 97.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199612	10/01/1997	55200901003333	$ 707.969	$ 96.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199701	10/02/1997	55200901003507	$ 921.338	$ 124.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024
ACTUALIZADO A: 26 febrero 2024

C 3128382 HECTOR JULIO GONZALEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199702	10/03/1997	55205901008864	$ 799.000	$ 107.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199703	11/04/1997	51007201015402	$ 888.000	$ 119.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199704	13/05/1997	51007201015996	$ 874.773	$ 119.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199705	10/06/1997	51007201016516	$ 958.111	$ 129.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199706	08/07/1997	51007201016988	$ 706.611	$ 95.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INY	SI	199707	11/08/1997	51007201017700	$ 900.573	$ 121.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199708	10/09/1997	51007201018370	$ 1.002.202	$ 135.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMP COL DE SOPLADO E INYECCION S A	SI	199709	10/10/1997	51007201018913	$ 967.643	$ 130.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199710	10/11/1997	51007201019451	$ 886.089	$ 119.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199711	10/12/1997	51007201020058	$ 900.062	$ 121.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199712	09/01/1998	51007202000166	$ 837.328	$ 113.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199801	10/02/1998	51007202000695	$ 1.032.425	$ 139.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INY	SI	199802	10/03/1998	51007202001174	$ 957.836	$ 129.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199803	08/04/1998	51007202001692	$ 1.155.930	$ 156.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199804	08/05/1998	51007202002146	$ 1.069.989	$ 144.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199805	10/06/1998	51007202002676	$ 1.296.789	$ 175.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199806	09/07/1998	54200809000766	$ 1.101.000	$ 159.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI SA	SI	199807	10/08/1998	51007202003538	$ 1.003.801	$ 135.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199808	10/09/1998	51007202004070	$ 1.172.000	$ 170.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199809	09/10/1998	51007202004669	$ 980.000	$ 142.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199810	10/11/1998	51007202005150	$ 1.091.522	$ 147.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199811	10/12/1998	51007202005532	$ 1.078.151	$ 145.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199812	12/01/1999	50050601014509	$ 845.000	$ 114.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199901	10/02/1999	50050601014647	$ 932.655	$ 125.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199902	10/03/1999	51007202006744	$ 883.196	$ 119.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199903	09/04/1999	51007202007122	$ 982.478	$ 132.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199904	10/05/1999	22004343001318	$ 671.248	$ 90.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	CCSI SA	SI	199905	10/06/1999	51007202008182	$ 1.005.789	$ 135.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199906	09/07/1999	51007202008690	$ 1.078.426	$ 145.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199907	10/08/1999	51007202009255	$ 1.062.660	$ 143.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199908	09/09/1999	51007202009719	$ 1.152.653	$ 155.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199909	08/10/1999	51007202010274	$ 1.052.407	$ 142.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199910	09/11/1999	51007202010783	$ 1.051.178	$ 141.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199911	09/12/1999	51007202011351	$ 1.084.668	$ 146.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C **3128382** **HECTOR JULIO GONZALEZ**

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Calle 70A # 11-83 Bogotá.
Horario de atención: de 9:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada continua.
(57+601) 5439850, (57+601) 5439855 y 3203981187
Electrónico: defensorcolpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024 Oficio BZ2024_3317811-0525248

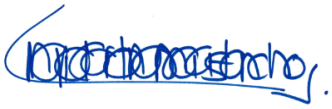
Juzgado de Circuito 13 Laboral de <Ciudad_Municipio>
SIN INFORMACI???N
<Ciudad_Municipio>, ANTIOQUIA

Asunto: Poder Especial
Proceso: Laboral Primera Instancia - 05001310501320240001200
Demandante: HECTOR JULIO GONZALEZ <Segundo_Apellido>, Cédula de ciudadanía 3128382
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Ingrid Carolina Ariza Cristancho, identificada con la cédula de ciudadanía N.º; 1098634433 de Bucaramanga en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, confiero a usted poder especial, amplio y suficiente, Doctor(a)**CLAUDIA LILIANA VELA,** abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 65701747 de , y portador de la Tarjeta Profesional número 123148 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad.

El(la) apoderado(a) cuenta con facultades para conciliar, transigir y efectuar la defensa judicial por medio de escritura pública, este documento NO constituye poder de representación y su carácter es netamente para el flujo en bizagi.

Atentamente,



Ingrid Carolina Ariza Cristancho
Directora de Procesos Judiciales (A.)
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 1098634433 de Bucaramanga

Acepto,

CLAUDIA LILIANA VELA
T.P. No. 123148 **del** C. S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

INSCRIPCION DE TRABAJADORES

(ESPACIO RESERVADO PARA SELLO RELOJ / ISS)

RECIBIDO JUN 27 8 45 AM '95 I.S.S. CUNDINAMARCA

4105

SECCIONAL: CUNDINAMARCA — X

DATOS DEL PATRONO O ENTIDAD EMPLEADORA

NUMERO PATRONAL: 01003904172

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PATRONO: EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCION ECSI LTDA

MUNICIPIO: CUNDINAMARCA

DATOS DEL TRABAJADOR

No. DE AFILIACION	DOCUMENTO IDENTI. (C.C. / T.I. / NIT.)	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	SEXO (M / F)	FECHA NACIMIENTO (AÑO MES DIA)
93128382	C.C.	3.128.382	M: X	63 01 25

PRIMER APELLIDO: GONZALEZ

SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA:

NOMBRES: HECTOR JULIO

ACTIVIDAD ECONOMICA OFICIO O CARGO	ASALARIADO (SI / NO)	DIRECCION RESIDENCIA	COD. ZONAL	MUNICIPIO DE RESIDENCIA	INGRESO MENSUAL	EXONERADO
TECNICO DE INYECCION	SI: X	CALLE 123 C NO. 92-46		CUNDINAMARCA	429.401	

DIRECCION DE TRABAJO	TELEFONOS	MUNICIPIO DE TRABAJO	COD. RECEPC. TARJ.	COD. LUGAR DE TRABAJO	CODIGO CAB
CALLE 20 NO. 68D-09	4113839	CUNDINAMARCA			

FIRMA Y SELLO DEL PATRONO

ECSI Ltda. Empresa Colombiana de Soplado e Inyección

FIRMA DEL TRABAJADOR

C.C. 3128.382 Parca C/a.

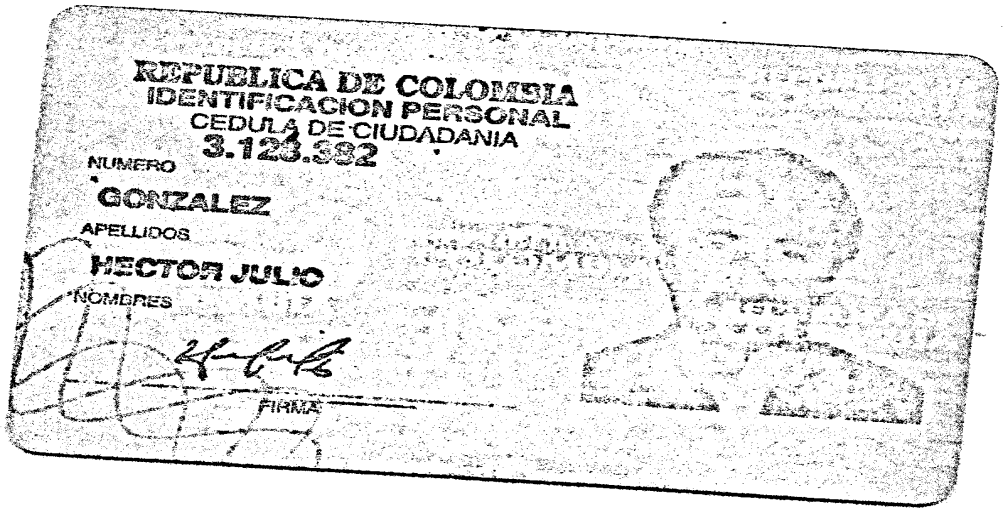
FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE

SF - 31 - 002

- PATRONO -

LOS ESPACIOS SOMBREADOS SON PARA USO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

FORVAL S.A. - BOGOTA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
3.123.382
NUMERO
GONZALEZ
APELLIDOS
HECTOR JULIO
NOMBRES
FIRMA



INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 25-ENE-1963
SAN BERNARDO
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68
ESTATURA
O-
G.S. RH
M
SEXO
30-JUL-1981 PASCA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ
A-1500119-47145141-M-0003128382-20060327
00726 06086O 02 201398186

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32.105.746

ESCOBAR SANCHEZ
APELLIDOS

PAULA ANDREA
NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-ABR-1978
CARACAS
(VENEZUELA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA | O+ G.S RH | F SEXO

25-JUL-1996 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-0116300-18162001-F-0032105746-20071118 02376 07321B 02 220722272

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Cra. 10 # 72 - 33 Torre B piso 11
Código Postal 110221 - Tel 217 01 00
NIT 900 336 004 - 7
Bogotá, Colombia

Colporcharest

THOMAS

NIT 800 215 092-2
Lic Mintic: 001107 - Lic Mincomu: 000164
www.thomasempresa.com.co
Cra 68 A # 22 - 54 Int. 10 Bogotá Tel 3178300
INSTITUCIONAL ZONA A

DATACOURRIER MDE

Hora de Entrega

- ENTREGADO
- INTENTO ENTREGA
- DIR INCOMPLETA
- REHUSADO
- DESCONOCIDO
- NO RESIDE
- DIR. ERRADA
- OTROS
- NO RECLAMADO

C P Remitente
0

2da. Gestión
1ra. Gestión

31	1	2	3	4	5	6	7	8	9
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30

FECHA DE ENTREGA: OCT 2016 Marque el día con una "x"

8

0033851900027530

Fecha Máx Entrega: 26-Oct-2016

DESTINATARIO: 0033851900027530
ECSI S A S
AVENIDA CARRERA 68 D NO. 18 - 75
OCT 2016
BOGOTA, DISTRITO CAPITAL - BOGOTA, DISTRITO CAPITAL
C.P.: 110931278 ZONA: **N-0106**
2753

INMUEBLE	PISOS	COLOR	PUERTA	
Casa	1	Blanco	Madera	Contador
Edificio	2	Crema	Metal	No.
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	Firma recibido
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	

AK 68 D # 18 - 75

DIR. NUEVA

Guia: GN0367014453867 Radicado: 2016_12320066
NO ENTREGAR BAJO PUERTA

338519
147
10
19
2016

FECHA 22/10/2016 HORA DE ADMISION: 12:00 pm VALOR $ 527 <PESO: 57 GR.

(1) 20982

TUFUTURO
Abogados en Pensiones

Paula Andrea Escobar Sánchez

Señores
COLPENSIONES
Ciudad.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

HECTOR JULIO GONZALEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, a usted muy comedidamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, identificada con CC 32.105.746 de Medellín/ TP 108.843 para que en mi nombre y representación actúen ante dicha entidad.

Mi apoderada queda facultada para efectuar reclamaciones administrativas, solicitar corrección de historia laboral, aportar documentos o información, notificarse, presentar derechos de petición, sustituir el poder, reasumir el poder, presentar recursos, notificarse de resoluciones de reclamación y cumplimiento de sentencia, recibir, y en general para todo aquello inherente a la buena representación de mis intereses.

Atentamente,

HECTOR JULIO GONZALEZ

CC 3.128.382

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 20882

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Soacha, compareció: HECTOR JULIO GONZALEZ , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003128382 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



65ba8eec55

22/11/2023 13:04:38

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

RICARDO CORREA CUBILLOS

Notario (2) del Círculo de Soacha , Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 65ba8eec55, 22/11/2023 13:11:44

No. de Radicado, BZ2023_19691755-3358947

Bogotá D.C.,12 de diciembre de 2023

Señor (a)
PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ
KR 46 # 52 - 36 EDIFICIO VICENTE URIBE RENDON OF 501 BARRIO CENTRO
Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2023_19640644 del 5 de diciembre de 2023
Ciudadano: HECTOR JULIO GONZALEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 3128382
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(…) solicito muy comedidamente se sirvan tener como ineficaz u nula mi afiliación al régimen de ahorro individual (…)"., le confirmamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó; a continuación, le contamos el por qué y los casos únicos en que podría darse:

No puede hacerse porque:

- Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones , y por lo mismo ejercido su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer .

- Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima media o ahorro individual) , la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.

- Si solicitó el cambio de administradora y/o régimen después del 1 de abril de 2016, usted recibió el servicio de doble asesoría, tal y como lo indica la normatividad ; sin embargo, recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, está disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva.

- Adicionalmente tenga presente que existen dos requisitos básicos, para hacer traslados de régimen, que son: llevar mínimo 5 años de afiliación en su fondo actual y que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años .

¿Cuándo es posible la anulación?

- Cuando es necesaria la corrección de la identificación y nombres del afiliado:

Sucede cuando presuntamente se cometió un error al diligenciar los datos del ciudadano en el formulario de afiliación; este caso, usted debe radicar:

- Comunicación donde solicite la corrección de su identificación y/o su nombre.
- Copia del formulario de afiliación en donde se evidencia la identificación errada.
- Fotocopia de su documento de identidad.

- Cuando el ciudadano fallece o es reconocida su condición de invalidez, antes de que la cobertura del traslado inicie; esto en caso de que la persona cuente con dictamen médico laboral, con fecha de estructuración de la invalidez anterior a la fecha de radicación de la solitud de traslado de régimen.

- Cuando se sospecha que el formulario de afiliación es falso:

En ese caso, es necesario que el ciudadano o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se cree, se cometiera la falsedad, interponga la denuncia penal por falsificación en documento (público o privado), ante la Fiscalía General de la Nación, para establecer la verdad .

Una vez se tenga respuesta, el ciudadano o la AFP, puede solicitar la anulación del traslado, diligenciando los formularios de la Entidad y entregando copia del documento emitido por la Fiscalía.

Es importante resaltar que, el informe grafológico puede considerarse como prueba en el proceso, pero no es determinante; en otras palabras, es posible presentarlo como soporte, pero, finalmente es la Fiscalía quien toma la decisión final.
Esperamos que esta información sea de utilidad y que podamos apoyarle en la construcción de su futuro.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Luz Adriana Loaiza Sandoval
Asesora de Vicepresidencia 200 - 01 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Katerin Cortes - Analista - Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS
XDC
Revisó:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

202121

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



108843
Tarjeta No.

2001/07/03
Fecha de Expedicion

2001/05/17
Fecha de Grado

PAULA ANDREA
ESCOBAR SANCHEZ

32105746
Cedula

ANTIOQUIA
Consejo Seccional

DE MEDELLIN
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

COLPENSIONES
2024_1177784
22/01/2024 9:27:12 a. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 98
20241177784

De: Notificaciones Judiciales Interno <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>
Enviados: lunes, 22 de enero de 2024 9:22:19 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Radicacion Judicial 1 <radicacionjudicial1@syc.com.co>
Asunto: Fwd: Demanda reparto HECTOR JULIO GONZÁLEZ cc. 3.128.382

DMNDA

---------- Forwarded message ---------
De: **Notificaciones Estufuturo** <notificaciones@estufuturo.com.co>
Date: lun, 22 ene 2024 a las 8:15
Subject: Demanda reparto HECTOR JULIO GONZÁLEZ cc. 3.128.382
To: Oficina Judicial Recepcion Demandas Laborales - Antioquia - Medellín <demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Buenos días, cordial saludo.

Adjunto escrito de demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en formato PDF junto a sus respectivos anexos, misma que tiene como parte actor al señor HECTOR JULIO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 3.128.382, en contra de COLFONDOS S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , con el fin de que sea sometida a reparto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece como legislación permanente lo contenido por el decreto 806 de 2020, remito copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en el presente mensaje de datos.

Estufuturo Abogados - Derecho Laboral y Pensional
Carrera 46 #52-36 Oficina 501 Ed Vicente Uribe Rendon - Medellín Ant.
Teléfono +57 - 540 0380
www.estufuturo.com.co
Facebook: ESTUFUTURO Twitter:@ESTUFUTUROPEN

(0 20891

TUFUTURO
Abogados en Pensiones

Paula Andrea Escobar Sánchez

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER.

HECTOR JULIO GONZALEZ, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, a usted muy comedidamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con CC No. 32.105.746 de Medellín y TP 108.843 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia, contra COLFONDOS S.A Pensiones y Cesantías y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidades representadas legalmente por Juan Manuel Trujillo Sánchez y Jaime Dussan Calderón respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación en aras de que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación (traslado) al régimen de ahorro individual y además se declare valida y vigente y sin solución de continuidad la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y como consecuencia de ello obtener el traslado y reactivación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, con todos y cada uno de los aportes realizados al RAIS, incluyendo los rendimientos y sin ningún descuento por cuota de administración; y como consecuencia de lo anterior, se condene a Colpensiones a reactivar la afiliación y recibir los aportes realizados en el RAIS y reconozca y pague la PENSIÓN DE VEJEZ desde la causación del derecho, la indexación de las condenas, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Igualmente y de manera **subsidiaria** se condene a «COLFONDOS» a reconocer desde la causación del derecho a título de indemnización de perjuicios el equivalente del valor de la mesada que hubiera correspondido en el régimen de prima media, además la indexación de las condenas, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para desistir, transigir, conciliar, sustituir poder, reasumir poder, presentar los recursos de ley contra los autos y las providencias que dicten dentro del proceso recibir el pago de la condena y costas procesales, iniciar proceso ejecutivo si fuere el caso y todo aquello inherente a la buena representación de mis intereses, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Se entiende cumplidos los requisitos por la ley 2213 de 2022, si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado y se anexa prueba del mismo.

Correo electrónico de la apoderada para notificaciones: notificaciones@estufuturo.com.co

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Atentamente,

HECTOR JULIO GONZALEZ
CC 3.128.382

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

COD 20881

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Soacha, compareció: HECTOR JULIO GONZALEZ , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003128382 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



65ba8eec55

-------- Firma autógrafa --------

22/11/2023 13:04:12

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO - REPARTO.

RICARDO CORREA CUBILLOS
Notario (2) del Círculo de Soacha , Departamento de Cundinamarca
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 65ba8eec55, 22/11/2023 13:11:45

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ C.C. No.3.128.382
DEMANDADOS:	COLFONDOSS.A. y COLPENSIONES
ASUNTO:	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN

PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.843 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** presento ante su despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia contra COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantíasy la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, entidades representadas legalmente por Juan Manuel Trujillo Sánchez y Jaime Dussan Calderon respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previos los trámites y ritualidades procesales pertinentes, se hagan las declaraciones y condenas de recibo, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ,** nació el 25 de enero de 1963.

2. El señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** estuvo vinculada en el régimen de prima media con prestación definida y efectuó aportes entre octubre de 1987 y noviembre de 1999, para un total de 614.71 semanas[1].

[1] Ver historia laboral de Colfondos.

3. El señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** se trasladó del Régimen de Prima Media al régimen de ahorro individual a la A.F.P. COLFONDOS SA, el día 30 de noviembre de 1999.

4. El señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, para el momento de su vinculación al Régimen de Ahorro Individual a laboraba como técnico de inyecciones en ECSI SA.

5. El señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, ha cotizado un total de **1.229.29 semanas** desde su afiliación al RAIS[2].

6. El señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, tiene **1844** semanas cotizadas en toda su vida laboral[3].

7. La AFP COLFONDOS SA al momento de la afiliación de **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, no suministró información adicional, consistente en la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, es decir, con qué IBC debía cotizar con el fin de obtener una pensión anticipada o completar el capital para poder acceder a una pensión de vejez, tampoco le informaron a qué edad se le redimía el bono pensional, ni la diferencia entre la mesada pensional que recibiría en el RAIS y en el RPMPD.

8. La AFP COLFONDOSS.A., no brindó re asesoría al señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** justo antes **de cumplir los 52 años** de edad.

9. El señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** el día 5 de diciembre de 2023, radicó ante Colpensiones reclamación administrativa, en la cual solicitó tener como ineficaz y nula la afiliación al RAIS, y en consecuencia, le fuese

[2] Historia Laboral de COLFONDOS (ver capítulo de pruebas)
[3] Ibídem (ver capítulo de pruebas)

aceptado el traslado al RPMPD y posteriormente el reconocimiento de la pensión de vejez en este régimen.

10. COLPENSIONES mediante comunicación del 12 de diciembre de 2023, informó que no puede efectuarse la ineficacia de la afiliación por los siguientes motivos: 1) si de manera libre y voluntaria firmó el formulario de afiliación; 2) si antes de trasladarse conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regimenes: 3) Si el cambio de administradora / régimen lo solicitó despues del 1 de abril de 2016, y recibió doble asesoria; y si fue antes, la disposición no aplicaba; y 3) el requisito para el traslado de régimen antes de cumplir los 10 años para cumplir la edad de pensión; y además expuso, que para que proceda la anulación del traslado se debe dar en dos eventos: 1) Si se cometió falsedad en el formulario de afiliación; y 2) el empleado lo afilió sin su consentimiento. En ambos casos debe ser probada mediante autoridad judicial competente.

11. La AFP COLFONDOS SA el día 14 de diciembre de 2023, indicó que no era procedente acceder a la solicitud de la nulidad de la afiliación del señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** al RAIS.

12. La AFP COLFONDOS SA mediante comunicación del 2 de enero de 2024, le realizó una simulación pensional al señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, en la cual le indicó que, para la edad de 62 años, su mesada pensional sería un SMLMV.

13. La AFP **COLFONDOS SA** en comunicación del 2 de enero de 2024, expuso que la asesoría brindada para época al momento de la vinculación del señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** se suministraba de manera verbal y no cuenta con soportes físicos de la misma.

14. Si se calcula la mesada pensional que recibiría **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** en Colpensiones (RPMPD), tenemos un IBL de los últimos diez años de $2.887.338, y al aplicarle una tasa de reemplazo de 79.35%, la primera mesada pensional sería de $2.291.103.

15. Debido a la mala asesoría realizada por la AFP COLFONDOS SA con ocasión al incumplimiento del deber información (culpa), la entidad demandada está obligada a repararlo conforme al artículo 2341 del Código Civil, puesto que su actuar actualmente le causa zozobra, angustia, temor y aflicción al señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que su promedio salarial durante los últimos años, representan la suma de $5.829.593, y al acercarse al disfrute de su pensión, y de acuerdo a la proyección realizada por el fondo, su mesada pensional será SMLMV, causándole un menoscabo a su calidad de vida y los gastos necesarios y congruos que solventa en la actualidad y hacia futuro, tales como vivienda, alimentación, canasta familiar, servicios públicos, pasivos, transporte, medicamento y vestuario entre otros.

16. El señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** no cuenta con una actividad económica diferente que le ayude a solventar sus gastos económicos.

17. Al señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** se le está causando un lucro cesante futuro en el caso que no se declare la ineficacia del traslado del fondo.

PRETENSIONES

Solicito señor Juez que mediante una sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes declaraciones y condenas a favor de **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** y en contra de la **COLFONDOS S.A.**

PENSIONES Y CESANTÍAS, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**:

DECLARACIONES PRINCIPALES

1. DECLARAR **LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL AFILIACIÓN** realizado por **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías y en consecuencia, dicha afiliación (traslado) quede sin efecto, por cuanto la misma carece de validez por existir vicio en el consentimiento y afectar los mínimos de derechos y garantías de la demandante.

2. DECLARAR válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación de **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por COLPENSIONES.

3. DECLARAR que **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ,** nunca obtuvo RE ASESORÍA por parte de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías justo antes de cumplir los 52 años de edad.

4. DECLARAR que **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, tiene derecho a retornar al régimen de prima media, por el hecho de que la demandada no le brindó asesoría y buen consejo al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual.

5. DECLARAR que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES debe reconocer la pensión de vejez a **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, toda vez que acredita los requisitos de la Ley 797 de 2003 para acceder a la prestación (Independiente de la novedad reportada en la planilla pila, es decir, sea R o P o no tenga novedad alguna).

CONDENAS PRINCIPALES

1. CONDENAR a COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías a **trasladar** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos y cada uno de los **aportes** que **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** efectuó al régimen de ahorro individual, incluidos los rendimientos y sin ningún descuento por cuota de administración, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados.

2. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, a reconocer la PENSIÓN DE VEJEZ en favor de **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ,** cuando acredite todos los requisitos legales exigidos por la ley 797 de 2003, para acceder a la prestación, desde la fecha en la cual efectué la última cotización al sistema general de pensiones. (Independiente de la novedad reportada en la planilla pila, es decir, sea R o P o no tenga novedad alguna), es decir, el 25 de enero de 2025.

3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** a pagar a favor de **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** los intereses de mora, tal y como lo establece el art. 141 de la Ley 100 de 1993, si a la fecha de proferir la sentencia, acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

4. En caso de no prosperar la pretensión de intereses de mora, se condene subsidiariamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – **COLPENSIONES,** al pago de la indexación de las condenas, si a la fecha de proferir la sentencia, acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

5. CONDENAR a las entidades demandadas al pago de las costas procesales (gastos procesales y agencias en derecho).

6. CONDENAR a las entidades demandadas a todo lo extra y ultra *petita* que resulte probado en el proceso.

7. DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS

1. DECLARAR que **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, nunca obtuvo RE ASESORÍA justo antes de cumplir 52 años de edad por parte de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, en aras de que él, optara por el traslado de régimen y afiliarse al ISS, hoy Colpensiones, perdiendo con ello la posibilidad de afiliarse al régimen de prima media, previo análisis y ponderación de los potenciales riesgos y beneficios en cada uno de los regímenes.

2. DECLARAR que COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías debe reconocer a título de **indemnización**, los perjuicios materiales e inmateriales al señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**.

CONDENAS SUBSIDIARIAS

1. CONDENAR a **COLFONDOS S.A** Pensiones y Cesantías, a reconocer de manera subsidiaria y a título de indemnización de perjuicios a **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, correspondiente al lucro cesante futuro, la diferencia

existente entre la mesada que fuese a recibir en el RAIS (SMLMV) y la que debe recibir en COLPENSIONES ($2.291.103).

2. CONDENAR a **COLFONDOS S.A** Pensiones y Cesantías, a reconocer de manera subsidiaria y a título de indemnización de perjuicios, lo correspondiente al lucro cesante futuro, la suma que hubiese recibido en el RPMPD a partir de la fecha de la causación del derecho de la pensión de vejez del señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** hasta su fallecimiento y posteriormente la pensión de sobreviviente a sus beneficiarios hasta que cesen sus derechos.

3. CONDENAR a **COLFONDOS S.A** Pensiones y Cesantías, a pagarle al señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** como consecuencia del daño extrapatrimonial la suma de 100 SMLMV correspondiente al concepto de perjuicios morales.

4. CONDENAR a las entidades demandadas al pago de las costas procesales (gastos procesales y agencias en derecho).

5. CONDENAR a las entidades demandadas a todo lo extra y ultra *petita* que resulte probado en el proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante
3. Reclamación Administrativa a COLPENSIONES del 5/12/2023
4. Respuesta de COLPENSIONES del 12/12/2023

5. Derecho de petición ante COLFONDOSS.A. del 7/12/2023
6. Comunicado de COLFONDOS del 14/12/2023
7. Derecho de petición ante COLFONDOSS.A. del 7/12/2023
8. Comunicado de COLFONDOS del 2/1/2024
9. Formulario de afiliación de COLFONDOS SA
10. Reporte de días acreditados COLFONDOS SA
11. Historia válida para bono pensional
12. Certificados de existencia y representación de la demandada.

CARGA DE LA PRUEBA

Ahora bien, las AFP´s demandadas se encuentran en una situación más favorable para aportar las evidencias respecto sí se brindó al afiliado una información clara, cierta, suficiente, comprensible y oportuna. Puesto que, a la parte demandante le basta solo afirmar que no se recibió una información o que esta fue deficiente, situación, que es suficiente para que se invierta la carga de la prueba[4].
Igualmente el artículo 167 de Código General del Proceso dispuso:

> *"La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".*

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. CONSTITUCIONALES

- Constitución Nacional. Artículos 48 y 53

[4] Código Civil artículo 1604

2. LEGALES

- Código Sustantivo del Trabajo. Artículos 13 y 43
- Ley 100 de 1993, Artículos 1, 11, 13 numeral B, 271, 272 y 279
- Decreto 656 de 1994. Artículo 14 y 15
- Decreto 2555 de 2010, artículo 2.6.10.2.3
- Circular externa 016 del 28 de abril de 2016, articulo 4, Superintendencia Financiera de Colombia

3. JURISPRUDENCIALES.

Antecedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral respecto a las declaraciones y condenas principales.

- Sentencia 31989 del 9/09/2008: M.P Eduardo López Villegas
- Sentencia 46292 del 3/9/ 2014: M.P. Elcy Del Pilar Cuello Calderón.
- Sentencia 17595, Rad. 46292, del 18/10/2017 M.P. Fernando Castillo Cadena
- Sentencia 3496, Rad. N° 55013, del 22/08/2018. M.P. Jorge Prada Sánchez
- Sentencia SL1688-2019, Rad 68838 del 8/05/2019 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Antecedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral respecto a la ineficacia de la afiliación respecto a las declaraciones y condenas subsidiarias.

- Sentencia SL373/2021, Rad. 84475, del 10/02/2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. (INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A CARGO DE LA ADMINISTRADORA)

Teniendo en cuenta los supuestos facticos expuestos en el libelo introductor y en concordancia con las normas legales y los preceptos jurisprudenciales se puede precisar que **procede** decretar la ineficacia/nulidad de la afiliación cuando la Administradora de los Fondos privados omiten las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Las Administradora de Fondos Privados de pensiones deben brindar a los afiliados o potenciales afiliados **toda la información y la asesoría necesaria para realizar el traslado**[5], es decir, que a **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** tenía derecho a recibir toda la información sobre la totalidad de las circunstancias que involucran su decisión respecto al cambio del RPMPD al RAIS, así como las graves repercusiones que contiene el traslado y permanecer allí, puesto que se trata de un derecho de carácter constitucional y que incide frente de su futuro mediato prestacional y en el que puede verse conculcado y comprometido su derecho mínimo vital y móvil para afrontar las posibles contingencias de la tercera edad en condiciones dignas.

ii) Las Administradoras de Pensiones deben **entregar información clara y trasparente** a sus posible o potenciales afiliados y no limitarse a la promoción del traslado de los afiliados del Régimen de Prima Media, puesto que los beneficiarios del servicio de seguridad social en pensiones, pueden estropear su aspiración a su posible pensión, por tomar una decisión perjudicial a sus intereses, **debido a deficiencias en los agentes encargados de cumplir con la misión que la ley les asigna**[6], para hacer efectiva la libertad y autonomía en la escogencia del Fondo de Pensiones, puesto que debe existir un **previo conocimiento de todos los aspectos jurídicos y fácticos, relacionados con el derecho pensional de quien piensa trasladarse.**

[5] Ley 100 de 1993, artículo 13, literal b)
[6] ibidem

Es necesario destacar, que en diferentes sentencias la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral[7] ha decantado el tema respecto a la evolución que ha tenido el DEBER DE INFORMACIÓN, por parte de las entidades que administran las pensiones, y detallan la evolución normativa así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

[7] CSJ SL1688-2019, efectuó una reseña histórico-normativa

consejo y doble asesoría.	Circular Externa n.° 016 de 2016	

Por ello establece, que el deber de información se gestó desde el momento mismo de la creación de las entidades, por lo tanto, la información sobre las características, riesgo, beneficios, efectos y condiciones se debieron dar desde la época en la cual se ejerció el traslado, sin importar, el escalonamiento normativo.

Así las cosas, podemos concluir que **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ, no contó con la asesoría previa al traslado**, así como **tampoco fue asesorada justo antes de cumplir sus 52 años de edad** por parte del fondo privado, situación lo que le hubiese permitido regresar al régimen de prima media con una mesada pensional más beneficiosa a la que posiblemente podría recibir en el fondo privado.

Es claro, que el fondo demandado no acreditó en ningún momento que le hubiesen explicado a mi mandante las consecuencias de su traslado de régimen, ni la forma de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida y tampoco lo requisitos o las variables que debía cumplir para poderse pensionar en el régimen de ahorro individual, es decir, que **la demandada omitió su deber de información y buen consejo,** lo que conlleva a que la **afiliación y traslado al RAIS sea ineficaz**, máxime cuando la mesada pensional que le ofrece el RAIS actual es tan inferior a la que le sería reconocida en el régimen de prima media.

Se desprende que la entidad demandada, ni al momento de la afiliación y traslado al RAIS, le realizaron un estudio escrito previo, individual y concreto sobre las ventajas y desventajas y consecuencias que le acarrearía

trasladarse de régimen, **puesto que evidentemente su consentimiento no fue informado ni debidamente documentado.**

De igual forma, **los fondos privados**, omitieron información técnica (económica, financiera y legal) principalmente relacionada con:

- Los requisitos del capital necesario para pensionarse anticipadamente.
- La aclaración de la obligación de cotizar por encima de las cotizaciones que se venían haciendo, para pensionarse con las mismas semanas que en COLPENSIONES.
- El **momento en el cual podía redimir el bono pensional** sin perder dinero o que su mesada se viese desmejorada, así como que la **edad para redimirlo** en su caso como hombre era a los **52 años**, y que para poder pensionarse anticipadamente dicho bono tendría que ser negociado anticipadamente en el mercado bursátil, vendiéndolo por un valor muy inferior.
- **Tampoco se le informa a mi mandante que, de no lograr el umbral necesario, tendría que seguir cotizando por más tiempo que en el régimen de prima media con prestación definida, y que su mesada nunca sería superior a la del régimen de prima media con prestación definida.**

Como consecuencia de la indebida información y ligereza de parte de los asesores de los fondos privados que sin dimensionar los efectos económicos y legales que le acarrearían a mi mandante esta decisión, suscribe los formularios de traslado, incurriendo con ello en la celebración de unos contratos de afiliación que contienen ***cláusulas ineficaces*** **de pleno derecho**, es decir, **no surten ningún efecto legal, pues la ley las entiende como no escritas, como inexistentes,** por cuanto las mismas afectan los mínimos de derechos y garantías de la afiliada, **en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Por lo tanto, constituye omisión **la falta de asesoría** por parte de la demandada, relacionada principalmente con la advertencia de que **al trasladarse de fondo perdería un beneficio como lo es la posibilidad de pensionarse con COLPENSIONES a los 62 años de edad y en aplicación de la Ley 797 de 2003, así como la omisión de la demandada que no advirtió a mi mandante mediante re asesoría, que podía regresar al RPMPD antes de cumplir los 52 años de edad.**

Si calculamos la mesada pensional de la demandante teniendo como **supuesto fáctico su última cotización**, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2023, tenemos un total de **1835** semanas aportadas en toda la vida laboral, lo cual obtendría una tasa del 79.35%, y el promedio del ingreso base de liquidación correspondiente a los últimos diez años asciende a la suma de $2.887.338, la primera mesada pensional seria de $2.291.103, así:

FECHA DE CALCULO	18 de enero de 2024	TOTAL DIAS	3600
NOMBRE CLIENTE	HECTOR JULIO GONZALEZ	TOTAL SEMANAS RECALCULADAS	514,29
C.C	3.128.382	TOTAL SEMANAS RECONOCIDAS EN HISTORIA LABORAL	1.835,43
FECHA DE NACIMIENTO	25-ene-63	SEMANAS COLPENSIONES	614,71
		SEMANAS OTROS FONDOS	0,00
FECHA DE REQUISITOS EDAD	25 de enero de 2025	SEMANAS COLFONDOS	1220,71
FECHA DE ULTIMA COTIZACION HL	30-sep-23	SEMANAS PROYECTADAS	0,00
FECHA DE PROYECCION	25-ene-25	TOTAL SEMANAS	1.835,42
SALARIO MINIMO FECHA PROYECCION	$1.254.656,00	NORMA APLICADA LIQUIDACION	Ley 797
		TIPO DE PENSION	Vejez
		TOTAL DIAS 10 AÑOS	3600
		IBL ULTIMOS 10 AÑOS LIQUIDADO	$2.887.338
		TASA DE REEMPLAZO LIQUIDADA	79,35%
		MESADA 10 AÑOS LIQUIDADA	$ 2.291.103

IBL APLICADO: 10 AÑOS

HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO						Ingreso Base de cotización actualizado	IPC Dane (serie de empalme)		Promedio Salarial (Dias x IBC actualizado/total dias)
Fechas de aporte			Número de días	Semanas	Ingreso Base de Cotización		IPC Final	IPC Inicial	
Empleador	Desde	Hasta							
	1-oct-13	31-oct-13	30	4,29	$ 1.673.000,00	$ 2.921.801,79	136,31	78,05	$ 24.348,35
	1-nov-13	30-nov-13	30	4,29	$ 1.517.000,00	$ 2.649.356,44	136,31	78,05	$ 22.077,97
	1-dic-13	31-dic-13	30	4,29	$ 1.471.000,00	$ 2.569.019,99	136,31	78,05	$ 21.408,50
	1-ene-14	31-ene-14	30	4,29	$ 1.586.000,00	$ 2.717.290,85	136,31	79,56	$ 22.644,09
	1-feb-14	28-feb-14	30	4,29	$ 1.408.000,00	$ 2.412.323,78	136,31	79,56	$ 20.102,70
	1-mar-14	31-mar-14	30	4,29	$ 1.697.000,00	$ 2.907.466,94	136,31	79,56	$ 24.228,89
	1-abr-14	30-abr-14	30	4,29	$ 1.531.000,00	$ 2.623.059,45	136,31	79,56	$ 21.858,83
	1-may-14	31-may-14	30	4,29	$ 1.746.000,00	$ 2.991.418,55	136,31	79,56	$ 24.928,49
	1-jun-14	30-jun-14	30	4,29	$ 1.661.000,00	$ 2.845.788,21	136,31	79,56	$ 23.714,90
	1-jul-14	31-jul-14	30	4,29	$ 2.031.000,00	$ 3.479.708,52	136,31	79,56	$ 28.997,57
	1-ago-14	31-ago-14	30	4,29	$ 1.797.000,00	$ 3.078.796,76	136,31	79,56	$ 25.656,64
	1-sep-14	30-sep-14	30	4,29	$ 1.475.000,00	$ 2.527.114,76	136,31	79,56	$ 21.059,29
	1-oct-14	31-oct-14	30	4,29	$ 1.850.750,00	$ 3.170.886,53	136,31	79,56	$ 26.424,05

	1-nov-14	30-nov-14	30	4,29	$ 1.641.500,00	$ 2.812.378,90	136,31	79,56	$ 23.436,49
	1-dic-14	31-dic-14	30	4,29	$ 1.448.000,00	$ 2.480.855,71	136,31	79,56	$ 20.673,80
	1-ene-15	31-ene-15	30	4,29	$ 1.967.000,00	$ 3.251.143,08	136,31	82,47	$ 27.092,86
	1-feb-15	28-feb-15	30	4,29	$ 1.463.000,00	$ 2.418.109,98	136,31	82,47	$ 20.150,92
	1-mar-15	31-mar-15	30	4,29	$ 1.657.000,00	$ 2.738.761,61	136,31	82,47	$ 22.823,01
	1-abr-15	30-abr-15	30	4,29	$ 1.501.000,00	$ 2.480.918,03	136,31	82,47	$ 20.674,32
	1-may-15	31-may-15	30	4,29	$ 1.799.000,00	$ 2.973.465,38	136,31	82,47	$ 24.778,88
	1-jun-15	30-jun-15	30	4,29	$ 1.685.000,00	$ 2.785.041,23	136,31	82,47	$ 23.208,68
	1-jul-15	31-jul-15	30	4,29	$ 1.563.000,00	$ 2.583.394,33	136,31	82,47	$ 21.528,29
	1-ago-15	31-ago-15	30	4,29	$ 1.605.000,00	$ 2.652.813,75	136,31	82,47	$ 22.106,78
	1-sep-15	30-sep-15	30	4,29	$ 1.416.000,00	$ 2.340.426,34	136,31	82,47	$ 19.503,55
	1-oct-15	31-oct-15	30	4,29	$ 1.431.000,00	$ 2.365.218,99	136,31	82,47	$ 19.710,16
	1-nov-15	30-nov-15	30	4,29	$ 1.774.000,00	$ 2.932.144,29	136,31	82,47	$ 24.434,54
	1-dic-15	31-dic-15	30	4,29	$ 1.561.000,00	$ 2.580.088,64	136,31	82,47	$ 21.500,74
	1-ene-16	31-ene-16	30	4,29	$ 1.996.000,00	$ 3.090.002,95	136,31	88,05	$ 25.750,02
	1-feb-16	29-feb-16	30	4,29	$ 1.640.000,00	$ 2.538.880,18	136,31	88,05	$ 21.157,33
	1-mar-16	31-mar-16	30	4,29	$ 1.744.000,00	$ 2.699.882,34	136,31	88,05	$ 22.499,02
	1-abr-16	30-abr-16	30	4,29	$ 1.625.000,00	$ 2.515.658,72	136,31	88,05	$ 20.963,82
	1-may-16	31-may-16	30	4,29	$ 1.590.000,00	$ 2.461.475,30	136,31	88,05	$ 20.512,29
	1-jun-16	30-jun-16	30	4,29	$ 1.577.000,00	$ 2.441.350,03	136,31	88,05	$ 20.344,58
	1-jul-16	31-jul-16	30	4,29	$ 1.784.000,00	$ 2.761.806,25	136,31	88,05	$ 23.015,05
	1-ago-16	31-ago-16	30	4,29	$ 1.851.000,00	$ 2.865.528,79	136,31	88,05	$ 23.879,41
	1-sep-16	30-sep-16	30	4,29	$ 1.531.000,00	$ 2.370.137,54	136,31	88,05	$ 19.751,15
	1-oct-16	31-oct-16	30	4,29	$ 1.974.000,00	$ 3.055.944,80	136,31	88,05	$ 25.466,21
	1-nov-16	30-nov-16	30	4,29	$ 1.599.000,00	$ 2.475.408,18	136,31	88,05	$ 20.628,40
	1-dic-16	31-dic-16	30	4,29	$ 1.967.000,00	$ 3.045.108,12	136,31	88,05	$ 25.375,90
	1-ene-17	31-ene-17	30	4,29	$ 2.100.000,00	$ 3.074.331,44	136,31	93,11	$ 25.619,43
	1-feb-17	28-feb-17	30	4,29	$ 1.848.070,00	$ 2.705.514,14	136,31	93,11	$ 22.545,95
	1-mar-17	31-mar-17	30	4,29	$ 1.801.373,00	$ 2.637.151,26	136,31	93,11	$ 21.976,26
	1-abr-17	30-abr-17	30	4,29	$ 1.729.277,00	$ 2.531.605,07	136,31	93,11	$ 21.096,71
	1-may-17	31-may-17	30	4,29	$ 1.705.672,00	$ 2.497.048,12	136,31	93,11	$ 20.808,73
	1-jun-17	30-jun-17	30	4,29	$ 1.707.879,00	$ 2.500.279,09	136,31	93,11	$ 20.835,66
	1-jul-17	31-jul-17	30	4,29	$ 1.897.025,00	$ 2.777.182,66	136,31	93,11	$ 23.143,19
	1-ago-17	31-ago-17	30	4,29	$ 1.950.443,00	$ 2.855.384,87	136,31	93,11	$ 23.794,87
	1-sep-17	30-sep-17	30	4,29	$ 1.863.720,00	$ 2.728.425,23	136,31	93,11	$ 22.736,88
	1-oct-17	31-oct-17	30	4,29	$ 1.946.335,00	$ 2.849.370,89	136,31	93,11	$ 23.744,76
	1-nov-17	30-nov-17	30	4,29	$ 1.860.127,00	$ 2.723.165,20	136,31	93,11	$ 22.693,04
	1-dic-17	31-dic-17	30	4,29	$ 1.693.102,00	$ 2.478.646,05	136,31	93,11	$ 20.655,38
	1-ene-18	31-ene-18	30	4,29	$ 2.545.623,00	$ 3.580.209,15	136,31	96,92	$ 29.835,08
	1-feb-18	28-feb-18	30	4,29	$ 1.881.840,00	$ 2.646.653,02	136,31	96,92	$ 22.055,44
	1-mar-18	31-mar-18	30	4,29	$ 1.869.887,00	$ 2.629.842,11	136,31	96,92	$ 21.915,35
	1-abr-18	30-abr-18	30	4,29	$ 2.001.661,00	$ 2.815.171,39	136,31	96,92	$ 23.459,76
	1-may-18	31-may-18	30	4,29	$ 2.313.584,00	$ 3.253.865,40	136,31	96,92	$ 27.115,55
	1-jun-18	30-jun-18	30	4,29	$ 2.099.207,00	$ 2.952.361,81	136,31	96,92	$ 24.603,02
	1-jul-18	31-jul-18	30	4,29	$ 2.135.072,00	$ 3.002.802,97	136,31	96,92	$ 25.023,36
	1-ago-18	31-ago-18	30	4,29	$ 1.913.631,00	$ 2.691.364,44	136,31	96,92	$ 22.428,04
	1-sep-18	30-sep-18	30	4,29	$ 1.604.700,00	$ 2.256.878,43	136,31	96,92	$ 18.807,32
	1-oct-18	31-oct-18	30	4,29	$ 1.880.754,00	$ 2.645.125,65	136,31	96,92	$ 22.042,71
	1-nov-18	30-nov-18	30	4,29	$ 2.527.144,00	$ 3.554.219,96	136,31	96,92	$ 29.618,50
	1-dic-18	31-dic-18	30	4,29	$ 2.252.720,00	$ 3.168.265,20	136,31	96,92	$ 26.402,21
	1-ene-19	31-ene-19	30	4,29	$ 2.658.074,00	$ 3.623.220,67	136,31	100,00	$ 30.193,51
	1-feb-19	28-feb-19	30	4,29	$ 1.954.976,00	$ 2.664.827,79	136,31	100,00	$ 22.206,90
	1-mar-19	31-mar-19	30	4,29	$ 2.566.165,00	$ 3.497.939,51	136,31	100,00	$ 29.149,50
	1-abr-19	30-abr-19	30	4,29	$ 2.094.116,00	$ 2.854.489,52	136,31	100,00	$ 23.787,41
	1-may-19	31-may-19	30	4,29	$ 2.247.624,00	$ 3.063.736,27	136,31	100,00	$ 25.531,14
	1-jun-19	30-jun-19	30	4,29	$ 2.084.034,00	$ 2.840.746,75	136,31	100,00	$ 23.672,89
	1-jul-19	31-jul-19	30	4,29	$ 2.299.119,00	$ 3.133.929,11	136,31	100,00	$ 26.116,08
	1-ago-19	31-ago-19	30	4,29	$ 2.225.104,00	$ 3.033.039,26	136,31	100,00	$ 25.275,33
	1-sep-19	30-sep-19	30	4,29	$ 2.195.207,00	$ 2.992.286,66	136,31	100,00	$ 24.935,72
	1-oct-19	31-oct-19	30	4,29	$ 2.639.894,00	$ 3.598.439,51	136,31	100,00	$ 29.987,00
	1-nov-19	30-nov-19	30	4,29	$ 2.122.628,00	$ 2.893.354,23	136,31	100,00	$ 24.111,29
	1-dic-19	31-dic-19	30	4,29	$ 1.930.239,00	$ 2.631.108,78	136,31	100,00	$ 21.925,91
	1-ene-20	31-ene-20	30	4,29	$ 2.377.904,00	$ 3.122.659,87	136,31	103,80	$ 26.022,17
	1-feb-20	29-feb-20	30	4,29	$ 1.953.247,00	$ 2.565.000,95	136,31	103,80	$ 21.375,01
	1-mar-20	31-mar-20	30	4,29	$ 2.188.013,00	$ 2.873.295,30	136,31	103,80	$ 23.944,13
	1-abr-20	30-abr-20	30	4,29	$ 2.061.624,00	$ 2.707.321,46	136,31	103,80	$ 22.561,01
	1-may-20	31-may-20	30	4,29	$ 2.602.598,00	$ 3.417.727,68	136,31	103,80	$ 28.481,06
	1-jun-20	30-jun-20	30	4,29	$ 2.249.683,00	$ 2.954.280,25	136,31	103,80	$ 24.619,00
	1-jul-20	31-jul-20	30	4,29	$ 1.860.437,00	$ 2.443.123,00	136,31	103,80	$ 20.359,36
	1-ago-20	31-ago-20	30	4,29	$ 2.302.802,00	$ 3.024.036,04	136,31	103,80	$ 25.200,30
	1-sep-20	30-sep-20	30	4,29	$ 2.219.875,00	$ 2.915.136,43	136,31	103,80	$ 24.292,80
	1-oct-20	31-oct-20	30	4,29	$ 1.984.385,00	$ 2.605.891,32	136,31	103,80	$ 21.715,76
	1-nov-20	30-nov-20	30	4,29	$ 1.985.578,00	$ 2.607.457,97	136,31	103,80	$ 21.728,82
	1-dic-20	31-dic-20	30	4,29	$ 2.168.171,00	$ 2.847.238,82	136,31	103,80	$ 23.726,99
	1-ene-21	31-ene-21	30	4,29	$ 2.137.888,00	$ 2.762.756,10	136,31	105,48	$ 23.022,97
	1-feb-21	28-feb-21	30	4,29	$ 1.977.373,00	$ 2.555.325,31	136,31	105,48	$ 21.294,38
	1-mar-21	31-mar-21	30	4,29	$ 2.171.067,00	$ 2.805.632,75	136,31	105,48	$ 23.380,27
	1-abr-21	30-abr-21	30	4,29	$ 1.892.690,00	$ 2.445.890,92	136,31	105,48	$ 20.382,42
	1-may-21	31-may-21	30	4,29	$ 2.366.969,00	$ 3.058.793,56	136,31	105,48	$ 25.489,95
	1-jun-21	30-jun-21	30	4,29	$ 2.007.705,00	$ 2.594.522,83	136,31	105,48	$ 21.621,02
	1-jul-21	31-jul-21	30	4,29	$ 2.261.434,00	$ 2.922.412,48	136,31	105,48	$ 24.353,44
	1-ago-21	31-ago-21	30	4,29	$ 2.724.655,00	$ 3.521.025,06	136,31	105,48	$ 29.341,88
	1-sep-21	30-sep-21	30	4,29	$ 1.861.725,00	$ 2.405.875,38	136,31	105,48	$ 20.048,96
	1-oct-21	31-oct-21	30	4,29	$ 2.122.406,00	$ 2.742.748,97	136,31	105,48	$ 22.856,24
	1-nov-21	30-nov-21	30	4,29	$ 2.518.639,00	$ 3.254.794,10	136,31	105,48	$ 27.123,28
	1-dic-21	31-dic-21	30	4,29	$ 2.266.174,00	$ 2.928.537,90	136,31	105,48	$ 24.404,48

	1-ene-22	31-ene-22	30	4,29	$ 2.631.053,00	$ 3.219.090,16	136,31	111,41	$ 26.825,75
	1-feb-22	28-feb-22	30	4,29	$ 2.144.497,00	$ 2.623.789,48	136,31	111,41	$ 21.864,91
	1-mar-22	31-mar-22	30	4,29	$ 2.287.441,00	$ 2.798.681,29	136,31	111,41	$ 23.322,34
	1-abr-22	30-abr-22	30	4,29	$ 2.027.290,00	$ 2.480.386,86	136,31	111,41	$ 20.669,89
	1-may-22	31-may-22	30	4,29	$ 2.694.818,00	$ 3.297.106,56	136,31	111,41	$ 27.475,89
	1-jun-22	30-jun-22	30	4,29	$ 2.815.164,00	$ 3.444.349,74	136,31	111,41	$ 28.702,91
	1-jul-22	31-jul-22	30	4,29	$ 2.906.366,00	$ 3.555.935,28	136,31	111,41	$ 29.632,79
	1-ago-22	31-ago-22	30	4,29	$ 2.768.048,00	$ 3.386.703,37	136,31	111,41	$ 28.222,53
	1-sep-22	30-sep-22	30	4,29	$ 2.440.396,00	$ 2.985.821,55	136,31	111,41	$ 24.881,85
	1-oct-22	31-oct-22	30	4,29	$ 2.601.797,00	$ 3.183.295,48	136,31	111,41	$ 26.527,46
	1-nov-22	30-nov-22	30	4,29	$ 3.062.531,00	$ 3.747.002,97	136,31	111,41	$ 31.225,02
	1-dic-22	31-dic-22	30	4,29	$ 2.799.196,00	$ 3.424.812,91	136,31	111,41	$ 28.540,11
	1-ene-23	31-ene-23	30	4,29	$ 3.329.539,00	$ 3.601.122,44	136,31	126,03	$ 30.009,35
	1-feb-23	28-feb-23	30	4,29	$ 2.674.807,00	$ 2.892.985,34	136,31	126,03	$ 24.108,21
	1-mar-23	31-mar-23	30	4,29	$ 3.031.977,00	$ 3.279.288,94	136,31	126,03	$ 27.327,41
	1-abr-23	30-abr-23	30	4,29	$ 2.812.644,00	$ 3.042.065,41	136,31	126,03	$ 25.350,55
	1-may-23	31-may-23	30	4,29	$ 3.183.784,00	$ 3.443.478,51	136,31	126,03	$ 28.695,65
	1-jun-23	30-jun-23	30	4,29	$ 2.913.229,00	$ 3.150.854,92	136,31	126,03	$ 26.257,12
	1-jul-23	31-jul-23	30	4,29	$ 3.306.979,00	$ 3.576.722,27	136,31	126,03	$ 29.806,02
	1-ago-23	31-ago-23	30	4,29	$ 2.976.085,00	$ 3.218.837,95	136,31	126,03	$ 26.823,65
	1-sep-23	30-sep-23	30	4,29	$ 2.824.457,00	$ 3.054.841,97	136,31	126,03	$ 25.457,02

Como se demuestra en los hechos planteados, COLFONDOSSA al momento del traslado de régimen de mi mandante, nunca le informó la diferencia de la mesada pensional entre dicho fondo y COLPENSIONES, así como tampoco le brindó una óptima asesoría pensional, clara, real, comprensible y correcta, donde realmente se denotarán las diferencias aproximadamente reales en uno y otro régimen, causándole un perjuicio económico a mi mandante con el traslado de régimen efectuado.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo la competencia es suya señor juez, por la naturaleza del asunto y por el lugar donde se realizó la reclamación administrativa.

ANEXOS

- Copia de la demanda para el traslado.
- Documentos relacionados en el acápite probatorio.
- Poder debidamente conferido.
- Se adjunta copia de la comunicación de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

CUANTÍA

Señor Juez, la cuantía la estimo superior a veinte salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que se trata de un proceso ordinario de primera instancia.

ABOGADAS AUTORIZADAS

Solicito Señor juez se sirva acreditar a las abogadas Marcela Rayo identificada con cédula de ciudadanía N°. 1'040.046.263 y tarjeta profesional 305.267 del CSJ, y Ana Lucia Eusse, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 39'175.704 y tarjeta profesional 188.745 del CSJ para revisar el proceso, recibir copias, retirar demanda, entregar documentos y las demás gestiones inherentes para el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informo que el canal digital para notificación de la parte demandada se extrae del certificado de existencia y representación allegados en esta demanda y de la página oficial de COLPENSIONES

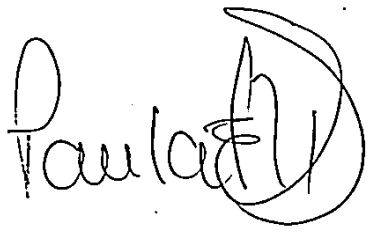
Demandante: **Diagonal 37A #13-77** Barrio Rincon de santa Fe: Bogotá, Móvil: 3203749159; correo electrónico para notificaciones ivanesneider@hotmail.com

Demandados: COLFONDOS: Calle 67 No. 7-94 Bogotá. Correo electrónico para notificaciones: procesosjudiciales@colfondos.com.co

COLPENSIONES: Carrera 49B No.64 C 48. Ed. Distrito 65, local 108. Medellín. (A). correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Apoderada: En la secretaría del despacho o en la Cra. 46 Nº 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón, Tel. 5141187. Medellín. Correo Electrónico: notificaciones@estufuturo.com.co. Móvil 3106658193.

Atentamente,



PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ
CC 32.105.746 DE MEDELLIN
T.P. 108.843 DEL C.S DE LA J.

350

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Adhesivo Copia Registro Civil

36161942-0

Nombre y apellidos del registrado

Heider Julio González

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Pasca (Corregimiento, Vereda, etc.)

a 8 del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y tres

se presentó el señor Marco Antonio G., (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Col.

natural de Pasca domiciliado en Vereda La Argentina declaró: que el día

26 del mes de Enero de mil novecientos sesenta y tres siendo las

4 de la tarde nació en Vereda El Filar (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de San Bernardo República de Colombia un niño de sexo

Masculino a quien se le ha dado el nombre de Heider Julio hijo Natural (legítimo o natural)

del señor de de años de edad, natural

de República de Colombia (Cap Cédula No.) de profesión y la señora

Edelmira González de 26 años de edad, natural de Cabrera

República de Colombia de profesión Oficios siendo abuelos maternos

González y Edelmira Sarmiento y abuelos maternos Lorenzo

Fueron testigos

Aquiles Cruz y

Gregorio Mora

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Marco A González (Cdla. No.) 248.949 Fusa

El testigo, Aquiles Cruz P. (Cdla. No.) 250.588 Pasca

El testigo, Gregorio Mora (Cdla. No.) 34387 de Bogotá

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

REGISTRADURÍA ESPECIAL Y MUNICIPAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PASCA

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

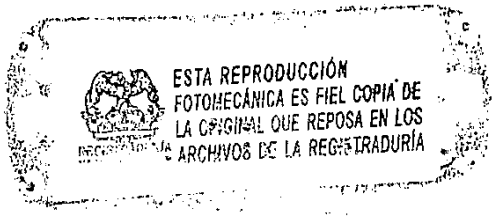
(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

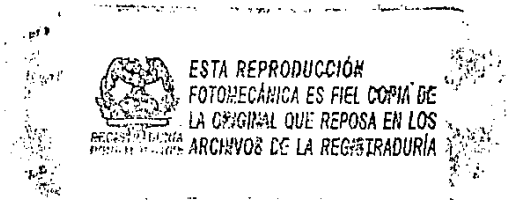
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADO DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURÍA: DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970. SIN SELLOS SEGÚN ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 2150 DE 1995 A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO Y TIENE VALIDEZ PERMAMENTE.

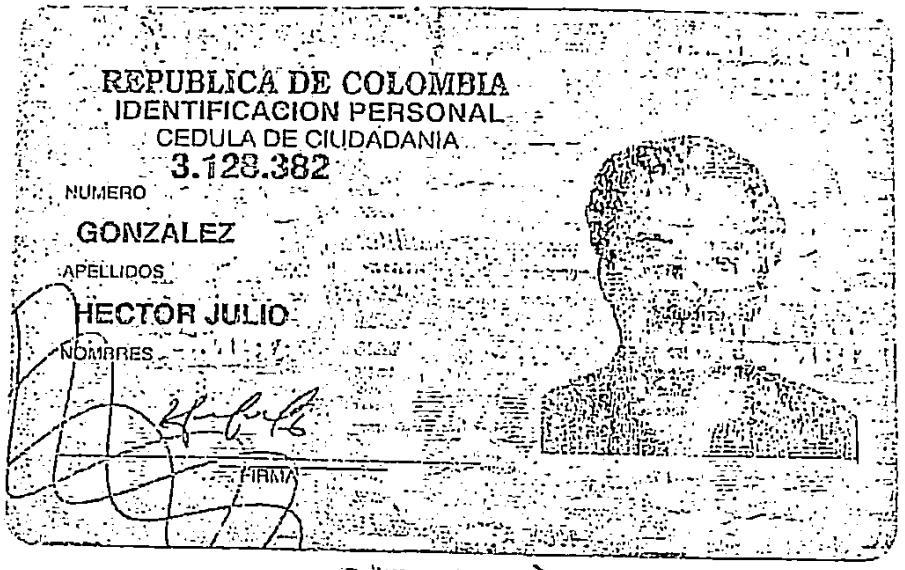
TOMO 17 FOLIO 350



ADRIANA MARIA GALEANO ACOSTA
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL
PASCA-CUNDINAMARCA
FECHA DE EXPEDICION: 14/11/2023

E ..

EISI S.A

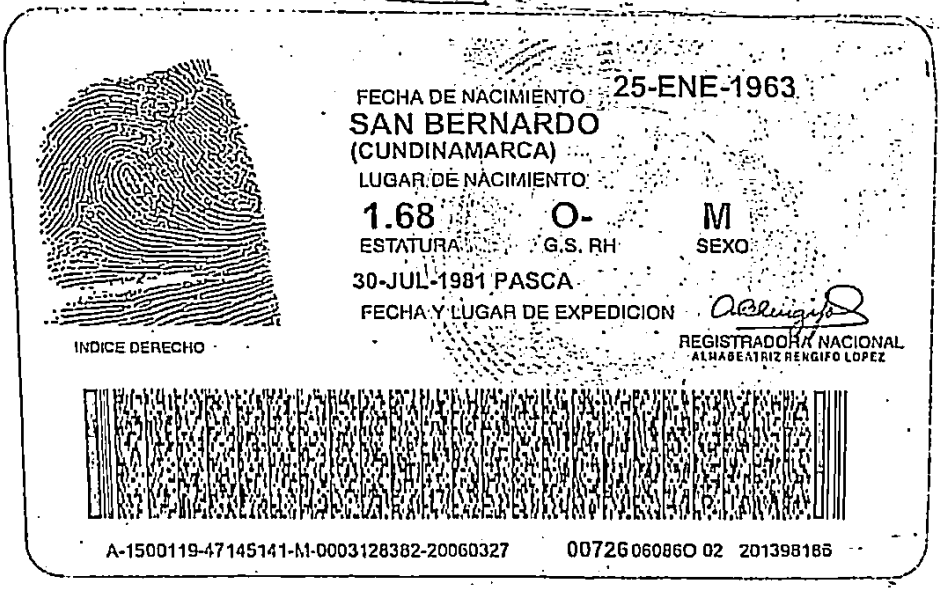


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
3.128.382
NUMERO

GONZALEZ
APELLIDOS

HECTOR JULIO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-ENE-1963
SAN BERNARDO
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA | O- G.S. RH | M SEXO

30-JUL-1981 PASCA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALHABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1500119-47145141-M-0003128382-20060327 0072G060860 02 201398186

COLPENSIONES - 2023_19640644
3/2023 03:41:47 PM
MEDELLIN SUR
ANTIOQUIA - MEDELLIN
FOR5
IMAGENES:7
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Señores
COLPENSIONES
E. S. D.

ASUNTO: RECLAMACION ADMINISTRATIVA

HECTOR JULIO GONZALEZ, mayor y vecina de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio a ustedes muy comedidamente, me permito solicitar se sirvan tener como ineficaz y nula mi afiliación al régimen de ahorro individual, toda vez que al momento de suscribir el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual, no se me indicaron las características de cada uno de los regímenes pensiónales, ni las consecuencias desfavorables que tendría mi derecho pensional, afectando de esta forma, los derechos mínimos y garantías que como trabajador y afiliado del sistema me deben ser respetados.

Como consecuencia de ello, se me acepte el traslado, del régimen de ahorro individual a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se active la afiliación en el Régimen de Prima Media, y le sea reconocida la pensión de vejez, desde la fecha en que acreditó los requisitos en dicho régimen, los intereses de mora y la indexación de dichas sumas.

Para efectos de notificaciones las recibiré en la carrera 46 Nº 52-36 oficina 501 edificio Vicente Uribe Rendón Medellín tel. 514-11-87.

Atentamente,

HECTOR JULIO GONZALEZ
C.C 3.128.382

Colpensiones

FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y DENUNCIAS

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS
Lea las instrucciones que se encuentran anexas al formulario antes de diligenciarlo.

RADICACIÓN

I. PRODUCTO | **II. TIPO DE SOLICITUD**

RPM __ BEPS __ | Petición X Queja __ Reclamo __ Sugerencia __ Felicitación __ Denuncia __

III. DATOS GENERALES DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO (VINCULADO, AFILIADO, PENSIONADO O CIUDADANO INTERESADO)

Tipo de documento: CC X CE __ TI __ CD __ PA __ RC __ PEP __ PPT __ NUIP __ | Número de documento: 3128382 | Sexo: M X F __ TRANS __ NO BINARIO __ NO APLICA X

Primer apellido: GONZALEZ | Segundo apellido: | Hace parte de la comunidad LGTBIQ+: SI __ NO X

Primer nombre: HECTOR | Segundo nombre: JULIO

Dirección Residencia: CRA 46 N° 52-36 EDIFICIO VICENTE URIBE RENDON OF 501

Ciudad / Municipio: MEDELLIN | Departamento: ANTIOQUIA | Barrio/Vereda/ Corregimiento: CENTRO

Teléfono: 5141187 | Celular: 3127767883 | Condición Especial: TIPO __ NO APLICA X

Correo electrónico: stiward1305@hotmail.com

¿Durante los últimos dos meses, ha presentados quejas o reclamos por la misma causa?: SI __ NO __

IV. DATOS DEL SOLICITANTE (FAMILIAR DEL CIUDADANO FALLECIDO, TERCERO AUTORIZADO, APODERADO, CURADOR, ALIADO, EMPRESA PÚBLICA O PRIVADA)

Familiar del Ciudadano Fallecido __ Tercero Autorizado __ Aliado __ Apoderado X Curador __

Tipo de documento: CC X CE __ TI __ NIT __ PA __ PEP __ PPT __ CD __ Sociedad Extranjera sin NIT __ | Número de documento: 32105746

Razón Social y Cargo (Diligencie este campo si seleccionó EMPRESA):

Primer apellido: ESCOBAR | Segundo apellido: SANCHEZ | Hace parte de la comunidad LGTBIQ+: SI __ NO X

Primer nombre: PAULA | Segundo nombre: ANDREA

Sexo: M __ F X TRANS __ NO BINARIO __ NO APLICA __ | Condición Especial: TIPO __ NO APLICA __ | Dirección de Correspondencia: CRA 46 N° 52-36 EDIFICIO VICENTE URIBE RENDON OF 501

Barrio/Vereda/ Corregimiento: CENTRO | Ciudad / Municipio: MEDELLIN | Departamento: ANTIOQUIA

Teléfono: 5141187 | Celular: 3127767883 | Correo electrónico: gerencia@estufuturo.com.co

¿Durante los últimos dos meses, ha presentados quejas o reclamos por la misma causa?: SI __ NO X

V. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

solicito muy comedidamente se sirvan tener como ineficaz y nula mi afiliación al régimen de ahorro individual, del señor HECTOR JULIO GONZALEZ C.C 3.128.382 toda vez que al momento de suscribir el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual, no se me indicaron las características de cada uno de los regímenes pensionales, ni las consecuencias desfavorables quetendría miderecho pensional, afectando de esta forma, los derechos mínimos y garantías que como trabajador y afiliado del sistema me deben ser respetados como consecuencia de ello, se me acepte el traslado, del régimen de ahorro individual a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se active la afiliación en el Régimende Prima Media, le sea reconocida la pensión de vejez, desde la fecha en que acreditó los requisitos en dicho régimen, los intereses de mora y la indexación de dichas sumas.

VI. ANEXOS

1. DERECHO DE PETICION
2. CEDULA Y TARJETA DEL APODERADO
3. CEDULA

VII. AUTORIZACIONES

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. 3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTORIZACIÓN PARA ACTUALIZACIÓN DE DATOS. El Afiliado/Ciudadano/Empleador acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para la actualización de los datos de contacto contenidos en las bases de datos de la Entidad con la información registrada en este formulario. SI No

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil). SI No

Paula E

FIRMA DEL CIUDADANO / SOLICITANTE

32.105.746

No. DE DOCUMENTO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

cadena 20200922_0948

No. de Radicado, BZ2023_19691755-3358947

Bogotá D.C.,12 de diciembre de 2023

Señor (a)
PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ
KR 46 # 52 - 36 EDIFICIO VICENTE URIBE RENDON OF 501 BARRIO CENTRO
Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2023_19640644 del 5 de diciembre de 2023
Ciudadano: HECTOR JULIO GONZALEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 3128382
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(…) solicito muy comedidamente se sirvan tener como ineficaz u nula mi afiliación al régimen de ahorro individual (…)"., le confirmamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó; a continuación, le contamos el por qué y los casos únicos en que podría darse:

No puede hacerse porque:

- Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones , y por lo mismo ejercido su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer .

- Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima media o ahorro individual) , la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.

- Si solicitó el cambio de administradora y/o régimen después del 1 de abril de 2016, usted recibió el servicio de doble asesoría, tal y como lo indica la normatividad ; sin embargo, recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, está disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva.

- Adicionalmente tenga presente que existen dos requisitos básicos, para hacer traslados de régimen, que son: llevar mínimo 5 años de afiliación en su fondo actual y que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años .

¿Cuándo es posible la anulación?

- Cuando es necesaria la corrección de la identificación y nombres del afiliado:

Sucede cuando presuntamente se cometió un error al diligenciar los datos del ciudadano en el formulario de afiliación; este caso, usted debe radicar:

- Comunicación donde solicite la corrección de su identificación y/o su nombre.
- Copia del formulario de afiliación en donde se evidencia la identificación errada.
- Fotocopia de su documento de identidad.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Cuando el ciudadano fallece o es reconocida su condición de invalidez, antes de que la cobertura del traslado inicie; esto en caso de que la persona cuente con dictamen médico laboral, con fecha de estructuración de la invalidez anterior a la fecha de radicación de la solitud de traslado de régimen.

- Cuando se sospecha que el formulario de afiliación es falso:

En ese caso, es necesario que el ciudadano o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se cree, se cometiera la falsedad, interponga la denuncia penal por falsificación en documento (público o privado), ante la Fiscalía General de la Nación, para establecer la verdad .

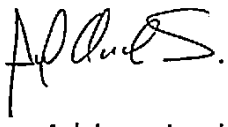
Una vez se tenga respuesta, el ciudadano o la AFP, puede solicitar la anulación del traslado, diligenciando los formularios de la Entidad y entregando copia del documento emitido por la Fiscalía.

Es importante resaltar que, el informe grafológico puede considerarse como prueba en el proceso, pero no es determinante; en otras palabras, es posible presentarlo como soporte, pero, finalmente es la Fiscalía quien toma la decisión final.
Esperamos que esta información sea de utilidad y que podamos apoyarle en la construcción de su futuro.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

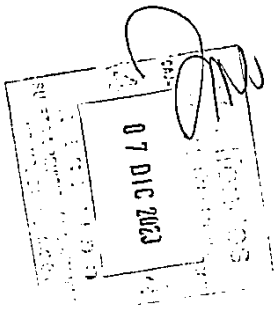


Luz Adriana Loaiza Sandoval
Asesora de Vicepresidencia 200 - 01 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Katerin Cortes - Analista - Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS
XD
Revisó:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Rq: 00216111141



Señores
COLFONDOS
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

HECTOR JULIO GONZALEZ, mayor identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, a ustedes muy comedidamente, me permito solicitar se sirvan tener como ineficaz y nula mi afiliación al régimen de ahorro individual, toda vez que al momento de suscribir el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual, no se me indicaron las características de cada uno de los regímenes pensiónales, ni las consecuencias desfavorables que tendría mi derecho pensional, afectando de esta forma, los derechos mínimos y garantías que como trabajador y afiliado del sistema me deben ser respetados.

Como consecuencia de ello, me sea aceptado el traslado del régimen de ahorro individual a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se trasladen el 100% de los aportes con todos sus rendimientos y sin descuento de porcentaje de administración ni de ninguna índole.

Para efectos de notificaciones las recibiré en la carrera 46 Nº 52-36 oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Medellín tel. 514-11-87. Correo electrónico: gerencia@estufuturo.com.co

Atentamente,

HECTOR JULIO GONZALEZ
C.C 3.128.382

Colfondos
del grupo HABITAT

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Señor:
HECTOR JULIO GONZALEZ
Carrera 46 # 52 – 36 oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendon
Teléfono 514 11 87
Medellin, Antioquia
gerencia@estufuturo.com.co

Radicado: Derecho de Petición - 0001611141

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en atención a su derecho de petición radicado en días anteriores, mediante el cual nos solicita nulidad de vinculación y traslado de aportes a Colpensiones, le comunicamos lo siguiente:

Respecto a su solicitud de nulidad de afiliación, le informamos que no es procedente acceder favorablemente a ésta, toda vez que suscribió afiliación y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presentó retracto a esta vinculación.

En cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.

En virtud de lo anterior, no puede ser beneficiario del traslado por el régimen de transición, dado que no cumple con el requisito 11.3.1., ya que según la consulta de la historia laboral reportada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Crédito y Hacienda Publico a través de su página interactiva no reporta las 750 semanas de cotización que se requieren y para su caso en particular, hacen falta dos (2) años para cumplir la edad pensional.

Frente a la copia de las asesorías brindadas durante su vinculación, resaltamos que dicha información es suministrada por nuestros asesores comerciales quienes explican las diferencias existentes entre el Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual, detallan las condiciones y características propias de cada régimen pensional. No obstante, esta información también se encuentra disponible en nuestro portal de internet www.colfondos.com.co

Así mismo, nos permitimos resaltar que en el reglamento del producto establece que los afiliados pueden requerir cuando desee las asesorías, radicar sus peticiones, quejas o reportar novedades; adicionalmente, dentro del cumplimiento de las políticas, el Fondo se han creado programas de educación, actualización y todo referente al sistema pensional, de modo que siendo trasparente con

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoracolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos
del grupo HABITAT

la información los afiliados y usuarios pueden tomar las decisiones que consideren pertinentes y que más convenga conforme a sus necesidades. Algunos ejemplos de estos programas los puede ubicar en la página web de su Fondo de Pensiones, www.colfondos.com.co, Programa Construyendo tu futuro.

En ese orden de ideas, durante la trayectoria de vinculación con Colfondos S.A., usted ha contado con varias alternativas para poder tomar una decisión de traslado de régimen las cuales nombramos a continuación:

a. Asesoría previa a la firma del formulario de afiliación, además de la copia de este documento, el cual al respaldo detalle una a unas las condiciones, las obligaciones y deberes de las partes.

b. Disponibilidad en cada oficina de un Representante experto en asesorías.

c. Cursos de Educación Financiera disponible en la página web.

Con lo anterior, tuvo una asesoría con el ejecutivo previamente y como resultado firmó la solicitud de traslado. Por lo tanto, se interpreta como entendida, aceptada y aprobada de las condiciones contractuales que implica la firma de ese documento, el cual es legalmente válido. Adicionalmente, no recibimos una solicitud de retracto durante la semana siguiente a la afiliación, tampoco se nos informó con respecto a- alguna queja en referencia a este documento, dentro del término legal, Capítulo I, -artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994.

En cuanto a demostrar que Colfondos cumplió en notificar del traslado de régimen pensional, remitimos copia de la imagen de publicación efectuada mediante diario de amplia circulación de fecha 16 de enero de 2004, dando cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera mediante la Circular Externa 001 del 08 de enero de 2004, dando a conocer las condiciones para que las personas que se encontraban dentro de las condiciones descritas por la norma, pudieran efectuar el traslado de régimen.

Esperamos haberle brindado información clara y suficiente, para nosotros es importante atender a nuestros afiliados con oportunidad y calidad.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Dirección de Servicio al Cliente
Elaboró: Herrerac - Servicio al Cliente

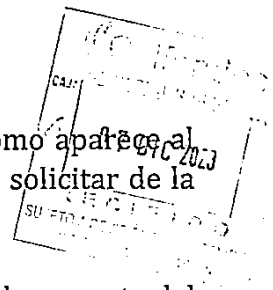
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoracolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Señores
COLFONDOS
Ciudad

Rey: 000/16/11/30

ASUNTO: DERECHO DE PETICION



HECTOR JULIO GONZALEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio me permito solicitar de la manera más atenta, se sirvan expedir a mi costa:

1. Copia de la validación de asesoría que me fue brindada, al momento del traslado de régimen de pensiones.

2. Copia de las proyecciones económicas que se realizaron al momento de la afiliación.

3. Nombre del asesor que efectuó la afiliación.

4. Se me expida copia del formulario de afiliación a dicho fondo.

5. Historial de semanas cotizadas actualizada.

6. Igualmente solicito me sea informado, si hubo re asesoría para definir el régimen más beneficioso, justo antes de cumplir mis 52 años de edad y me suministren copia de la misma.

7. Historia laboral para bono pensional arrojada desde la página del ministerio de hacienda, donde consta el detalle de salarios y periodos cotizados anteriores al traslado de régimen.

8. Proyección acerca del valor de la mesada pensional que recibiría si continuara en dicho fondo teniendo en cuenta que tengo beneficiarios de ley.

Beneficiario:

Cónyuge: Roció Cañón Muñoz nacida el día 22 de abril 1974.

Para efectos de notificaciones las recibiré en la carrera 46 Nº 52-36 edificio Vicente Uribe Rendón oficina 501 Medellín tel. 514-11-87

Atentamente,

HECTOR JULIO GONZALEZ
C.C 70.504.049

Colfondos
del grupo HABITAT

Bogotá D.C. 02 de enero de 2023

Señor:
HECTOR JULIO GONZALEZ
ivanesneider@hotmail.com
Carrera 46 # 52-36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón
Medellín Antioquia

Radicado: Derecho de Petición - 0001611130

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su petición recibida en días anteriores mediante el cual nos copia de su expediente pensional, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

1. Respecto al caso puntual que usted nos cita, donde solicita información exacta acerca de las asesorías y proyecciones económicas recibidas por parte del asesor comercial de Colfondos Luz Álzate al momento de su afiliación, le comunicamos que dicha información para la época se suministraba de manera verbal, directamente en la interacción que se realizaba entre el cliente y el asesor comercial, por lo que no contamos con soporte físico de la asesoría brindada, y que este firmado por usted, siendo el único soporte el formulario de afiliación mediante el cual manifestó aceptar, conocer y comprender las ventajas y desventajas del traslado de régimen al suscribir libre y voluntariamente el formulario de afiliación No. 7282673 el 30 de noviembre de 1999.

   Lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, que indica:

   "...Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

   La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar..."

2. Anexamos bajo numero de adjunto 0001611130-1, copia del formulario de afiliación suscrito a nuestra administradora.

3. Bajo numero de adjunto 0001611130-1, anexamos reporte de días acreditados al sistema general de pensiones.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos
del grupo HABITAT

4. Por otra parte, con base en las re-asesorías, estamos en la obligación de aclararle que esta administradora de pensiones ha definido que ese tipo de asesorías se brinden a petición del interesado, por lo que le confirmo que no se registra en nuestro sistema de información que usted nos haya requerido con anterioridad solicitando recibir este tipo de asesorías.

   Sin embargo y de manera que nuestros afiliados e interesados en general puedan tener acceso a la información sobre la diferencia entre regímenes, y demás aspectos que connotan esta importante asesoría, Colfondos S.A., tiene disponible en su portal de internet www.colfondos.com.co toda la información necesaria, la cual puede ser consultada por usted o cualquiera de nuestros afiliados, en el momento que lo deseen.

5. Con relación al bono pensional, nos permitimos anexar bajo número de adjunto 0001611130-3 copia del bono de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así mismo bajo número de adjunto 0001611130-4 anexamos formato de autorización de emisión de bono pensional, el cual debe firmar en caso de estar de acuerdo.

6. Ahora bien, para generar la proyección, queremos aclarar que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (al que usted se encuentra afiliado) no exige edad, ni número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez; pues la norma indica que es indispensable haber acumulado en la cuenta de ahorro individual (CAI) un capital que le permita financiar la pensión solicitada. Lo anterior conforme al artículo 64 de la Ley 100, que establece:

   Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de Vejez. *Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.*

   A continuación, relacionamos el detalle del cálculo de la pensión a la edad de 57 años bajo la modalidad de retiro Programado, la cual es de competencia y administración del Fondo de Pensiones:

DATOS DE ENTRADA	
Fecha de nacimiento Afiliado	25/01/1963
Fecha de cálculo	2/01/2024
Ingreso base de Cotización Actual	$ 3.166.398
Densidad de Cotización actual	Real
No. semanas cotizadas a fecha de cálculo	1844
Saldo CAI F. Calculo	$ 164.313.970
Valor Bono F. Calculo	$ 12.278.989

RESULTADOS	
Parámetros	RAIS (Colfondos)
Fecha de Pensión	25/01/2025
Edad de pensión	62
Semanas a Fecha de Pensión	1.899
Patrimonio Total a Fecha de Pensión	$ 263.109.861
Mesada Pensional Proyectada	$ 1.160.000

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos
del grupo HABITAT

Recuerde que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título INFORMATIVO, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

Adicionalmente, tenga en cuenta que:

- Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
- Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.
- La proyección supone que usted continuará cotizando sobre un salario de $ 3.166.398 y no sufra modificaciones significativas.
- Este cálculo fue realizado con los beneficiarios reportados en la solicitud.
- Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Dirección de servicio al cliente
Elaboró: JAMA– Servicio al Cliente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

=7 0343009=

SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO AL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES OBLIGATORIAS

COLFONDOS Pensiones y Cesantías

No. 7282673

PERIODO DE COTIZACION (AAAA/MM) | PRIMER PAGO (AAAA/MM) | FECHA DE SUSCRIPCION (AAAA/MM/DD): 19991130

No. Carpeta 680609

P. OBLIGATORIAS — VINCULACION ○ — TRASLADO REGIMEN ○ — TRASLADO AFP ○ — ADMDORA ANTERIOR: ISS — CODIGO CIUDAD: 11001

CESANTIAS — VINCULACION INICIAL ○ — TRASLADO AFP ○ — ADMDORA ANTERIOR: 02 DIC 1999 — CODIGO CIUDAD:

DATOS DEL AFILIADO

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 51283812 | T.I. C.C. C.E.: 0010 | FECHA DE NACIMIENTO (AAAA/MM/DD): 19630125 | NACIONALIDAD: Colombiana | TIPO DE TRABAJADOR: DEP. X NDE. ○

PRIMER APELLIDO: Gonzalez | SEGUNDO APELLIDO: | PRIMER NOMBRE: Hector

SEGUNDO NOMBRE: Leo | ENVIO DE CORRESPONDENCIA: RES. ○ LUGAR DE TRABAJO X AA ○ | NUMERO APARTADO: | CODIGO CIUDAD APARTADO: | SEXO: ○ X

DIRECCION RESIDENCIA: Calle 26 32

CODIGO CIUDAD RESIDENCIA: 11001 | CIUDAD - DEPARTAMENTO: Bta Cund | TELEFONO RESIDENCIA: 7751482 | ESTA OBLIGADO A DECLARAR RENTA: ○ SI X NO | SERVIDOR: ○ PUBLICO X PRIVADO

DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO: Calle 20 69 D 09

CODIGO CIUDAD TRABAJO: 11001 | CIUDAD - DEPARTAMENTO: Bta Cund | TELEFONO LUGAR DE TRABAJO: 4121955 | CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA:

COTIZACION DE MAS DE 150 SEMANAS: SI X NO ○ | I.S.S. X | CAJAS ○ | CUANTAS SEMANAS: | OTRO CUAL:

DATOS DEL VINCULO LABORAL

OCUPACION O CARGO ACTUAL: Tecnico Mayor | SALARIO O INGRESO MENSUAL: 912000 | SALARIO INTEGRAL SI ○ NO X | IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR: 8001847269 | NIT C C C E: 0010

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR: ECSTRA

DIRECCION OFICINA PRINCIPAL EN SU CIUDAD: Calle 20 68 D 09

CODIGO CIUDAD: 11001 | CIUDAD - DEPARTAMENTO: Bta Cund | FECHA DE INGRESO (AAAA/MM/DD): | TELEFONO 1: 4121955 | TELEFONO 2:

CUENTA CREDITO AUTOMATICO CESANTIAS: | TIPO CUENTA: ○ AHORROS ○ CTA CORRIENTE | ENTIDAD:

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIE LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

BENEFICIARIOS DE LA PENSION

PRIMER APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEXO	NUMERO DE IDENTIFICACION	TIPODOC	FECHA NACIMIENTO (AAAA/MM/DD)	COD PARENTESCO
Cañon	Rocio	○ ○				02
Gonzalez	Yeseka	○ ○				04
		○ ○				
		○ ○				
		○ ○				

COD. PARENTESCO: 01 CONYUGE 02 COMPAÑERO(A) PERMANENTE 03 PADRES 04 HIJOS 05 HIJOS INVALIDOS 06 HNOS. INVALIDOS — LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

VOLUNTAD DE AFILIACION

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LAS ANTECEDENTES DEL AFILIADO INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA IDENTIFICACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

FIRMA Y SELLO DEL REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR

PENSIONES OBLIGATORIAS

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO DE FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS ACA CONSIGNADOS SON VERDADEROS

3178382

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL AFILIADO

CESANTIAS

POR MEDIO DE LA PRESENTE COMUNICO A USTEDES QUE HE ESCOGIDO A LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS COMO LA SOCIEDAD QUE DE ADMINISTRARA CESANTIAS, POR TAL EFECTO LE SOLICITO DE SERVIR REALIZAR EL DEPOSITO CORRESPONDIENTE EN DICHA ENTIDAD

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL AFILIADO

DATOS AREA COMERCIAL

NOMBRE Y APELLIDOS DEL ASESOR: Luz Santacruz | NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 36547935

NOMBRE Y APELLIDOS DEL INSPECTOR: Nidia Hoyos | NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 28843877

ADMINISTRADORA DE CESANTIAS QUE REALIZA EL TRASLADO: | FECHA DE LIQUIDACION:

ESPACIO PARA LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

COLFONDOS S.A.
NIT. 800.149.496-2

RECUERDE QUE ES MUY IMPORTANTE LA VENTA, CON LA INFORMACION DE LOS REFERIDOS

PRIMER APELLIDO REFERIDO 1: | PRIMER NOMBRE REFERIDO: | TELEFONO RESIDENCIA: | CODIGO CIUDAD:

DIRECCION OFICINA REFERIDO 1: | TELEFONO OFICINA:

PRIMER APELLIDO REFERIDO 2: | PRIMER NOMBRE REFERIDO: | TELEFONO RESIDENCIA: | CODIGO CIUDAD:

DIRECCION OFICINA REFERIDO 2: | TELEFONO OFICINA:

10 2 7/35

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

Colfondos
HABITAT

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 02/01/2024
Identificación: C.C 3128382
Afiliado: GONZALEZ HECTOR JULIO

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	1229,29	Días acred. en el Fondo	8605
(+) Sem. acred. origen Bono	614,71	Días acred. origen Bono	4303
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1844,00	Total días acreditados	12908
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1844,00	Total días para B y P	12908

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1987/10	COT. EXTERNAS	5	5	21.420	21.420	BONO		,71				

Detalle de semanas

Colfondos de grupo HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1987/11	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1987/12	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1988/01	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1988/02	COT. EXTERNAS	29	29	25.530	25.530	BONO		4,14				
1988/03	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1988/04	COT. EXTERNAS	30	30	25.530	25.530	BONO		4,29				
1988/05	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1988/06	COT. EXTERNAS	30	30	25.530	25.530	BONO		4,29				
1988/07	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1988/08	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1988/09	COT. EXTERNAS	30	30	25.530	25.530	BONO		4,29				
1988/10	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1988/11	COT. EXTERNAS	30	30	25.530	25.530	BONO		4,29				
1988/12	COT. EXTERNAS	31	31	25.530	25.530	BONO		4,43				
1989/01	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1989/02	COT. EXTERNAS	28	28	39.310	39.310	BONO		4,00				
1989/03	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1989/04	COT. EXTERNAS	30	30	39.310	39.310	BONO		4,29				
1989/05	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1989/06	COT. EXTERNAS	30	30	39.310	39.310	BONO		4,29				

12 2 9/35

Detalle de semanas

Colfondos
HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Dias Acreditados	Dias Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1989/07	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1989/08	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1989/09	COT. EXTERNAS	30	30	39.310	39.310	BONO		4,29				
1989/10	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1989/11	COT. EXTERNAS	30	30	39.310	39.310	BONO		4,29				
1989/12	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1990/01	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1990/02	COT. EXTERNAS	28	28	47.370	47.370	BONO		4,00				
1990/03	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1990/04	COT. EXTERNAS	30	30	47.370	47.370	BONO		4,29				
1990/05	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1990/06	COT. EXTERNAS	30	30	47.370	47.370	BONO		4,29				
1990/07	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1990/08	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1990/09	COT. EXTERNAS	30	30	47.370	47.370	BONO		4,29				
1990/10	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1990/11	COT. EXTERNAS	30	30	47.370	47.370	BONO		4,29				
1990/12	COT. EXTERNAS	30	30	47.370	47.370	BONO		4,29				
1991/01	COT. EXTERNAS	8	8	54.630	54.630	BONO		1,14				
1991/02	COT. EXTERNAS	28	28	54.630	54.630	BONO		4,00				

Detalle de semanas

Colfondos de grupo HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1991/03	COT. EXTERNAS	31	31	54.630	54.630	BONO		4,43				
1991/04	COT. EXTERNAS	30	30	54.630	54.630	BONO		4,29				
1991/05	COT. EXTERNAS	31	31	54.630	54.630	BONO		4,43				
1991/06	COT. EXTERNAS	30	30	54.630	54.630	BONO		4,29				
1991/07	COT. EXTERNAS	31	31	54.630	54.630	BONO		4,43				
1991/08	COT. EXTERNAS	31	31	54.630	54.630	BONO		4,43				
1991/09	COT. EXTERNAS	30	30	54.630	54.630	BONO		4,29				
1991/10	COT. EXTERNAS	31	31	54.630	54.630	BONO		4,43				
1991/11	COT. EXTERNAS	30	30	54.630	54.630	BONO		4,29				
1991/12	COT. EXTERNAS	31	31	54.630	54.630	BONO		4,43				
1992/01	COT. EXTERNAS	31	31	70.260	70.260	BONO		4,43				
1992/02	COT. EXTERNAS	29	29	70.260	70.260	BONO		4,14				
1992/03	COT. EXTERNAS	31	31	70.260	70.260	BONO		4,43				
1992/04	COT. EXTERNAS	30	30	79.290	79.290	BONO		4,29				
1992/05	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				
1992/06	COT. EXTERNAS	30	30	79.290	79.290	BONO		4,29				
1992/07	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				
1992/08	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				
1992/09	COT. EXTERNAS	30	30	79.290	79.290	BONO		4,29				
1992/10	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				

14 2 11/35

Detalle de semanas

Colfondos de grupo HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1992/11	COT. EXTERNAS	30	30	79.290	79.290	BONO		4,29				
1992/12	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				
1993/01	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				
1993/02	COT. EXTERNAS	28	28	79.290	79.290	BONO		4,00				
1993/03	COT. EXTERNAS	31	31	123.210	123.210	BONO		4,43				
1993/04	COT. EXTERNAS	30	30	123.210	123.210	BONO		4,29				
1993/05	COT. EXTERNAS	31	31	123.210	123.210	BONO		4,43				
1993/06	COT. EXTERNAS	30	30	123.210	123.210	BONO		4,29				
1993/07	COT. EXTERNAS	31	31	123.210	123.210	BONO		4,43				
1993/08	COT. EXTERNAS	31	31	123.210	123.210	BONO		4,43				
1993/09	COT. EXTERNAS	30	30	123.210	123.210	BONO		4,29				
1993/10	COT. EXTERNAS	31	31	123.210	123.210	BONO		4,43				
1993/11	COT. EXTERNAS	30	30	123.210	123.210	BONO		4,29				
1993/12	COT. EXTERNAS	31	31	123.210	123.210	BONO		4,43				
1994/01	COT. EXTERNAS	31	31	123.210	123.210	BONO		4,43				
1994/02	COT. EXTERNAS	28	28	123.210	123.210	BONO		4,00				
1994/03	COT. EXTERNAS	31	31	137.425	137.425	BONO		4,43				
1994/04	COT. EXTERNAS	30	30	137.425	137.425	BONO		4,29				
1994/05	COT. EXTERNAS	31	31	137.425	137.425	BONO		4,43				
1994/06	COT. EXTERNAS	29	29	429.401	429.401	BONO		4,14				

15 2 12/35

Detalle de semanas

Colfondos HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1994/07	COT. EXTERNAS	31	31	429.401	429.401	BONO		4,43				
1994/08	COT. EXTERNAS	31	31	429.401	429.401	BONO		4,43				
1994/09	COT. EXTERNAS	30	30	449.243	449.243	BONO		4,29				
1994/10	COT. EXTERNAS	31	31	449.243	449.243	BONO		4,43				
1994/11	COT. EXTERNAS	30	30	453.385	453.385	BONO		4,29				
1994/12	COT. EXTERNAS	31	31	436.413	436.413	BONO		4,43				
1995/04	COT. EXTERNAS	30	30	569.000	569.000	BONO		4,29				
1995/05	COT. EXTERNAS	31	31	588.000	588.000	BONO		4,43				
1995/06	COT. EXTERNAS	30	30	546.000	546.000	BONO		4,29				
1995/07	COT. EXTERNAS	31	31	621.000	621.000	BONO		4,43				
1995/08	COT. EXTERNAS	31	31	522.000	522.000	BONO		4,43				
1995/09	COT. EXTERNAS	30	30	522.000	522.000	BONO		4,29				
1995/10	COT. EXTERNAS	31	31	559.000	559.000	BONO		4,43				
1995/11	COT. EXTERNAS	30	30	559.000	559.000	BONO		4,29				
1995/12	COT. EXTERNAS	31	31	518.000	518.000	BONO		4,43				
1996/01	COT. EXTERNAS	31	31	701.000	701.000	BONO		4,43				
1996/02	COT. EXTERNAS	29	29	676.000	676.000	BONO		4,14				
1996/03	COT. EXTERNAS	31	31	808.000	808.000	BONO		4,43				
1996/04	COT. EXTERNAS	30	30	657.000	657.000	BONO		4,29				
1996/05	COT. EXTERNAS	31	31	810.000	810.000	BONO		4,43				

16 2 13/35

Detalle de semanas

Colfondos
de grupo HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1996/06	COT. EXTERNAS	30	30	776.000	776.000	BONO		4,29				
1996/07	COT. EXTERNAS	31	31	740.000	740.000	BONO		4,43				
1996/08	COT. EXTERNAS	31	31	792.000	792.000	BONO		4,43				
1996/09	COT. EXTERNAS	30	30	748.000	748.000	BONO		4,29				
1996/10	COT. EXTERNAS	31	31	649.000	649.000	BONO		4,43				
1996/11	COT. EXTERNAS	30	30	726.000	726.000	BONO		4,29				
1996/12	COT. EXTERNAS	31	31	708.000	708.000	BONO		4,43				
1997/01	COT. EXTERNAS	31	31	921.000	921.000	BONO		4,43				
1997/02	COT. EXTERNAS	28	28	799.000	799.000	BONO		4,00				
1997/03	COT. EXTERNAS	31	31	888.000	888.000	BONO		4,43				
1997/04	COT. EXTERNAS	30	30	875.000	875.000	BONO		4,29				
1997/05	COT. EXTERNAS	31	31	958.000	958.000	BONO		4,43				
1997/06	COT. EXTERNAS	30	30	707.000	707.000	BONO		4,29				
1997/07	COT. EXTERNAS	31	31	901.000	901.000	BONO		4,43				
1997/08	COT. EXTERNAS	31	31	1.002.000	1.002.000	BONO		4,43				
1997/09	COT. EXTERNAS	30	30	968.000	968.000	BONO		4,29				
1997/10	COT. EXTERNAS	31	31	886.000	886.000	BONO		4,43				
1997/11	COT. EXTERNAS	30	30	900.000	900.000	BONO		4,29				
1997/12	COT. EXTERNAS	31	31	837.000	837.000	BONO		4,43				
1998/01	COT. EXTERNAS	31	31	1.032.000	1.032.000	BONO		4,43				

17 2 14/35

Detalle de semanas

Colfondos de grupo HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1998/02	COT. EXTERNAS	28	28	958.000	958.000	BONO		4,00				
1998/03	COT. EXTERNAS	31	31	1.156.000	1.156.000	BONO		4,43				
1998/04	COT. EXTERNAS	30	30	1.070.000	1.070.000	BONO		4,29				
1998/05	COT. EXTERNAS	31	31	1.297.000	1.297.000	BONO		4,43				
1998/06	COT. EXTERNAS	30	30	1.101.000	1.101.000	BONO		4,29				
1998/07	COT. EXTERNAS	31	31	1.004.000	1.004.000	BONO		4,43				
1998/08	COT. EXTERNAS	31	31	1.172.000	1.172.000	BONO		4,43				
1998/09	COT. EXTERNAS	30	30	980.000	980.000	BONO		4,29				
1998/10	COT. EXTERNAS	31	31	1.092.000	1.092.000	BONO		4,43				
1998/11	COT. EXTERNAS	30	30	1.078.000	1.078.000	BONO		4,29				
1998/12	COT. EXTERNAS	31	31	845.000	845.000	BONO		4,43				
1999/01	COT. EXTERNAS	31	31	933.000	933.000	BONO		4,43				
1999/02	COT. EXTERNAS	28	28	883.000	883.000	BONO		4,00				
1999/03	COT. EXTERNAS	31	31	982.000	982.000	BONO		4,43				
1999/04	COT. EXTERNAS	30	30	671.000	671.000	BONO		4,29				
1999/05	COT. EXTERNAS	31	31	1.006.000	1.006.000	BONO		4,43				
1999/06	COT. EXTERNAS	30	30	1.078.000	1.078.000	BONO		4,29				
1999/07	COT. EXTERNAS	31	31	1.063.000	1.063.000	BONO		4,43				
1999/08	COT. EXTERNAS	31	31	1.153.000	1.153.000	BONO		4,43				
1999/09	COT. EXTERNAS	30	30	1.052.000	1.052.000	BONO		4,29				

Detalle de semanas

Colfondos de grupo HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Dias Acreditados	Dias Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1999/10	COT. EXTERNAS	31	31	1.051.000	1.051.000	BONO		4,43				
1999/11	COT. EXTERNAS	30	30	1.085.000	1.085.000	BONO		4,29				
1999/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.084.695	1.084.695	COT. DEL MISMO FON	2000/01/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/01	COT. FONDO ACTUAL	28	28	1.067.472	1.143.720	COT. DEL MISMO FON	2000/02/08	4,00	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/02	COT. FONDO ACTUAL	15	15	881.725	1.763.450	COT. DEL MISMO FON	2000/03/09	2,14	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.183.461	1.183.461	COT. DEL MISMO FON	2000/04/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.187.000	1.187.000	COT. DEL MISMO FON	2000/05/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.156.195	1.156.195	COT. DEL MISMO FON	2000/06/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.233.000	1.233.000	COT. DEL MISMO FON	2000/07/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/07	COT. FONDO ACTUAL	12	12	841.000	2.102.500	COT. DEL MISMO FON	2000/08/09	1,71	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.272.000	1.272.000	COT. DEL MISMO FON	2000/09/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.077.000	1.077.000	COT. DEL MISMO FON	2000/10/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.277.000	1.277.000	COT. DEL MISMO FON	2000/11/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.195.000	1.195.000	COT. DEL MISMO FON	2000/12/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.040.000	1.040.000	COT. DEL MISMO FON	2001/01/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.296.000	1.296.000	COT. DEL MISMO FON	2001/02/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.051.000	1.051.000	COT. DEL MISMO FON	2001/03/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.218.000	1.218.000	COT. DEL MISMO FON	2001/04/06	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.332.000	1.332.000	COT. DEL MISMO FON	2001/05/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.369.000	1.369.000	COT. DEL MISMO FON	2001/06/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE

19 2 16/35

Detalle de semanas

Colfondos
HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.247.000	1.247.000	COT. DEL MISMO FON	2001/09/28	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.259.000	1.259.000	COT. DEL MISMO FON	2001/09/28	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.035.000	1.035.000	COT. DEL MISMO FON	2001/10/25	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.261.000	1.261.000	COT. DEL MISMO FON	2001/11/23	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.286.000	1.286.000	COT. DEL MISMO FON	2001/12/20	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.326.000	1.326.000	COT. DEL MISMO FON	2002/01/24	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	990.000	990.000	COT. DEL MISMO FON	2002/02/21	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.338.000	1.338.000	COT. DEL MISMO FON	2002/03/22	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.105.000	1.105.000	COT. DEL MISMO FON	2002/04/25	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.350.000	1.350.000	COT. DEL MISMO FON	2002/05/23	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.216.000	1.216.000	COT. DEL MISMO FON	2002/06/20	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.346.000	1.346.000	COT. DEL MISMO FON	2002/07/23	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.286.000	1.286.000	COT. DEL MISMO FON	2003/05/29	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.139.000	1.139.000	COT. DEL MISMO FON	2002/09/19	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.315.000	1.315.000	COT. DEL MISMO FON	2002/10/22	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.272.000	1.272.000	COT. DEL MISMO FON	2002/11/22	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.214.000	1.214.000	COT. DEL MISMO FON	2002/12/19	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.225.000	1.225.000	COT. DEL MISMO FON	2003/01/24	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.182.000	1.182.000	COT. DEL MISMO FON	2003/02/27	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.136.000	1.136.000	COT. DEL MISMO FON	2003/03/21	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Colfondos de grupo HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.180.000	1.180.000	COT. DEL MISMO FON	2003/07/24	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.379.000	1.379.000	COT. DEL MISMO FON	2003/05/29	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.000	1.133.000	COT. DEL MISMO FON	2003/06/27	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.208.000	1.208.000	COT. DEL MISMO FON	2003/07/24	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.192.000	1.192.000	COT. DEL MISMO FON	2003/08/26	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.194.000	1.194.000	COT. DEL MISMO FON	2003/09/26	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.299.000	1.299.000	COT. DEL MISMO FON	2003/10/24	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.113.000	1.113.000	COT. DEL MISMO FON	2003/11/24	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.049.000	1.049.000	COT. DEL MISMO FON	2003/12/19	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.208.000	1.208.000	COT. DEL MISMO FON	2004/01/23	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.197.000	1.197.000	COT. DEL MISMO FON	2004/02/20	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.190.000	1.190.000	COT. DEL MISMO FON	2004/03/18	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.195.000	1.195.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/31	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.223.000	1.223.000	COT. DEL MISMO FON	2004/06/22	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.207.000	1.207.000	COT. DEL MISMO FON	2004/06/22	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.311.000	1.311.000	COT. DEL MISMO FON	2004/07/19	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.234.000	1.234.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/20	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	986.000	986.000	COT. DEL MISMO FON	2004/09/16	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.347.000	1.347.000	COT. DEL MISMO FON	2004/10/15	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.206.000	1.206.000	COT. DEL MISMO FON	2004/11/24	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Colfondos HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.345.000	1.345.000	COT. DEL MISMO FON	2004/12/20	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.189.000	1.189.000	COT. DEL MISMO FON	2005/01/24	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.106.000	1.106.000	COT. DEL MISMO FON	2005/02/21	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.307.000	1.307.000	COT. DEL MISMO FON	2005/03/22	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.118.000	1.118.000	COT. DEL MISMO FON	2005/04/25	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.402.000	1.402.000	COT. DEL MISMO FON	2005/05/23	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.264.000	1.264.000	COT. DEL MISMO FON	2005/06/27	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.358.000	1.358.000	COT. DEL MISMO FON	2005/07/18	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.375.000	1.375.000	COT. DEL MISMO FON	2005/08/25	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.182.000	1.182.000	COT. DEL MISMO FON	2005/09/19	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.320.000	1.320.000	COT. DEL MISMO FON	2005/10/20	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.248.000	1.248.000	COT. DEL MISMO FON	2005/10/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.280.000	1.280.000	COT. DEL MISMO FON	2005/11/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.280.000	1.280.000	COT. DEL MISMO FON	2005/12/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.317.000	1.317.000	COT. DEL MISMO FON	2006/01/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.377.000	1.377.000	COT. DEL MISMO FON	2006/02/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.280.000	1.280.000	COT. DEL MISMO FON	2006/03/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.443.000	1.443.000	COT. DEL MISMO FON	2006/04/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.416.000	1.416.000	COT. DEL MISMO FON	2006/05/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.476.000	1.476.000	COT. DEL MISMO FON	2006/06/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Colfondos de grupo HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.488.000	1.488.000	COT. DEL MISMO FON	2006/07/06	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.285.000	1.285.000	COT. DEL MISMO FON	2006/08/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.122.000	1.122.000	COT. DEL MISMO FON	2006/09/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.389.000	1.389.000	COT. DEL MISMO FON	2006/10/06	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.391.000	1.391.000	COT. DEL MISMO FON	2006/11/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.468.000	1.468.000	COT. DEL MISMO FON	2006/12/06	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.328.000	1.328.000	COT. DEL MISMO FON	2007/01/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.453.000	1.453.000	COT. DEL MISMO FON	2007/02/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.307.000	1.307.000	COT. DEL MISMO FON	2007/03/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.379.000	1.379.000	COT. DEL MISMO FON	2007/04/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.421.000	1.421.000	COT. DEL MISMO FON	2007/05/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.590.000	1.590.000	COT. DEL MISMO FON	2007/06/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.125.000	1.125.000	COT. DEL MISMO FON	2007/07/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.021.000	1.021.000	COT. DEL MISMO FON	2007/08/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.158.000	1.158.000	COT. DEL MISMO FON	2007/09/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.153.000	1.153.000	COT. DEL MISMO FON	2007/10/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.413.000	1.413.000	COT. DEL MISMO FON	2007/11/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.577.000	1.577.000	COT. DEL MISMO FON	2007/12/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.459.000	1.459.000	COT. DEL MISMO FON	2008/01/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.636.000	1.636.000	COT. DEL MISMO FON	2008/02/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Colfondos HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.116.000	1.116.000	COT. DEL MISMO FON	2008/03/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.247.000	1.247.000	COT. DEL MISMO FON	2008/04/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.291.000	1.291.000	COT. DEL MISMO FON	2008/05/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.539.000	1.539.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.479.000	1.479.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.563.000	1.563.000	COT. DEL MISMO FON	2008/08/05	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.270.000	1.270.000	COT. DEL MISMO FON	2008/09/05	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.521.000	1.521.000	COT. DEL MISMO FON	2008/10/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.526.000	1.526.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.638.000	1.638.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/04	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.352.000	1.352.000	COT. DEL MISMO FON	2009/01/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.261.000	1.261.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/06	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.199.000	1.199.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/06	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.313.000	1.313.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.055.000	1.055.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.317.000	1.317.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/05	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.154.000	1.154.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.091.000	1.091.000	COT. DEL MISMO FON	2009/08/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.241.000	1.241.000	COT. DEL MISMO FON	2009/09/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.420.000	1.420.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Colfondos de grupo HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.684.000	1.684.000	COT. DEL MISMO FON	2009/11/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.786.000	1.786.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.568.000	1.568.000	COT. DEL MISMO FON	2010/01/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.516.000	1.516.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.552.000	1.552.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.315.000	1.315.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.213.000	1.213.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.457.000	1.457.000	COT. DEL MISMO FON	2010/06/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.258.000	1.258.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.517.000	1.517.000	COT. DEL MISMO FON	2010/08/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.286.000	1.286.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.219.000	1.219.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.450.000	1.450.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.385.000	1.385.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2011/01/06	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.446.000	1.446.000	COT. DEL MISMO FON	2011/02/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.213.000	1.213.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.359.000	1.359.000	COT. DEL MISMO FON	2011/04/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.347.000	1.347.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/05	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.369.000	1.369.000	COT. DEL MISMO FON	2011/06/03	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO

Detalle de semanas

Colfondos
de grupo HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.407.000	1.407.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2011/08/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.676.000	1.676.000	COT. DEL MISMO FON	2011/09/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.176.000	1.176.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.778.000	1.778.000	COT. DEL MISMO FON	2011/11/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.349.000	1.349.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.349.000	1.349.000	COT. DEL MISMO FON	2012/01/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.344.000	1.344.000	COT. DEL MISMO FON	2012/02/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.400.000	1.400.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.395.000	1.395.000	COT. DEL MISMO FON	2012/04/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.288.000	1.288.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.599.000	1.599.000	COT. DEL MISMO FON	2012/06/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.432.000	1.432.000	COT. DEL MISMO FON	2012/07/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.169.000	1.169.000	COT. DEL MISMO FON	2012/08/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.644.000	1.644.000	COT. DEL MISMO FON	2012/09/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.243.000	1.243.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.430.000	1.430.000	COT. DEL MISMO FON	2012/11/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.449.000	1.449.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/06	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.447.000	1.447.000	COT. DEL MISMO FON	2013/01/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.583.000	1.583.000	COT. DEL MISMO FON	2013/02/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Colfondos de grupo HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.288.000	1.288.000	COT. DEL MISMO FON	2013/03/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.649.000	1.649.000	COT. DEL MISMO FON	2013/04/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.477.000	1.477.000	COT. DEL MISMO FON	2013/05/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.605.000	1.605.000	COT. DEL MISMO FON	2013/06/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.514.000	1.514.000	COT. DEL MISMO FON	2013/07/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.469.000	1.469.000	COT. DEL MISMO FON	2013/08/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.763.000	1.763.000	COT. DEL MISMO FON	2013/09/06	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.500.000	1.500.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.673.000	1.673.000	COT. DEL MISMO FON	2013/11/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.517.000	1.517.000	COT. DEL MISMO FON	2013/12/06	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.471.000	1.471.000	COT. DEL MISMO FON	2014/01/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2014/02/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.408.000	1.408.000	COT. DEL MISMO FON	2014/03/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.697.000	1.697.000	COT. DEL MISMO FON	2014/04/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.531.000	1.531.000	COT. DEL MISMO FON	2014/05/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.746.000	1.746.000	COT. DEL MISMO FON	2014/06/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.661.000	1.661.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.031.000	2.031.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.797.000	1.797.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.475.000	1.475.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Colfondos
de grupo HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.850.750	1.852.446	COT. DEL MISMO FON	2014/11/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.641.500	1.819.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.448.000	1.448.000	COT. DEL MISMO FON	2015/01/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.967.000	1.967.000	COT. DEL MISMO FON	2015/02/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.463.000	1.463.000	COT. DEL MISMO FON	2015/03/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.657.000	1.657.000	COT. DEL MISMO FON	2015/04/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.501.000	1.501.000	COT. DEL MISMO FON	2015/05/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.799.000	1.799.000	COT. DEL MISMO FON	2015/06/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.685.000	1.685.000	COT. DEL MISMO FON	2015/07/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.563.000	1.563.000	COT. DEL MISMO FON	2015/08/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.605.000	1.605.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.416.000	1.416.000	COT. DEL MISMO FON	2015/10/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.431.000	1.431.000	COT. DEL MISMO FON	2015/11/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.774.000	1.774.000	COT. DEL MISMO FON	2015/12/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.561.000	1.561.000	COT. DEL MISMO FON	2016/01/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.996.000	1.996.000	COT. DEL MISMO FON	2016/02/05	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.640.000	1.640.000	COT. DEL MISMO FON	2016/03/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.744.000	1.744.000	COT. DEL MISMO FON	2016/04/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.625.000	1.625.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/06	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.590.000	1.590.000	COT. DEL MISMO FON	2016/06/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Colfondos
de grupo HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2016/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.577.000	1.577.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.784.000	1.784.000	COT. DEL MISMO FON	2016/08/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.851.000	1.851.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.531.000	1.531.000	COT. DEL MISMO FON	2016/10/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.974.000	1.974.000	COT. DEL MISMO FON	2016/11/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.599.000	1.599.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.967.000	1.967.000	COT. DEL MISMO FON	2017/01/06	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.100.000	2.100.000	COT. DEL MISMO FON	2017/02/07	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.848.070	1.848.070	COT. DEL MISMO FON	2017/03/16	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.801.373	1.801.373	COT. DEL MISMO FON	2017/04/19	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.729.277	1.729.277	COT. DEL MISMO FON	2017/05/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.705.672	1.705.672	COT. DEL MISMO FON	2017/06/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.707.879	1.707.879	COT. DEL MISMO FON	2017/07/13	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.897.025	1.897.025	COT. DEL MISMO FON	2017/08/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.950.443	1.950.443	COT. DEL MISMO FON	2017/09/14	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.863.720	1.863.720	COT. DEL MISMO FON	2017/10/06	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.946.335	1.946.335	COT. DEL MISMO FON	2017/11/14	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.860.127	1.860.127	COT. DEL MISMO FON	2017/12/14	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.693.102	1.693.102	COT. DEL MISMO FON	2018/01/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.545.623	2.545.623	COT. DEL MISMO FON	2018/02/13	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Colfondos
grupo HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2018/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.881.840	1.881.840	COT. DEL MISMO FON	2018/03/13	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.869.887	1.869.887	COT. DEL MISMO FON	2018/04/13	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.001.661	2.001.661	COT. DEL MISMO FON	2018/05/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.313.584	2.313.584	COT. DEL MISMO FON	2018/06/14	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.099.207	2.099.207	COT. DEL MISMO FON	2018/07/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.135.072	2.135.072	COT. DEL MISMO FON	2018/08/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.913.631	1.913.631	COT. DEL MISMO FON	2018/09/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.604.700	1.604.700	COT. DEL MISMO FON	2018/10/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.880.754	1.880.754	COT. DEL MISMO FON	2018/11/13	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.527.144	2.527.144	COT. DEL MISMO FON	2018/12/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.252.720	2.252.720	COT. DEL MISMO FON	2019/01/15	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.658.074	2.658.074	COT. DEL MISMO FON	2019/02/15	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.954.976	1.954.976	COT. DEL MISMO FON	2019/03/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.566.165	2.566.165	COT. DEL MISMO FON	2019/04/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.094.116	2.094.116	COT. DEL MISMO FON	2019/05/13	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.247.624	2.247.624	COT. DEL MISMO FON	2019/06/14	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.084.034	2.084.034	COT. DEL MISMO FON	2019/07/15	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.299.119	2.299.119	COT. DEL MISMO FON	2019/08/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.225.104	2.225.104	COT. DEL MISMO FON	2019/09/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.195.207	2.195.207	COT. DEL MISMO FON	2019/10/15	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Colfondos HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Dias Acreditados	Dias Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2019/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.639.894	2.639.894	COT. DEL MISMO FON	2019/11/18	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.122.628	2.122.628	COT. DEL MISMO FON	2019/12/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.930.239	1.930.239	COT. DEL MISMO FON	2020/01/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.377.904	2.377.904	COT. DEL MISMO FON	2020/02/14	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.953.247	1.953.247	COT. DEL MISMO FON	2020/03/13	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.188.013	2.188.013	COT. DEL MISMO FON	2020/04/13	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.061.624	2.061.624	COT. DEL MISMO FON	2020/05/13	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.602.598	2.602.598	COT. DEL MISMO FON	2020/06/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.249.683	2.249.683	COT. DEL MISMO FON	2020/07/13	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.860.437	1.860.437	COT. DEL MISMO FON	2020/08/13	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.302.802	2.302.802	COT. DEL MISMO FON	2020/09/14	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.219.875	2.219.875	COT. DEL MISMO FON	2020/10/08	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.984.385	1.984.385	COT. DEL MISMO FON	2020/11/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.985.578	1.985.578	COT. DEL MISMO FON	2020/12/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.168.171	2.168.171	COT. DEL MISMO FON	2021/01/18	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.137.888	2.137.888	COT. DEL MISMO FON	2021/02/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.977.373	1.977.373	COT. DEL MISMO FON	2021/03/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.171.067	2.171.067	COT. DEL MISMO FON	2021/04/15	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.892.690	1.892.690	COT. DEL MISMO FON	2021/05/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.366.969	2.366.969	COT. DEL MISMO FON	2021/06/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE

28/35

Detalle de semanas

Colfondos
HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2021/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.007.705	2.007.705	COT. DEL MISMO FON	2021/07/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.261.434	2.261.434	COT. DEL MISMO FON	2021/08/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.724.655	2.724.655	COT. DEL MISMO FON	2021/09/13	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.861.725	1.861.725	COT. DEL MISMO FON	2021/10/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.122.406	2.122.406	COT. DEL MISMO FON	2021/11/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.518.639	2.518.639	COT. DEL MISMO FON	2021/12/02	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.266.174	2.266.174	COT. DEL MISMO FON	2022/01/13	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.631.053	2.631.053	COT. DEL MISMO FON	2022/02/15	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.144.497	2.144.497	COT. DEL MISMO FON	2022/03/09	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.287.441	2.287.441	COT. DEL MISMO FON	2022/04/18	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.027.290	2.027.290	COT. DEL MISMO FON	2022/05/12	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.694.818	2.694.818	COT. DEL MISMO FON	2022/06/13	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.815.164	2.815.164	COT. DEL MISMO FON	2022/07/13	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.906.366	2.906.366	COT. DEL MISMO FON	2022/08/11	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.768.048	2.768.048	COT. DEL MISMO FON	2022/09/14	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.440.396	2.440.396	COT. DEL MISMO FON	2022/10/14	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.601.797	2.601.797	COT. DEL MISMO FON	2022/11/16	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.062.531	3.062.531	COT. DEL MISMO FON	2022/12/16	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.799.196	2.799.196	COT. DEL MISMO FON	2023/01/16	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.329.539	3.329.539	COT. DEL MISMO FON	2023/02/14	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Colfondos
HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2023/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.674.807	2.674.807	COT. DEL MISMO FON	2023/03/14	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.031.977	3.031.977	COT. DEL MISMO FON	2023/04/17	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.812.644	2.812.644	COT. DEL MISMO FON	2023/05/15	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.183.784	3.183.784	COT. DEL MISMO FON	2023/06/14	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.913.229	2.913.229	COT. DEL MISMO FON	2023/07/14	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.306.979	3.306.979	COT. DEL MISMO FON	2023/08/15	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.976.085	2.976.085	COT. DEL MISMO FON	2023/09/14	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.824.457	2.824.457	COT. DEL MISMO FON	2023/10/10	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.812.411	2.812.411	COT. DEL MISMO FON	2023/11/16	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.166.398	3.166.398	COT. DEL MISMO FON	2023/12/13	4,29	800184269	EMPRESA COLOMBI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Periodo Desde	Periodo Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1995/01		31	
1995/02		28	
1995/03		31	

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora

SOLICITADO POR	mhjamurc 172.27.5.200
FECHA Y HORA	02/01/2024 12:50:15
ENTIDAD	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 3128382	Género	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	25/01/1963
AFP Solicitante	COLFONDOS	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	COLFONDOS (10)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	30/11/1999	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/01/2000		

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	GONZALEZ		HECTOR	JULIO
ISS/COLPENSIONES	GONZALEZ		HECTOR	JULIO
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	24/08/2023	Consecutivo	20	Número Liquidación	20	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	24/08/2023	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Archivo			Solicitado por	MARTHA ROCIO RODRIGUEZ				
Cargo		Teléfono	3765066	Archivo	SA10A43120230823.003336	Registro	31		
Motivo reproceso									
Archivo Respuesta	RAOA1020230824.003336	Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)	24/08/2023						

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003900265 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	BOTELLAS PLASTICAS LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/10/1987	31/12/1987	S	S	$ 21,420	
LABORAL	01/01/1988	31/12/1988	S	S	$ 25,530	
LABORAL	01/01/1989	31/12/1989	S	S	$ 39,310	
LABORAL	01/01/1990	30/12/1990	S	S	$ 47,370	
LABORAL	24/01/1991	31/12/1991	S	S	$ 54,630	
LABORAL	01/01/1992	31/03/1992	S	S	$ 70,260	
LABORAL	01/04/1992	28/02/1993	S	S	$ 79,290	
LABORAL	01/03/1993	28/02/1994	S	S	$ 123,210	
LABORAL	01/03/1994	20/06/1994	S	S	$ 137,425	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003904172 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	ECSI LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	22/06/1994	28/09/1994	S	S	$ 429,401	
LABORAL	29/09/1994	14/11/1994	S	S	$ 449,243	
LABORAL	15/11/1994	12/12/1994	S	S	$ 453,385	
LABORAL	13/12/1994	31/12/1994	S	S	$ 436,413	

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 800184269	NOMBRE EMPLEADOR	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INY

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/04/1995	30/04/1995	S	S	$ 569,000	
LABORAL	01/05/1995	31/05/1995	S	S	$ 588,000	
LABORAL	01/06/1995	30/06/1995	S	S	$ 546,000	
LABORAL	01/07/1995	31/07/1995	S	S	$ 621,000	
LABORAL	01/08/1995	30/09/1995	S	S	$ 522,000	
LABORAL	01/10/1995	30/11/1995	S	S	$ 559,000	
LABORAL	01/12/1995	31/12/1995	S	S	$ 518,000	
LABORAL	01/01/1996	31/01/1996	S	S	$ 701,000	

LABORAL	01/02/1996	29/02/1996	S	S	$ 676,000
LABORAL	01/03/1996	31/03/1996	S	S	$ 808,000
LABORAL	01/04/1996	30/04/1996	S	S	$ 657,000
LABORAL	01/05/1996	31/05/1996	S	S	$ 810,000
LABORAL	01/06/1996	30/06/1996	S	S	$ 776,000
LABORAL	01/07/1996	31/07/1996	S	S	$ 740,000
LABORAL	01/08/1996	31/08/1996	S	S	$ 792,000
LABORAL	01/09/1996	30/09/1996	S	S	$ 748,000
LABORAL	01/10/1996	31/10/1996	S	S	$ 649,000
LABORAL	01/11/1996	30/11/1996	S	S	$ 726,000
LABORAL	01/12/1996	31/12/1996	S	S	$ 708,000
LABORAL	01/01/1997	31/01/1997	S	S	$ 921,000
LABORAL	01/02/1997	28/02/1997	S	S	$ 799,000
LABORAL	01/03/1997	31/03/1997	S	S	$ 888,000
LABORAL	01/04/1997	30/04/1997	S	S	$ 875,000
LABORAL	01/05/1997	31/05/1997	S	S	$ 958,000
LABORAL	01/06/1997	30/06/1997	S	S	$ 707,000
LABORAL	01/07/1997	31/07/1997	S	S	$ 901,000
LABORAL	01/08/1997	31/08/1997	S	S	$ 1,002,000
LABORAL	01/09/1997	30/09/1997	S	S	$ 968,000
LABORAL	01/10/1997	31/10/1997	S	S	$ 886,000
LABORAL	01/11/1997	30/11/1997	S	S	$ 900,000
LABORAL	01/12/1997	31/12/1997	S	S	$ 837,000
LABORAL	01/01/1998	31/01/1998	S	S	$ 1,032,000
LABORAL	01/02/1998	28/02/1998	S	S	$ 958,000
LABORAL	01/03/1998	31/03/1998	S	S	$ 1,156,000
LABORAL	01/04/1998	30/04/1998	S	S	$ 1,070,000
LABORAL	01/05/1998	31/05/1998	S	S	$ 1,297,000
LABORAL	01/06/1998	30/06/1998	S	S	$ 1,101,000
LABORAL	01/07/1998	31/07/1998	S	S	$ 1,004,000
LABORAL	01/08/1998	31/08/1998	S	S	$ 1,172,000
LABORAL	01/09/1998	30/09/1998	S	S	$ 980,000
LABORAL	01/10/1998	31/10/1998	S	S	$ 1,092,000
LABORAL	01/11/1998	30/11/1998	S	S	$ 1,078,000
LABORAL	01/12/1998	31/12/1998	S	S	$ 845,000
LABORAL	01/01/1999	31/01/1999	S	S	$ 933,000
LABORAL	01/02/1999	28/02/1999	S	S	$ 883,000
LABORAL	01/03/1999	31/03/1999	S	S	$ 982,000
LABORAL	01/04/1999	30/04/1999	S	S	$ 671,000
LABORAL	01/05/1999	31/05/1999	S	S	$ 1,006,000
LABORAL	01/06/1999	30/06/1999	S	S	$ 1,078,000
LABORAL	01/07/1999	31/07/1999	S	S	$ 1,063,000
LABORAL	01/08/1999	31/08/1999	S	S	$ 1,153,000
LABORAL	01/09/1999	30/09/1999	S	S	$ 1,052,000
LABORAL	01/10/1999	31/10/1999	S	S	$ 1,051,000
LABORAL	01/11/1999	30/11/1999	S	S	$ 1,085,000

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	**A**	Modalidad	**2**	Versión	**1**
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	**30/06/1992**	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	**4,303(dias) , 615(semanas)**	Tiempo Total Trabajado	**4,303**
Salario Base	**$79,290**	Empleadores Salario Base	**BOTELLAS PLASTICAS LTDA**		

Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/01/2000	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	25/01/2025	Tasa Interes (%)	3.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	$12,278,989	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	$12,278,989
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	$0				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	2,324			$6,658,446	54	0	0	0	0
Contribuyente	900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LIQUIDACION PROVISIONAL	1,979			$5,620,543	46	0	0	0	0
TOTALES						$12,278,989		0	0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS DETALLE CALCULO

Colfondos
del grupo HABITAT

10. Solicitud de Emisión **Bajo la Gravedad de juramento declaro que:**

1. Toda la historia que se me atribuye es veraz y ninguna parte de ella se ha utilizado para una pensión, ni indemnización o devolución de saldos concedida o en trámite, ni para otro bono pensional emitido o en trámite.
2. Mi fecha de nacimiento tal como aparece preimpresa en la solicitud es correcta.
3. No estoy simultáneamente afiliado al régimen de ahorro individual y al régimen de prima media.

CERTIFICADO PARA LA EMISIÓN, EXPEDICIÓN O NEGOCIACIÓN DE BONO

4. No he tramitado ante ninguna institución pública o privada, solicitud de reconocimiento del beneficio pensional diferente a la pensión de Régimen de Ahorro Individual.
5. No estoy gozando actualmente de ningun tipo de pensión
6. No estoy gozando actualmente de una pensión que en el futuro vaya a ser compartida
7. En el futuro no tramitaré ante ninguna institución, solicitud de reconocimiento del beneficio pensional ante entidades diferentes a las autorizadas por el Régimen de Ahorro Individual.
8. En el futuro no tramitaré ante ninguna institución, solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva
9. No he tramitado, reclamado o recibido indemnización sustitutiva.

Nota: Certifico que he revisado todos los vacíos laborales de mi historia e informo que no laboré en esos tiempos

Y Autorizo la Emisión de mi Bonos pensional ☐

Valor a fecha de traslado de régimen $ _____ Dirección _____

Firma _____ C.C _____ Teléfono y/o Celular _____

11.Estoy de acuerdo con la historia laboral y firmo en aceptación que

No tengo Derecho a Bono Pensional

Nota: Certifico que he revisado todos los vacíos laborales de mi historia e informo que no laboré en esos tiempos.

Firma _____

C.C _____

12.No estoy de acuerdo con la información, incluyo corrección

Firma _____

C.C _____

*La liquidación del bono se efectúo con base en la normatidad vigente, está sujeto a cambios legislativos
*Recuerde que la información por usted suministrada, estará sujeta a verificación y de llegar a comprobarse falsedad en ella, se hará acreedor a las sanciones civiles, fiscales y administrativas señaladas en el Art. 50 del Decreto 1748 de 1995

¿Qué es el Bono Pensional?

El Bono Pensional es un título valor que representa en tiempo y dinero los aportes que usted efectuó a Colpensiones –antes ISS-, cajas o empresas públicas y privadas reconocedoras de pensión, para el traslado a un fondo de pensiones como Colfondos.

¿Quiénes tienen derecho al Bono Pensional?

Las personas que hayan cotizado por lo menos 150 semanas (3 años) o más, al ISS, cajas o fondos del sector público. También las personas que hayan laborado en entidades reconocedoras de pensiones tanto del sector público como privado.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX.

WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIALES

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066

Constanza del Pilar Cardenas Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑIA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $40.000.000.000,00
No. de acciones	: 40.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $34.666.325.000,00
No. de acciones	: 34.666.325,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $34.666.325.000,00
No. de acciones	: 34.666.325,00
Valor nominal	: $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 98546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812

Por Acta No. 88 del 3 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335

Por Acta No. 91 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 03018273 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 86 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alejandro Perdomo Cordoba	C.C. No. 80201300 T.P. No. 124911-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893154 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Suplente John Jaime Mora Hurtado C.C. No. 80003973 T.P. No. 126360-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la

terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo:

finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de

COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 924 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049563 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Jorge Andrés Herrera Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.880 de Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente de inversiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en

una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del Mandante; 4) Por la renuncia del Mandatario.

Por Escritura Pública No. 925 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049571 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Laura Margarita Lacouture Mora, mujer, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 39.047.621 de Santa Marta en su calidad de Vicepresidente Comercial de COLFONDOS S.A PENSIONES y CESANTIAS quien podrá ejecutar los siguientes actos 1.) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente(Apoderado General)2-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente 3-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$ 500,000 4.) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

los Vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,00 5.) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$ 250,000. 6) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los acto o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente -Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o del desembolso o deuda inferior a US$250.000. Finalmente , manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes de Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del articulo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato" El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato 3) Por la revocación del mandante , 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 926 del 15 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Circuito de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049572 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Olga Lucia Blanco Manchola, en su calidad de Vicepresidente de Tecnología y Transformación Digital de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. "COLFONDOS S.A" Y COLFONDOS", identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.181, la nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500 000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con

la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes-Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 927 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049573 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplió y suficiente a Harold Alexander Segura Molina, en su calidad de Gerente del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80828261 de Bogotá, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado ce derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminacion del mandato»: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 928 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049574 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Diego Leonardo Cárdenas Amaya, en su calidad de Director Médico del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.572.917 de Sogamoso. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2023 con el No. 00051062 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por Paul David Zabala Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412 REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por Fabio Hernesto Sanchez Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por Miguel Francisco Martinez Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por Juan Felipe Cristóbal Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, Luz Angela Tovar Guerrero identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; Luisa Fernanda Guarin Plata identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; Heidy Tatiana Gomez Molina identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; Angie Paola Celis Sarmiento identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C; con Tarjeta Profesional No. 359.157 CSJ; Cristian Andres Mendoza Ballesteros identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; Deisy Maribel Aguirre Figueredo identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; Mónica Del Carmen Ramos Serrano identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; Paula Valentina Delgado Ramirez identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Juan Fernando Granados Toro identificado con el número de cédula 79.870.592 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 114.233-D1 CSJ y a Yvonne Osorio Santana identificada con el número de cédula 52.776.539 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 340.039 CSJ, quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Enzo Alejandro Pizani Zanett, identificado con la Cedula de Extranjeria No. 7.816.973, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. - 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes -Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051063 del libro V, compareció Marcela Giraldo Garcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general otorgado a Carlos Andres Cañon Dorado identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. 3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. 6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA- SANTIAGO-CHILE	3---XI-1.994 NO.468993
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0001526 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00985073 del 8 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003963 del 21 de julio de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01003014 del 26 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01130677 del 14 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 767 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01304341 del 10 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01390459 del 10 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01403690 del 5 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1472 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01396857 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2406 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01430195 del 22 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 750 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01469906 del 12 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1681 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01500870 del 3 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1001 del 23 de abril de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01628842 del 26 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3114 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01679616 del 8 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01691020 del 19 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá	01691504 del 20 de diciembre de 2012 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 1035 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01728064 del 6 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3376 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01784963 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4002 del 15 de agosto de 2023 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	03018274 del 15 de septiembre de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- THE BANK OF NOVA SCOTIA
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

** Aclaración Situación de Control **
La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Control **
Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Por Documento Privado del 27 de julio de 2023 de Representante Legal,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscrito el 03004296 bajo el 4 de Agosto de 2023 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A
Domicilio: Fuera del País.
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Invertir en toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, y en toda clase de bienes corporales e incorporales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores mobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio, administrar tales inversiones y bienes, explotar éstos en cualquier forma por cuenta propia o ajena y percibir sus frutos y rentas.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control: 2021-12-29

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 27 de julio de 2023, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 02538944 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIÓN S.A. (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de HABITAT ANDINA S.A. (subordinada).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COLFONDOS PUENTE ARANDA
Matrícula No.:	00611738
Fecha de matrícula:	29 de agosto de 1994
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 45 No 13 - 20
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 603 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211396 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal No. 68001-3103-011-2020-00001-00 de Virginia Coronado Coronel C.C. 60.250.275, contra COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 y otro.

Nombre:	COLFONDOS CALLE 53
Matrícula No.:	00753937
Fecha de matrícula:	19 de diciembre de 1996
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 # 13 - 40
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	COLFONDOS FLORESTA
Matrícula No.:	01043551
Fecha de matrícula:	4 de octubre de 2000
Último año renovado:	2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044 Cc Cafam Floresta
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 249.917.457.148
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de enero de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de enero de 2024 Hora: 09:13:12
Recibo No. AA24068360
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24068360E5538

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024
ACTUALIZADO A: 26 febrero 2024

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**25/01/1963**
Número de Documento:	**3128382**	Fecha Afiliación:	**27/10/1987**
Nombre:	**HECTOR JULIO GONZALEZ**	Correo Electrónico:	
Dirección:	**GNHLYNP**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Trasladado**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS L	27/10/1987	30/12/1990	$47.370	165,86	0,00	0,00	165,86
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS L	24/01/1991	20/06/1994	$137.425	177,71	0,00	0,00	177,71
1003904172	ECSI LTDA	22/06/1994	31/12/1994	$436.413	27,57	0,00	0,00	27,57
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/04/1995	30/04/1995	$569.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/05/1995	31/05/1995	$588.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/06/1995	30/06/1995	$546.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/07/1995	31/07/1995	$621.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/08/1995	30/09/1995	$522.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/10/1995	30/11/1995	$559.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/12/1995	31/12/1995	$518.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/01/1996	31/01/1996	$701.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/02/1996	29/02/1996	$676.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/03/1996	31/03/1996	$808.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/04/1996	30/04/1996	$657.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/05/1996	31/05/1996	$810.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/06/1996	30/06/1996	$776.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/07/1996	31/07/1996	$740.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/08/1996	31/08/1996	$792.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/09/1996	30/09/1996	$748.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/10/1996	31/10/1996	$649.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/11/1996	30/11/1996	$726.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/12/1996	31/12/1996	$708.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/01/1997	31/01/1997	$921.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/02/1997	28/02/1997	$799.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/03/1997	31/03/1997	$888.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/04/1997	30/04/1997	$875.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/05/1997	31/05/1997	$958.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/06/1997	30/06/1997	$707.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/07/1997	31/07/1997	$901.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/08/1997	31/08/1997	$1.002.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMP COL DE SOPLADO E	01/09/1997	30/09/1997	$968.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/10/1997	31/10/1997	$886.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/11/1997	30/11/1997	$900.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/12/1997	31/12/1997	$837.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/01/1998	31/01/1998	$1.032.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/02/1998	28/02/1998	$958.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	EMPRESA COLOMBIANA D	01/03/1998	31/03/1998	$1.156.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/04/1998	30/04/1998	$1.070.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/05/1998	31/05/1998	$1.297.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/06/1998	30/06/1998	$1.101.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI SA	01/07/1998	31/07/1998	$1.004.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/08/1998	31/08/1998	$1.172.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024
ACTUALIZADO A: 26 febrero 2024

C **3128382** **HECTOR JULIO GONZALEZ**

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800184269	ECSI S A	01/09/1998	30/09/1998	$980.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/10/1998	31/10/1998	$1.092.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/11/1998	30/11/1998	$1.078.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/12/1998	31/12/1998	$845.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/01/1999	31/01/1999	$933.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/02/1999	28/02/1999	$883.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/03/1999	31/03/1999	$982.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/04/1999	30/04/1999	$671.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	CCSI SA	01/05/1999	31/05/1999	$1.006.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/06/1999	30/06/1999	$1.078.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/07/1999	31/07/1999	$1.063.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/08/1999	31/08/1999	$1.153.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/09/1999	30/09/1999	$1.052.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/10/1999	31/10/1999	$1.051.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184269	ECSI S A	01/11/1999	30/11/1999	$1.085.000	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: **611,14**

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): **0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	611,14

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024
ACTUALIZADO A: 26 febrero 2024

C 3128382 HECTOR JULIO GONZALEZ

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	27/10/1987	31/12/1987	$ 21.420	66	Pago aplicado al periodo declarado
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	01/01/1988	31/12/1988	$ 25.530	366	Pago aplicado al periodo declarado
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	01/01/1989	31/12/1989	$ 39.310	365	Pago aplicado al periodo declarado
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	01/01/1990	30/12/1990	$ 47.370	364	Pago aplicado al periodo declarado
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	24/01/1991	31/12/1991	$ 54.630	342	Pago aplicado al periodo declarado
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	01/01/1992	31/03/1992	$ 70.260	91	Pago aplicado al periodo declarado
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	01/04/1992	28/02/1993	$ 79.290	334	Pago aplicado al periodo declarado
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	01/03/1993	28/02/1994	$ 123.210	365	Pago aplicado al periodo declarado
1003900265	BOTELLAS PLASTICAS LTDA	01/03/1994	20/06/1994	$ 137.425	112	Pago aplicado al periodo declarado
1003904172	ECSI LTDA	22/06/1994	28/09/1994	$ 429.401	99	Pago aplicado al periodo declarado
1003904172	ECSI LTDA	29/09/1994	14/11/1994	$ 449.243	47	Pago aplicado al periodo declarado
1003904172	ECSI LTDA	15/11/1994	12/12/1994	$ 453.385	28	Pago aplicado al periodo declarado
1003904172	ECSI LTDA	13/12/1994	31/12/1994	$ 436.413	19	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199504	10/05/1995	50050601002556	$ 569.182	$ 73.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199505	09/06/1995	50050601003045	$ 588.077	$ 73.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199506	10/07/1995	50050601003507	$ 546.000	$ 69.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199507	09/08/1995	50050601006698	$ 621.000	$ 124.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	E C S I S A	SI	199508	08/09/1995	51007201002671	$ 521.731	$ 74.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199509	10/10/1995	51007201003289	$ 521.731	$ 65.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199510	10/11/1995	51007201003744	$ 559.072	$ 73.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199511	07/12/1995	51007201004282	$ 559.072	$ 69.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199512	10/01/1996	51007201004858	$ 518.275	$ 64.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199601	12/02/1996	51007201005552	$ 700.723	$ 94.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199602	11/03/1996	50050601009021	$ 676.000	$ 91.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199603	10/04/1996	51007201006900	$ 808.369	$ 109.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199604	10/05/1996	51007201007557	$ 656.682	$ 88.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199605	11/06/1996	51007201008293	$ 809.879	$ 109.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199606	10/07/1996	51007201008980	$ 776.000	$ 104.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199607	09/08/1996	51002801003202	$ 739.888	$ 99.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199608	10/09/1996	51002801003470	$ 791.944	$ 106.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199609	10/10/1996	51007201011294	$ 748.454	$ 101.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199610	12/11/1996	51007201011892	$ 649.447	$ 87.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199611	10/12/1996	55200901003206	$ 726.180	$ 97.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199612	10/01/1997	55200901003333	$ 707.969	$ 96.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199701	10/02/1997	55200901003507	$ 921.338	$ 124.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024
ACTUALIZADO A: 26 febrero 2024

C 3128382 HECTOR JULIO GONZALEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199702	10/03/1997	55205901008864	$ 799.000	$ 107.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199703	11/04/1997	51007201015402	$ 888.000	$ 119.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199704	13/05/1997	51007201015996	$ 874.773	$ 119.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199705	10/06/1997	51007201016516	$ 958.111	$ 129.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199706	08/07/1997	51007201016988	$ 706.611	$ 95.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INY	SI	199707	11/08/1997	51007201017700	$ 900.573	$ 121.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199708	10/09/1997	51007201018370	$ 1.002.202	$ 135.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMP COL DE SOPLADO E INYECCION S A	SI	199709	10/10/1997	51007201018913	$ 967.643	$ 130.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199710	10/11/1997	51007201019451	$ 886.089	$ 119.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199711	10/12/1997	51007201020058	$ 900.062	$ 121.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199712	09/01/1998	51007202000166	$ 837.328	$ 113.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199801	10/02/1998	51007202000695	$ 1.032.425	$ 139.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INY	SI	199802	10/03/1998	51007202001174	$ 957.836	$ 129.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIO	SI	199803	08/04/1998	51007202001692	$ 1.155.930	$ 156.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199804	08/05/1998	51007202002146	$ 1.069.989	$ 144.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199805	10/06/1998	51007202002676	$ 1.296.789	$ 175.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199806	09/07/1998	54200809000766	$ 1.101.000	$ 159.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI SA	SI	199807	10/08/1998	51007202003538	$ 1.003.801	$ 135.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199808	10/09/1998	51007202004070	$ 1.172.000	$ 170.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199809	09/10/1998	51007202004669	$ 980.000	$ 142.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199810	10/11/1998	51007202005150	$ 1.091.522	$ 147.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199811	10/12/1998	51007202005532	$ 1.078.151	$ 145.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199812	12/01/1999	50050601014509	$ 845.000	$ 114.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199901	10/02/1999	50050601014647	$ 932.655	$ 125.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199902	10/03/1999	51007202006744	$ 883.196	$ 119.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199903	09/04/1999	51007202007122	$ 982.478	$ 132.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199904	10/05/1999	22004343001318	$ 671.248	$ 90.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	CCSI SA	SI	199905	10/06/1999	51007202008182	$ 1.005.789	$ 135.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199906	09/07/1999	51007202008690	$ 1.078.426	$ 145.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199907	10/08/1999	51007202009255	$ 1.062.660	$ 143.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199908	09/09/1999	51007202009719	$ 1.152.653	$ 155.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199909	08/10/1999	51007202010274	$ 1.052.407	$ 142.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199910	09/11/1999	51007202010783	$ 1.051.178	$ 141.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800184269	ECSI S A	SI	199911	09/12/1999	51007202011351	$ 1.084.668	$ 146.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C **3128382** **HECTOR JULIO GONZALEZ**

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Calle 70A # 11-83 Bogotá.
Horario de atención: de 9:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada continua.
(57+601) 5439850, (57+601) 5439855 y 3203981187
Electrónico: defensorcolpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

ECSI S.A.S.
EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCION

ICONTEC
CERTIFICADO DE GESTION DE LA CALIDAD
PRODUCCION Y VENTA DE TAPAS, ENVASES Y PRODUCTOS PLASTICOS
Norma NTC-ISO 9001:2000

Bogotá, D.C., septiembre 22 de 2016

COLPENSIONES
2016_12193332
14/10/2016 10:13:52 AM
REGIONAL BOGOTA
BOGOTA - BOGOTA, D.C.
PQRS
IMAGENES:3
02016121933322.0

Señores
COLPENSIONES
Gerencia Nacional de Operaciones
Bogotá

REF. SOPORTES DE AFILIACION - SR. GONZALEZ HECTOR JULIO CC.3.128.382

Respetados señores:

Me permito anexar copia de afiliación en pensión al Instituto de Seguros Sociales del señor Gonzalez Hector Julio identificado con cédula de ciudadanía No.3.128.382 quien se encuentra vinculado desde el día 22 de junio de 1994 a la fecha, y actualmente está afiliado al fondo de pensiones Colfondos.

Lo anterior con el fin de actualizar la información de Convalidados presentada en el portal del aporte de Colpensiones.

Agradecemos su valiosa colaboración con la actualización de la información.

Atentamente,

RICARDO ANTONIO VERA MONROY
Representante legal
ECSI SAS
NIT. 800.184.269-5

Anexo: Copia de afiliación en pensión al Instituto de Seguros Sociales
Fotocopia de la cédula ampliada al 150%

Colpensiones

FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y DENUNCIAS

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS
Lea las instrucciones que se encuentran anexas al formulario antes de diligenciarlo.

COLPENSIONES - 2023_19640644
05/12/2023 03:41:47 PM
MEDELLIN SUR
ANTIOQUIA - MEDELLIN
PQRS
IMAGENES:7

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

I. PRODUCTO | **II. TIPO DE SOLICITUD**

RPM ___ BEPS ___ | Petición X ___ Queja ___ Reclamo ___ Sugerencia ___ Felicitación ___ Denuncia ___

III. DATOS GENERALES DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO (VINCULADO, AFILIADO, PENSIONADO O CIUDADANO INTERESADO).

Tipo de documento: CC X CE TI CD PA RC PEP PPT NUIP
Número de documento: 3128382
Sexo: M X F TRANS NO BINARIO NO APLICA X
Primer apellido: GONZALEZ
Segundo apellido:
Hace parte de la comunidad LGTBIQ+: SI NO X
Primer nombre: HECTOR
Segundo nombre: JULIO
Dirección Residencia: CRA 46 N° 52-36 EDIFICIO VICENTE URIBE RENDON OF 501
Ciudad / Municipio: MEDELLIN
Departamento: ANTIOQUIA
Barrio/Vereda/ Corregimiento: CENTRO
Teléfono: 5141187
Celular: 3127767883
Condición Especial: TIPO NO APLICA X
Correo electrónico: stiward1305@hotmail.com
¿Durante los últimos dos meses, ha presentados quejas o reclamos por la misma causa? SI NO

IV. DATOS DEL SOLICITANTE (FAMILIAR DEL CIUDADANO FALLECIDO, TERCERO AUTORIZADO, APODERADO, CURADOR, ALIADO, EMPRESA PÚBLICA O PRIVADA).

Familiar del Ciudadano Fallecido ___ Tercero Autorizado ___ Aliado ___ Apoderado X ___ Curador ___
Tipo de documento: CC X CE TI NIT PA PEP PPT CD Sociedad Extranjera sin NIT
Número de documento: 32105746
Razón Social y Cargo (Diligencie este campo si seleccionó EMPRESA)
Primer apellido: ESCOBAR
Segundo apellido: SANCHEZ
Hace parte de la comunidad LGTBIQ+: SI NO X
Primer nombre: PAULA
Segundo nombre: ANDREA
Sexo: M F X TRANS NO BINARIO NO APLICA
Condición Especial: TIPO NO APLICA
Dirección de Correspondencia: CRA 46 N° 52-36 EDIFICIO VICENTE URIBE RENDON OF 501
Barrio/Vereda/ Corregimiento: CENTRO
Ciudad / Municipio: MEDELLIN
Departamento: ANTIOQUIA
Teléfono: 5141187
Celular: 3127767883
Correo electrónico: gerencia@estufuturo.com.co
¿Durante los últimos dos meses, ha presentados quejas o reclamos por la misma causa? SI NO X

V. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD.

solicito muy comedidamente se sirvan tener como ineficaz y nula mi afiliación al régimen de ahorro individual, del señor HECTOR JULIO GONZALEZ C.C 3.128.382 toda vez que al momento de suscribir el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual, no se me indicaron las características de cada uno de los regímenes pensiónales, ni las consecuencias desfavorables quetendría miderecho pensional, afectando de esta forma, los derechos mínimos y garantías que como trabajador y afiliado del sistema me deben ser respetados como consecuencia de ello, se me acepte el traslado, del régimen de ahorro individual a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, se active la afiliación en el Régimende Prima Media, le sea reconocida la pensión de vejez, desde la fecha en que acreditó los requisitos en dicho régimen, los intereses de mora y la indexación de dichas sumas.

VI. ANEXOS

1. DERECHO DE PETICION
2. CEDULA Y TARJETA DEL APODERADO
3. CEDULA

VII. AUTORIZACIONES

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. 3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
AUTORIZACIÓN PARA ACTUALIZACIÓN DE DATOS. El Afiliado/Ciudadano/Empleador acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para la actualización de los datos de contacto contenidos en las bases de datos de la Entidad con la información registrada en este formulario. Si X No
AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil). Si X No

Paula E

FIRMA DEL CIUDADANO / SOLICITANTE

32.105.746

No. DE DOCUMENTO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

cadena - 23/05/2022 - A1540

Señores
COLPENSIONES
E. S. D.

ASUNTO: RECLAMACION ADMINISTRATIVA

HECTOR JULIO GONZALEZ, mayor y vecina de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio a ustedes muy comedidamente, me permito solicitar se sirvan tener como ineficaz y nula mi afiliación al régimen de ahorro individual, toda vez que al momento de suscribir el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual, no se me indicaron las características de cada uno de los regímenes pensiónales, ni las consecuencias desfavorables que tendría mi derecho pensional, afectando de esta forma, los derechos mínimos y garantías que como trabajador y afiliado del sistema me deben ser respetados.

Como consecuencia de ello, se me acepte el traslado, del régimen de ahorro individual a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se active la afiliación en el Régimen de Prima Media, y le sea reconocida la pensión de vejez, desde la fecha en que acreditó los requisitos en dicho régimen, los intereses de mora y la indexación de dichas sumas.

Para efectos de notificaciones las recibiré en la carrera 46 Nº 52-36 oficina 501 edificio Vicente Uribe Rendón Medellín tel. 514-11-87.

Atentamente,

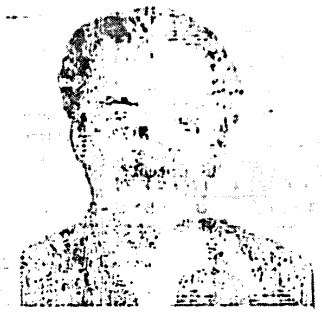
HECTOR JULIO GONZALEZ
C.C 3.128.382

EECI SA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
3.128.382
NUMERO

GONZALEZ
APELLIDOS

HECTOR JULIO
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-ENE-1963
SAN BERNARDO
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA | O- G.S. RH | M SEXO

30-JUL-1981 PASCA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1500119-47145141-M-0003128382-20060327 00726 06086O 02 201398186